

493
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"INCUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS
DEL MATRIMONIO ENTRE LOS
CONYUGES"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAYRA YANINA TEPALE DUEÑAS**

ASESOR: LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

*Que me dió la existencia,
Que me da la oportunidad
de vivir día con día,
Que me da fé y esperanza,
Y que me brinda ahora,
la oportunidad de alcanzar esta meta.*

A mis padres.

*A quienes les debo todo cuanto soy
por su apoyo, amor y comprensión.
Quienes a pesar de las adversidades
han sabido conducirme
para hoy alcanzar éste triunfo,
el cual constituye la herencia
más valiosa que puedo recibir.
Los quiero.*

*A Sandra y Rafa.
Con cariño a mis hermanos.
Porque con su apoyo y armonía
me han impulsado a salir adelante,
estando segura de que tratarán
de superar éste logro.*

*A mis abuelos y tíos.
Gracias a su fé y su confianza
sembrados en mí,
porque esta meta no es
sólo mía, sino también de Ustedes.
Con cariño.*

*A mi maestro y asesor.
Licenciado MANUEL MORALES MUÑOZ.
Por su atención y dedicación,
tanto en mi formación profesional
como en la elaboración de
este trabajo de investigación.
Con admiración y respeto.*

INDICE.

Págs.

INTRODUCCION.....

CAPITULO 1.

MARCO CONCEPTUAL.

1.1 DEFINICION GRAMATICAL.....	1
1.1.1 Incumplimiento.....	1
1.1.2 Efectos.....	2
1.1.3 Matrimonio.....	3
1.1.4 Cónyuge.....	4
1.2 DEFINICION JURIDICA.....	5
1.2.1 Incumplimiento.....	5
1.2.2 Efectos.....	6
1.2.3 Matrimonio.....	7
1.2.4 Cónyuge.....	10

CAPITULO 2.

MARCO HISTORICO.

2.1 LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO...	11
2.1.1 Efectos del matrimonio en el Derecho Romano....	23
2.2 EL MATRIMONIO EN OTRAS CULTURAS.....	26
2.3 EL MATRIMONIO EN EL DERECHO AZTECA.....	34
2.4 LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	38
2.4.1 El matrimonio en el Código Civil de 1870.....	38
2.4.2 El matrimonio en el Código Civil de 1884.....	41
2.4.3 El matrimonio en la Ley de Relaciones Familiares de Venustiano Carranza.....	41

CAPITULO 3.

LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO.

3.1 EL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.....	45
3.1.1 Naturaleza Jurídica.....	46
3.1.2 Elementos de Existencia.....	55
3.1.2.1 Voluntad.....	55
3.1.2.2 Objeto.....	57
3.1.2.3 Solemnidad.....	60
3.1.3 Elementos de Validez.....	63
3.1.3.1 Capacidad.....	64
3.1.3.2 Consentimiento, ausencia de vicios en el....	69
3.1.3.3 Licitud en el objeto, motivo o fin.....	70
3.1.3.4 Forma.....	73
3.2 ETAPAS DEL MATRIMONIO.....	76
3.2.1 Etapa prematrimonial.....	76
3.2.2 Celebración del acto.....	80
3.2.3 El estado de matrimonio.....	81
3.3 EFECTOS DEL MATRIMONIO.....	83
3.3.1 Efectos del matrimonio en relación a los bienes de los cónyuges.....	84
3.3.2 Efectos del matrimonio en relación a los hijos.....	92
3.3.3 Efectos del matrimonio entre los cónyuges.....	94
3.3.3.1 La Cohabitación.....	95
3.3.3.2 La Fidelidad.....	100
3.3.3.3 El Débito conyugal.....	104
3.3.3.4 La Ayuda y socorro mutuos.....	107
3.4 FACTORES QUE MOTIVAN SU INCUMPLIMIENTO.....	110

CAPITULO 4.

INCUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CONYUGES.

4.1 MATRIMONIO Y SOCIEDAD.....	114
--------------------------------	-----

4.2 MATRIMONIO Y MORAL.....	130
4.3 MATRIMONIO Y EDUCACION.....	135
4.4 MATRIMONIO Y RELIGION.....	144
4.5 CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO, EN LA FAMILIA.....	154
4.6 CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO, EN LA SOCIEDAD.....	156
4.7 CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO, EN LA ECONOMIA.....	158
CONCLUSIONES.....	159
BIBLIOGRAFIA.....	167

INTRODUCCION.

La institución del matrimonio es uno de los temas del Derecho Civil al que se ha dedicado una constante atención, por considerarse ésta la forma regular de constitución de la familia y base de la organización social.

Figura de la que surgen efectos en diferentes esferas como sucede en relación a los bienes de los cónyuges, en relación a los hijos y entre los mismos cónyuges. Siendo objeto de estudio estos últimos en razón de su incumplimiento, de ahí la inquietud de entender por qué cuando el matrimonio debería ser el resultado de la fusión complementaria entre un hombre y una mujer de carácter sentimental y racional para hacer frente a las adversidades de la vida, y sólo actualizado mediante el acto jurídico del matrimonio para brindar seguridad a la familia, generalmente se manifiesta como una actitud idealista y subjetiva, reflejando más que una actitud madura, un estado de soledad y angustia que conlleva tarde o temprano a la infelicidad y al desequilibrio emocional de los cónyuges y de los hijos.

Inquietud ésta, que surge durante la formación profesional y de la observación en la sociedad y del Juzgado Vigésimo en materia familiar.

La complejidad en general del Derecho de familia sur-

ge de su esencia que cae fuera del orden jurídico en el ámbito ético-religioso, de ahí su falta de eficacia ya que la sanción es casi siempre económica e indirecta, interviniendo el Derecho en la pequeña medida que le es posible.

A través del desarrollo de la investigación se tratará de responder a interrogantes como: ¿ En qué medida son importantes la sociología, la educación, la moral y la religión en el incumplimiento de los efectos del matrimonio entre los esposos? ¿ Cuáles son las consecuencias de una mala influencia social, de la deficiencia en la educación, y de la ausente o deficiente transmisión de valores morales y religiosos ? lo anterior debido a que la personalidad y la conducta de los hombres se forma y fortalece mediante esos factores.

El desarrollo de la investigación que lleva el título de INCUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CONYUGES, se realiza a lo largo de cuatro capítulos que comprenden respectivamente:

a) Un marco conceptual que brinda un panorama general acerca del tema a tratar desde el punto de vista gramático y jurídico.

b) Los antecedentes de la figura del matrimonio en: El pueblo romano, como la cultura que por su desarrollo influye notablemente en el sistema jurídico mexicano.

En culturas como la de los Hebreos, Babilonios, Grie-

gos y Chinos. Y desde luego, en la cultura Azteca por ser una - de las raíces más importantes del país.

Asimismo la investigación comprenderá las disposiciones de los Códigos Civiles de 1870, 1884 y de la Ley De Relaciones Familiares De Venustiano Carranza, en cuanto al tema confie re.

c) Un tercer capítulo en el que se plantea el problema y se da un panorama más específico. Partiendo de lo dispuesto por el Código Civil de 1928 para abordar aspectos como la naturaleza jurídica del matrimonio, sus elementos, etapas y efectos, así como los factores que motivan su incumplimiento.

d) En el cuarto capítulo se analizan ampliamente aquellos aspectos que son determinantes en la personalidad y la conducta del ser humano, cuya ausencia o deficiencia da por re sultado el incumplimiento de los efectos matrimoniales entre los consortes, y que constituye propiamente el desarrollo del tema.

La finalidad que persigue el estudio es, saber si en realidad la sociedad, la educación, la moral y la religión in - fluyen en el cumplimiento o incumplimiento de los efectos del matrimonio entre los cónyuges como son la cohabitación, la fide lidad, el débito conyugal y la ayuda y socorro mutuos.

Lo anterior sin perderse de vista la relatividad de la idea de matrimonio por razones de tiempo, lugar, etc. trayen do como consecuencia que lo que es bien visto en un conglomerado social en otro no lo es.

gos y Chinos. Y desde luego, en la cultura Azteca por ser una - de las raíces más importantes del país.

Asimismo la investigación comprenderá las disposiciones de los Códigos Civiles de 1870, 1884 y de la Ley De Relaciones Familiares De Venustiano Carranza, en cuanto al tema confiere.

c) Un tercer capítulo en el que se plantea el problema y se da un panorama más específico. Partiendo de lo dispuesto por el Código Civil de 1928 para abordar aspectos como la naturaleza jurídica del matrimonio, sus elementos, etapas y efectos, así como los factores que motivan su incumplimiento.

d) En el cuarto capítulo se analizan ampliamente aquellos aspectos que son determinantes en la personalidad y la conducta del ser humano, cuya ausencia o deficiencia da por resultado el incumplimiento de los efectos matrimoniales entre - los consortes, y que constituye propiamente el desarrollo del tema.

La finalidad que persigue el estudio es, saber si en realidad la sociedad, la educación, la moral y la religión influyen en el cumplimiento o incumplimiento de los efectos del matrimonio entre los cónyuges como son la cohabitación, la fidelidad, el débito conyugal y la ayuda y socorro mutuos.

Lo anterior sin perderse de vista la relatividad de la idea de matrimonio por razones de tiempo, lugar, etc. trayendo como consecuencia que lo que es bien visto en un conglomerado social en otro no lo es.

C A P I T U L O I .

M A R C O C O N C E P T U A L .

1.1 DEFINICION GRANATICAL.

1.1.1 INCUMPLIMIENTO.

El Diccionario De La Lengua Española define el vocablo Incumplimiento como la "Falta de cumplimiento." (1)

El sustantivo Incumplimiento deriva del verbo incumplir, y a efecto de ampliar el punto en cuestión se encuentra en el Diccionario Inverso Ilustrado que INCUMPLIR es "Dejar de cumplir..."

...-que no cumple con lo que promete o con sus obligaciones; que no paga lo que debe; incumplido.

-no cumplido.

-falta de cumplimiento o puntualidad: incumplimiento."

(2)

Esta significación sugiere la existencia de un deber previamente establecido, aun cuando no sea de forma escrita e in dependientemente de su naturaleza jurídica, ética, religiosa, - etc. que se quebranta o se infringe mediante un hacer o dejar de hacer.

(1) Diccionario De La Lengua Española. Real Academia Española 1a. 19a. ed. V. IV. Madrid España. 1981. p. 745.

(2) Diccionario Inverso Ilustrado De La Idea Aproximada A La Palabra Precisa. México. Reader's Digest. 1992. p. 365.

1.1.2 EFECTOS.

Etimológicamente la palabra Efecto deriva del latín effectus, forma que a su vez, es participio de pretérito del verbo efficere (hacer). El significado prístino del vocablo es pues, "lo hecho" o "cosa hecha". (3)

Manuel Ossorio señala que Efecto, es el hecho que como consecuente se deriva de otro que es su antecedente.

Tratándose de Ciencias Naturales, es el fenómeno resultante de otro, denominado causa, como la sucesión de acontecimientos sujetos a la Ley de causalidad; de modo que dada la causa se da necesariamente el efecto. (4)

Es evidente que para que exista algo hecho es menester también, que exista algo o alguien que realice lo hecho. A ese acontecimiento antecedente que confiere existencia a lo que no la tiene, el que produce el tránsito entre el no existir algo o su existir modificando la realidad se llama causa.

Efecto es pues, un hecho consecuente que recibe su existencia, que comienza a existir, por la acción, influencia o poder de otro hecho antecedente que es su origen. A esta correlación entre el algo o alguien que hace y el hecho producto de

(3) *Enciclopedia Jurídica Omeba, T.IX, Argentina, Driskill S.A. 1977, p. 992.*

(4) *Cfr. OSSORIO, Manuel. Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Heliasta - SRL. 1978. p. 273.*

ese hacer se denomina causalidad.

1.1.3 MATRIMONIO.

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales tanto del Derecho, de la religión, como de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada surge en todos los estudios relativos al origen de la vida. Quizás tampoco ninguna situación o estado tan combatido ni tan arraigado, perpetuo sembrador de ilusiones y desengaños.

El término matrimonio etimológicamente hablando, proviene de la voz latina *matrimonium*, *matris* genitivo de *mater*, madre y de *manus*, carga u oficio. Cuya unión significa "oficio de la madre".

Lo anterior en razón de que la mujer era la que determinaba el vínculo de parentesco, por la certidumbre de la filiación en las primitivas épocas de promiscuidad; y más adelante por considerarse que la mujer tenía mayor responsabilidad de los hijos antes y después del alumbramiento.

Se entiende por MATRIMONIO a "la institución social reconocida como legítima por la sociedad, consistente en la unión de dos personas de distinto sexo para establecer una comunidad de vida, más o menos estable." (5)

(5) Diccionario Enciclopédico Larousse. T.5 Barcelona España. Larousse S.A. 1979. p.

MATRIMONIO. "Unión entre una mujer y un hombre conforme a las leyes civiles y/o religiosas vigentes en un lugar. Sin Casamiento, boda, nupcias..." (6)

Casi tan antigua como la misma institución y como se desprende de la definición anterior surge la dualidad del matrimonio religioso y del estatuido por la Ley Civil.

Al respecto El Diccionario De La Lengua Española define al matrimonio civil y canónico.

MATRIMONIO CIVIL: "Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales." (7)

MATRIMONIO CANONICO: "Sacramento propio de legos por el cual el hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia."...(8)

1.1.4 CONYUGE.

Del latín conius, -ugis "Consorte esposo o esposa: - personas unidas en matrimonio..." (9)

Complementando lo anterior El Pequeño Larousse En Color dice que los cónyuges se deben amor y respeto. (10)

(6) Diccionario Inverso Ilustrado, op cit. p 422.

(7) Diccionario De La Lengua Española. Real Academia Española op cit. p. 861.

(8) id.

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba op. cit.

(10) GARCIA PELAYO, Ramón y GROSS. Pequeño Larousse En Color. Barcelona. Noguer. 1975. 1566 p.

1.2 DEFINICION JURIDICA.

1.2.1 INCUMPLIMIENTO.

El vocablo Incumplimiento aplicado a la Ciencia Jurí-
dica y de acuerdo con Guillermo Cabanellas es la "desobediencia
de órdenes, reglamentos o leyes; por lo general de modo negati-
vo por abstención u omisión; al contrario de los casos activos
de infracción o violación...

...Cabe establecer este repertorio de posibilidades:

1. no hacer cuando hay que hacer; 2. hacer cuando no hay que ha-
cer; 3. hacer algo distinto; 4. hacer lo contrario; 5. desha-
cer." (11)

Como el mismo doctrinario señala, este incumplimiento
solo puede producirse por una acción u omisión, así:

- | | |
|----------------------------------|------------|
| 1. no hacer cuando hay que hacer | = omisión. |
| 2. hacer cuando no hay que hacer | = acción. |
| 3. hacer algo distinto | = acción. |
| 4. hacer lo contrario | = acción. |
| 5. deshacer | = acción. |

(11) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico De -
Derecho Usual. T.V. Argentina. Heliasta SRL. 1989. 724 p.

1.2.2 EFECTOS.

Efecto de acuerdo con la Enciclopedia Universal Ilustrada: "Toda relación o institución jurídica posee un contenido formado por derechos y deberes que constituye el efecto jurídico de la misma. Así los recíprocos derechos y obligaciones entre comprador y vendedor son los efectos jurídicos de la relación originada por el contrato de compra venta. En un sentido más general puede decirse que efectos jurídicos son las consecuencias que producen los actos jurídicos." (12)

Comparativamente los recíprocos derechos y obligaciones entre marido y mujer son los efectos jurídicos de la relación originada por el contrato de matrimonio.

Efecto es la consecuencia natural de un acto. De tal forma que Hans Kelsen considera efectos de los actos jurídicos las consecuencias que según la norma, deben producir. Vrg. dado el delito debe darse la pena.

Y distingue entre el campo de la causalidad concierne al mundo del ser (de la naturaleza); del campo de imputación relativa al mundo del deber ser. De modo tal que en el primero la causa produce invariablemente el efecto, en tanto que en el segundo dada la causa la norma dispone que debe darse el

(12) Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-americana. T.XIX. Madrid, España. Esparsa Calpe S.A. 1917. 1445 p.

efecto, lo que no implica que así suceda, aun cuando está dispuesto.

1.2.3 MATRIMONIO.

Acerca del matrimonio existen tantas definiciones como tantos juristas tratan el tema.

Como se señala anteriormente se da la dualidad del matrimonio conforme a las leyes civiles y el matrimonio religioso.

Se denomina CANONICO al matrimonio celebrado de acuerdo con el Codex Iuris Canonici, obligatorio para quienes profesan la religión católica.

El matrimonio entre bautizados es para la Iglesia católica un sacramento, sin dejar de ser por ello un contrato.

(13)

MATRIMONIO CANONICO es "el celebrado ante la Iglesia católica con arreglo a los ritos y ceremonias por ella establecidos, inclusive tratándose de matrimonios de mixta religión"

(14)

Por MATRIMONIO CIVIL se entiende según Henrich Lehman

(13) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario De Derecho. 10a.ed. México. Porrúa S.A. 1981. 500 p.

(14) OSSORIO, Manuel. op. cit. p454.

"La unión contractual entre marido y mujer jurídicamente reconocida y reglamentada en orden a la comunidad de vida indivisa y duradera." (15)

Es el acto bilateral solemne por el cual se produce entre dos personas de sexo diverso una comunidad destinada a cumplir los fines derivados de la naturaleza humana y de la situación de voluntad aceptada. (16)

Ahrens define al matrimonio como "la unión formada por dos personas de distinto sexo a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia." (17)

EL MATRIMONIO "Es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no puede disolver a su gusto." (18)

Como es de observarse en las definiciones anteriores y en innumerables más, los doctrinarios no han unificado su cri

(15) LEHMAN, Henrich. Derecho De Familia. Madrid. Revista De Derecho Privado. 1953. p. 43.

(16) DE PINA VARA. Rafael. Op. Cit. p. 500.

(17) CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p. 339.

(18) PLANIOL, Marcel y RIPET, Georges. Tratado Elemental De Derecho Civil. Divorcio. filiación, incapacidad. Tr. Lic. José M. Cajica Jr. T.I. México. Cardenas Editor y Distribuidor. 1981. p. 481.

terio acerca de cuáles son los elementos imprescindibles para la existencia del matrimonio. Sin embargo la mayoría coincide en que el matrimonio:

es una UNION JURIDICA (realizada mediante el contrato matrimonial) ya que de ser consuetudinario o natural no podría incluirse dentro del Derecho, ni ser objeto de legislación.

Celebrado ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, porque solo de esta forma puede existir una comunidad perfecta en su vida moral física y espiritual, debido a que el hombre y la mujer son complementarios. De ahí la importancia de la dualidad de sexos.

Dicha unión tiene como fin producir una COMUNIDAD DE VIDA entre marido y mujer, pues el presupuesto del matrimonio es el amor que se profesa la pareja, el deseo de compartir, cuya mejor manifestación se logra con el matrimonio precisamente.

Se rebate la idea de que sean elementos fundamentales la perpetuidad del acto y la procreación entre otros.

LA PERMANENCIA O CARACTER VITALICIO. La duración ilimitada del enlace está referida al propósito que anima a los contrayentes en el momento de celebrarse el matrimonio; lo que no impide admitir la posibilidad de que la armonía conyugal que de rota con posterioridad, con la disolución del vínculo o sin ella.

Al establecerse como principio de la institución la idea de permanencia, lo que se pretende es dar a entender la inadmisibilidad de matrimonios contraídos por plazo o término previamente establecido, en razón de que no afecta únicamente a los contrayentes sino a la sociedad. (19)

LA PROCREACION. Este no es considerado un requisito indispensable porque llevaría a prohibiciones no establecidas a las mujeres mayores de cincuenta años y a quienes padecen esterilidad.

1.2.4 CONYUGE.

Cada una de las personas (marido y mujer) unidas en legítimo matrimonio, esto en el matrimonio monogámico exclusiva mente cual estado provoca deberes recíprocos, puesto que los concubinos, al igual que sucede con la bigamia, donde un segundo enlace nupcial no tiene validez, no cuentan con unión legítima y por tanto no puede calificarseles de cónyuges.

El estado de matrimonio ofrece a las personas de los cónyuges seguridad jurídica en el orden civil y penal.

En el orden civil tratándose de la potestad sobre los hijos, su régimen patrimonial, domicilio, etc. en tanto que penalmente el quebrantamiento a la fidelidad tipifica el delito de adulterio.

(19) Ibid. p. 453.

C A P I T U L O 2.

M A R C O H I S T O R I C O.

2.1 LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.

A lo largo del desarrollo social han existido diversas fases sobre la dirección de la familia; primero una vida dominada por el hombre, después una fase parcialmente sedentaria, agrícola, en la que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida y, por último, al triunfo del raciocinio sobre la magia surge el predominio del hombre.

Sin embargo el Derecho Romano desde sus inicios muestra un sistema estrictamente patriarcal, tomándose en consideración únicamente el parentesco por línea paterna llamado agnaticio, contrario al Derecho moderno que reconoce el parentesco - por ambas líneas, materna y paterna denominado sistema cognaticio, dando por resultado la familia mixta.

Es importante mencionar que mientras para el Derecho moderno el matrimonio es la institución central para el estudio del Derecho de familia, para el Derecho Romano el punto de partida lo es el parentesco, debido a la posición jurídica del paterfamilias.

La palabra paterfamilias designaba a un romano libre y sui iuris, es decir, a una persona que tiene plena capacidad tanto de goce como de ejercicio. Todos los demás miembros de la

domus dependen y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

Ulpiano señala que familia es el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del paterfamilias. Esas personas son los descendientes mediatos e inmediatos, esposa y nuerras en el caso de que hubiera contraído matrimonio cum manu.

Antiguamente la MANUS acompañaba generalmente al matrimonio y hasta llegó a confundirseles, sin embargo estas figuras son diferentes y pueden concebirse una con independencia - del otro.

Mientras la manus era un Derecho, el matrimonio por sí mismo no era más que una situación de hecho que daba origen a algunas consecuencias jurídicas.

Al considerarse a la domus romana como una entidad política una especie de monarquía doméstica, entonces puede observarse la manus como una naturalización doméstica. De esta forma el matrimonio acompañado por la CONVENTIO IN MANUM, permite a la mujer entrar en la familia civil del marido, bajo su potestad y considerándola con respecto a él loco filiae (como hija), constituyéndose así el matrimonio cum manu.

LA CONVENTIO IN MANUM se verificaba por confarreatio coemptio o por usus.

a) LA CONFARREATIO reservada a los patricios, era una ceremonia

en honor de Jupiter Farreus en presencia del pontífice o flamen de Jupiter y de diez testigos, en la que se pronunciaban palabras solemnes teniendo la mujer en la mano un pan de trigo, sím bolo religioso de su asociación a la sacra privata y a la vida del marido.

Pareciera que es una celebración formal de un matrimonio, pero realmente la figura formal se debe al elemento conventio in manum y no al elemento matrimonio.

b) LA COEMPTIO. Debe haberse ideado para que los plebeyos obtuvieran la manus sobre la mujer, pues a ellos estaba vedada la confarreatio. Y consistía en la venta de la mujer al marido hecha por el paterfamilias si la mujer es alieni iuris, o autorizada por el tutor si es sui iuris. (20)

c) Un tercer modo para alcanzar la manus fué mediante EL USUS, por el cual la esposa por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalización doméstica, situación que no opera por el simple transcurso del tiempo, siendo necesario el consentimiento formal del paterfamilias original.

Si la esposa no deseaba permanecer bajo la potestad del marido, festejaba las ceremonias religiosas de su antigua domus, demostrando con ello que seguía sujeta a ésta. De ahí que la ausencia de la esposa durante tres días, del hogar conyugal

(20) BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Primer Curso De Derecho Romano. 3a. ed. México. PAX-MEXICO. Librería Carlos Césarman S.A. 1978. p 134.

gal era indicio de que el matrimonio había sido celebrado sine manu.

Por cuanto toca al matrimonio, al no ser una relación jurídica, sino un hecho social, los principios que se refieren a la celebración, disolución y protección del matrimonio, no constituyen una relación propiamente jurídica, sino más bien cae en el campo de la ética.

Sus supuestos no están sujetos a una comprobación con intervención de autoridad alguna sea civil o religiosa; por tanto la acción para demandar la existencia del matrimonio es desconocida, y más aun la acción para conseguir la constitución de una comunidad de vida matrimonial. Cada cónyuge es libre para provocar la disolución del matrimonio sin estar obligado a aducir los motivos que lo llevan a la separación. Los vínculos morales que ligan a los cónyuges durante mucho tiempo fueron suficientes para asegurar la subsistencia del matrimonio. Lo importante en el Derecho Romano no es considerar al matrimonio como un negocio jurídico, sino crear una comunidad de vida la cual sea considerada como matrimonio en la conciencia de los contrayentes.

La forma en que podía saberse si la unión marital constituía un matrimonio o un concubinato, consistía en la redacción de un escrito por parte de los cónyuges con el fin de constatar la dote o alguna otra convención matrimonial, o bien por las celebraciones públicas y solemnidades no reguladas jurí

dicamente pero que las costumbres imponían.

Los emperadores Teodosio y Valentiniano tratando de -
solucionar la anterior incertidumbre, decidieron que entre per-
sonas de la misma condición honorables y con vida en común lle-
varía la presunción de matrimonio.

Modestino define al matrimonio como " la unión del -
hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad
de Derechos divinos y humanos - nuptiae sunt coniunctio maris -
et feminae consotum omnis vitae, divini et humani iuris sommu -
nicatio -"(21). Definición imprecisa a la época, debido a que -
en los primeros siglos en Roma el matrimonio acompañaba general-
menta a la manus, cuya figura colocaba a la mujer bajo la potes-
tad del marido loco filiae, no alcanzando de esta forma una i -
gualdad de condición con respecto al marido. Por lo que hace a
la igualdad de Derechos divinos, en la época de Modestino la re-
ligión había perdido fuerza y poco se hablaba de sacra privata.

El Derecho romano muestra dos formas de matrimonio a-
duce Floris Margadant en su obra El Derecho Privado Romano, La
Iustae Nuptiae, y el concubinato con consecuencias jurídicas -
más reducidas que las del matrimonio justo.(22)

(21) Ibid. P. 136.

(22) FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Roma-
no. 15a. ed. México. Esfinge S.A. 1988. p. 207.

El hecho social del matrimonio exige el cumplimiento de determinados requisitos positivos y negativos, cuya ausencia impide que la conciencia social de la comunidad considere esta unión como verdadero matrimonio. (23)

REQUISITOS PARA LA IUSTAE NUPTIAE.

El Derecho Romano posterior al Renacimiento divide - los requisitos en dos grupos:

- a) Una categoría con mayor importancia, cuya violación constituía un *impedimentum dirimens* provocando la nulidad del matrimonio.
- b) Y una segunda categoría de requisitos, cuya inobservancia originaba un *impedimentum impediens* dando lugar a multas, sanciones disciplinarias a funcionarios descuidados, etc. pero no la nulidad del matrimonio.

Sin embargo los requisitos originalmente fueron:

a) EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES.

De donde se deriva que un loco no podía casarse válidamente, si no es en un intervalo lúcido; en el Derecho clásico un paterfamilias no podía imponer a su hijo o hija un matrimonio si ellos no querían.

b) EL CONSENTIMIENTO DEL PATERFAMILIAS.

(23) KASER, Marx. *Derecho Romano Privado*. 2a. ed. España. REUS, S.A. 1982. p. 259.

Tratándose de personas sui iuris, no se requería consentimiento alguno.

En cambio si se trataba de personas alieni iuris:

I) Cuando éstos eran varones requerían del consentimiento del jefe de familia y si éste era el abuelo, también de la autorización del padre, en razón de que los nietos caían bajo la autoridad del padre a la muerte del abuelo:

II) Si éstas eran mujeres necesitaban la autorización del jefe de familia aun cuando fuera el abuelo, debido a que - sus hijos formarían parte de la familia del marido.

En épocas anteriores al Derecho clásico, el Derecho de los ascendientes para prohibir o consentir el matrimonio de sus descendientes derivó de la patria potestad. Derecho que podía utilizarse en beneficio del hijo o a interés del padre.

Sin el consentimiento del paterfamilias no había matrimonio, y existiendo una unión de hecho el hijo no sería iustus careciendo de la patria potestad paterna.

Hasta Augusto la Ley no intervino para sancionar la negativa del paterfamilias. Este abuso de la potestad paterna se hizo intolerable, y cesó cuando las Leyes Caducarias penaron el celibato con ciertas desventajas y dieron a la paternidad alicientes. La Ley Iulia autorizó la intervención del magistrado a fin de forzar el consentimiento del padre que se opusiera sin motivo serio al matrimonio de su descendiente.

c) LA PUBERTAD.

Esta se designaba al hombre con aptitud de engendrar

y a la mujer en aptitud de concebir, lo que se explica por el fin del matrimonio, la perpetuación de la especie. La edad fijada a la mujer fue de doce años y en lo que respecta a los varones varió: los proculéyanos la fijaron a los catorce; los sabianianos estimaban puber al que realmente podía engendrar, someténdolos a una inspección corporal sistema dudoso en sus resultados y poco decente en su ejecución; siendo Justiniano quien fijó la pubertad a los catorce años para los varones y doce para las mujeres.

d) EL CONNUBIUM.

Es la aptitud legal para contraer matrimonio justo, ventaja que confiere el orden privado a la ciudadanía romana. Con anterioridad a la Ley Canuelia (445 a.c.) esto quería decir que ambos debían ser de origen patricio; posteriormente significó que ambos debían ser de nacionalidad romana o que pertenecieran a pueblos que habían recibido de las autoridades romanas el privilegio del connubium. Contaban con connubium los latini veteres y aquellas personas a quienes por concesión especial se había otorgado este beneficio. Carecían en cambio de connubium en el Derecho antiguo los esclavos y peregrinos, y bajo la autoridad de Justiniano los esclavos y barbaros.

e) QUE LOS CONYUGES NO TUVIERAN OTROS LAZOS MATRIMONIALES.

Lo que no impide que la facilidad para obtener el divorcio a los romanos permita una poliandria sucesiva.

f) QUE NO EXISTIERA UNA GRAN DIFERENCIA DE RANGO SOCIAL.

Requisito sensato que no ha trascendido hasta estos

días una era de igualdad teórica. Lo anterior por considerarse que para el matrimonio es indispensable cierta similitud de educación e intereses. (24)

g) Otro requisito es el que se refiere al PARENTESCO CONSANGUINEO EXISTENTE ENTRE LOS ESPOSOS.

I) En línea recta el matrimonio estaba prohibido infinitum, sin limitación de grados.

II) En línea colateral estaba prohibida entre hermanos sin distinguir se eran de los mismos padres o sólo de uno, y entre aquellas personas de las que fuese hermano de un ascendiente.

h) SOBRE LA ADOPCION Y LA TUTELA.

La adopción era un lazo de agnación entre el adoptado y su familia, por lo que el matrimonio les estaba prohibido en la misma medida que atañe a los parientes naturales.

No debía existir entre los cónyuges una relación de tutela, una vez terminada la relación y después de haber rendido cuentas, el extutor podía casarse *iustae nuptiae*.

i) SOBRE EL PARENTESCO QUE RESULTA DE LA AFINIDAD.

Afinidad es el vínculo que liga a cada uno de los esposos con los parientes del otro, este requisito de no poder contraer nupcias entre los parientes afines se actualiza una vez disuelto el vínculo matrimonial. En línea recta está prohibido sin limitación de grado, y en línea colateral entre cuñado

(24) Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo, Op. Cit. p. 208

y cuñada. prohibición hecha por Constantino.

La falta de observancia a dicho requisito se sancionaba con la nulidad del matrimonio. A los hijos se les consideraba vulgo concepti o spurii y los contraventores se hacían acreedores a penas corporales y pecuniarias; rigores que eran dispensados a los contrayentes de buena fé que descubriendo su error rompían con la vida en común.

j) QUE LA VIUDA DEJARA TRANSCURRIR UN TEMPUS LUCTUS, para evitar la turbatio sanguinis, requisito que se extiende a la mujer divorciada.

k) Dispersas en las fuentes se encuentran otras restricciones - más, el matrimonio justo no podía celebrarse entre adúltera y amante, entre raptor y raptada, con personas que hubieran hecho votos de castidad, el soldado no podía celebrar matrimonio justo, ya que no se quiso dar la patria potestad a personas que por su trabajo debían conservar su libertad de movimiento, etc.

LEY CADUCARIA.

Se conoce con el nombre de legislación Caducaria a dos Leyes promulgadas por Augusto. En el año 18 A.C. ejerciendo su poder tribunicio publicó la Lex Iulia de maritandis ordinibus y en el año 9 de esta era la Lex Papia Poppaea, Leyes que obligaron al célibe a contraer matrimonio, la Lex Iulia imponía este deber al varón cuya edad era comprendida entre los 25 y

60 años y a las mujeres entre 20 y 50.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

El divorcio consiste en suprimir por iniciativa de uno o ambos cónyuges la comunidad de vida que implica el matrimonio.

El divorcio, conforme a la esencia del hecho social - propia del matrimonio romano, no es tampoco un negocio jurídico sino un hecho de carácter privado, que no tiene fundamentos firmes ni está sometido a la intervención judicial.

El matrimonio se disolvía por LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES.

Por la declaración unilateral de uno de los cónyuges, REPUDIUM.

Al lado del repudium se encuentra la disolución del vínculo POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

LA AUSENCIA, se equiparó a la muerte. Si uno de los cónyuges por un largo período no tenía noticias del otro en circunstancias que hacen presumir su muerte, el matrimonio se consideraba disuelto. Puesto que al cesar la intención matrimonial fundamento de la comunidad de vida, este pierde su sentido.

Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta que la affectio maritalis había desaparecido. No teniendo validez incluso un convenio de no divorciarse. Preferible fue un divorcio que diera oportunitas a una nueva unión fructífera que un matrimonio infe-

liz.

Esta libertad para disolver el matrimonio se vió limitada por la imposición de sanciones punitivas de carácter religioso; por las atribuciones de cuidado y vigilancia de costumbres conferidas a los censores; y por consideraciones económicas ya que el marido debía restituir la dote a la mujer.

EL CONCUBINATO.

El concubinato debió su frecuencia a las disposiciones que prohibían el matrimonio entre ingenuos y libertinos.

Se tomaba por concubina a la mujer con quien el matrimonio estaba vedado. Con Augusto el concubinato obtuvo su sanción legal, apareciendo como un matrimonio inferior no deshonoroso.

Se trata de una unión duradera y monogámica con diferencia de sexos, respetada socialmente y no existiendo para ella formalidades jurídicas o intervención estatal.

Esta unión fue vivida, no celebrada jurídicamente resultando de ella escasas consecuencias legales.

REQUISITOS DEL CONCUBINATO.

- a) Se contrae con menos formalidad que el matrimonio justo.*
- b) No se requiere del consentimiento del paterfamilias.*
- c) Que los contrayentes sean pubers.*
- d) No podía contraerse entre personas cuyo parentesco o afinidad las volvería incapaces para contraer iustae nuptiae.*

e) *Es incompatible con un matrimonio no disuelto, etc.*

2.1.1 EFECTOS DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.

Los efectos de la iustae nuptiae como un hecho social se han dividido en tres apartados, efectos entre los cónyuges, efectos en relación a los hijos y efectos en relación a los bienes de los cónyuges.

EFECTOS ENTRE LOS CONYUGES.

- a) *Los cónyuges se deben mutua fidelidad, cuya violación constituyó adulterio, ofreciendo al oferente una causa justa de divorcio. El Derecho romano trató con mayor severidad a la esposa - que al marido, puesto que la infidelidad de ella introduce sangre extraña en la familia. Las aventuras sexuales del marido no cometidas en la ciudad en que se encontraba establecido el domicilio conyugal, no fueron causal de divorcio a diferencia de la mujer adúltera que siempre cometía un delito público.*
- b) *De la obligación recíproca de fidelidad se desprende la imposibilidad de contraer segundas nupcias sin antes disolver el primero.*
- c) *La esposa tenía el Derecho y el deber de vivir con el marido pudiendo éste reclamar la entrega de su esposa si ésta se quedaba sin su consentimiento en hogar ajeno.*
- d) *La alianza o afinidad, es decir el lazo que se forma entre los cónyuges, y entre un cónyuge y los parientes del otro.*
- e) *Los cónyuges se deben recíprocamente alimentos, determinándo*

se de acuerdo a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

f) La viuda tiene Derechos limitados a la sucesión del marido, si éste murió sin dejar testamento.

EFFECTOS EN RELACION A LOS HIJOS.

a) Da a los hijos la calidad de liberi iusti, sometiéndolos a la patria potestad del padre o ascendiente paterno que la tenga salvo si éste era peregrino aun cuando contara con connubium.

b) El hijo formaba parte de la vida civil del padre a título de agnado.

c) Tomaban los hijos el nombre, domicilio y condición social del padre.

d) Crea el matrimonio la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, incluyendo con ello el deber de educarlos.

EFFECTOS EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

a) Si el matrimonio era cum manu los bienes de la mujer pasaban a poder del marido, ocupando ella en la nueva domus el lugar de hija con respecto a él.

b) Los cónyuges no podían hacerse donaciones mutuas para que no se privaran recíprocamente de sus bienes por mutuo amor.

c) Un cónyuge no podía ejercer contra el otro una acción de robo.

d) Desde la época de Augusto se prohibió a la esposa que fuese

fiadora de su marido, disposición que el senadoconsulto Velezano, de 46 D.C. amplió, quitando los efectos procesales a la fianza otorgada por una mujer para garantizar la obligación no sólo de su cónyuge, sino también de un tercero.

e) En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuanto hubiere adquirido la esposa en el matrimonio, provenía del marido, entrando en la masa de la quiebra.

f) La condena que obtenga un cónyuge contra el otro en materia civil, no puede ir más allá de las posibilidades de la vencida. De tal forma que la condena puede privar al vencido en juicio de sus bienes suntuarios entre otros, siempre que le deje un mnimo para que pueda vivir de acorde a su rango social, etc.

MATRIMONIO PEREGRINO.

La unión matrimonial entre peregrinos, o entre peregrino y una ciudadana romana dotados ambos de *connubium*, no daba lugar a esos efectos y consecuencias propios de la *iustae nuptiae*.

Los hijos concebidos entre ellos tienen el *status civitatis* del padre en el momento de engendrarlos, y están regidos por las normas vigentes en el ordenamiento jurídico de la comunidad peregrina del padre. (25)

(25) DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI A. Enrique. *Manual De Derecho Romano*. 4a. ed. Buenos Aires. Depalma. 1992. p. 374.

EFFECTOS DEL CONCUBINATO.

- a) Es inferior a la *iustae nuptiae*, no otorgando a la mujer el rango social del marido.
- b) No da al marido la patria potestad sobre sus hijos que nacían *sui iuris*.
- c) Esta unión producía el parentesco natural entre el hijo, la madre y los parientes maternos. En el bajo imperio y desde Constantino se reconoció un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos de concubinato, designándolos *liberi naturales* a los que el padre pudo legitimar. Justiniano dió como efecto a esta filiación la obligación de otorgar alimentos y determinados derechos sucesorios. (26)

2.2 EL MATRIMONIO EN OTRAS CULTURAS.

Es pertinente tener una visión histórica sobre la institución del matrimonio y las disposiciones que la regulan, para tener noción del importante papel que ha ocupado en los distintos lugares y épocas, consagrándose así como una de las instituciones de mayor interés para la humanidad.

LOS HEBREOS.

Los textos sagrados de los Hebreos permiten conocer

(26) Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. P. 135 y 136.

sus Leyes y costumbres. Sabiéndose que se practicaba la poligamia y que existía a favor del esposo la facultad de repudiar a su mujer, exigiéndose que el marido entregara a la mujer carta de repudio en su propia mano.

Entre este pueblo cuando los hermanos vivían juntos - si el cónyuge moría sin tener hijos, la mujer debía casarse con el hermano de su marido, quien estaba obligado a darle un progeñitor.

Los Hebreos conocieron varias formas de matrimonio:

I) El matrimonio por captura, que era el celebrado con mujeres cautivas tomadas como botín de guerra; II) Matrimonio súbico, - en el que los hijos son criados en el clan de la madre; III) Matrimonio polígamo y IV) El matrimonio monogámico que comenzó a practicarse cuando desapareció la poligamia, a finales del siglo III de la era Cristiana. (27)

LOS BABILONIOS.

Los matrimonios eran convenidos por los padres e iban acompañados por un intercambio previo de obsequios, que en algunos casos llegaba a convertirse en una compra lisa y llana. La patria potestad conferida al padre era tal que podía prohibir - el matrimonio de su hija.

El matrimonio era monogámico y los esposos se guardaban fidelidad. De acuerdo al Código Hamurabi la mujer adúltera

(27) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XIX. Op. Cit. p. 147.

y su cómplice debían pagar con su vida el delito a menos que el marido prefiriera lanzarlos desnudos a la calle. Posteriormente esta disposición quedaba atenuada por otra que establecía que se juzgaría a los culpables del adulterio únicamente cuando el esposo no perdonara a su mujer o el rey a su súbdito, lo cual difícilmente ocurría.

Existía el repudio y junto a éste se conocía el divorcio cuyas causales fueron claramente definidas, el hombre podía divorciarse devolviendo la dote a su mujer y diciendo sólo: "Tu ya no eres mi mujer." Las causales que justificaban tal decisión eran: la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de humor o la negligencia en la administración del hogar. Cuando - estos motivos revestían gravedad, el hombre no sólo estaba autorizado a divorciarse, sino que podía hacer caer en esclavitud a su mujer o simplemente arrojarla al río.

Eran lícitas y hasta bien vistas las uniones libres a la que podían poner fin cualquiera de las partes. Para señalar su condición de concubina la mujer debía llevar como insignia un olivo de piedra o arcilla. (28)

LOS GRIEGOS.

En las primeras épocas de la civilización según Home-

(28) Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia En El Derecho Derecho De Familia Y Relaciones Jurídicas Familiares. 2a. ed. - México. Porrúa S.A. 1990. p. 25.

ro se practicaba la poligamia y el Derecho de repudiar a la cónyuge, de forma tal, que la mujer se encontraba situada en un plano de inferioridad en relación a su marido. Situación que se considera enigmática y paradójica puesto que una raza tan evolucionada dotada de potencialidades es increíble que permaneciera en la barbarie al momento de su consideración para con el sexo femenino.

En Esparta la edad para contraer matrimonio era para el varón de 30 años y de 20 para la mujer. Permanecer célibe - después de estas edades era considerado una deshonra. No era permitida la poligamia, más sí el repudio sin formalidad de juicio por razón de esterilidad o por el menor desvío.

En Atenas, la edad para contraer nupcias era al alcanzar el hombre 35 años y la mujer a los 25, existiendo leyes que decretaron la pública infamia contra el celibato. El mismo día de la boda la mujer entregaba a su esposo la dote, esta práctica se vió limitada por Solón quien no quiso se buscara en el matrimonio la acumulación de dos fortunas. Con posterioridad la dote adquiere mayor importancia decretándose que debía ser regpetada por los acreedores del marido, teniendo éste únicamente la facultad de administrador, debiendo restituirla en caso de separación o de muerte, sin existir descendencia.

LOS CHINOS.

En el pueblo Chino la familia tenía caracter patriarcal, se admitía la poligamia practicada generalmente por los ri

cos y el matrimonio era un acto religioso que permitía perpetuar el culto del antepasado a través de sus descendientes.

Los padres elegían a los cónyuges de sus hijos y acordaban el matrimonio, los contrayentes se conocían comúnmente hasta el día de su boda, sin embargo se establecía entre ellos fuertes lazos de respeto y afecto.

Aun permitida la poligamia a los grandes mandarines, una sola mujer era la que tenía preeminencia de esposa.

El emperador Fouchi instituyó el matrimonio y consecuencia de la no libre elección del cónyuge se dió lugar a la poligamia. Al rito de la boda se unen ceremonias civiles y religiosas.

La mujer se debía a su marido en todos los aspectos, y de acuerdo con las Leyes de los antiguos Chinos si la esposa no satisfacía al marido éste quedaba autorizado a tener concubinas.

Los padres del novio examinaban a la novia para descubrir algún defecto, luego la compraban pagando la dote a la que añadían obsequios. El día de la boda conducen a la novia acompañada de parientes, amigos y criados con música, guirnaldas, perfumes y regalos. La esposa va en un palanquín cerrado con llave que abre el marido cuando ella llega, viendo así por primera vez a su cónyuge, en caso de no agradarle la despedía varias veces, si le gustaba la introducía a la sala.

El chino sin formalidades recibía a la concubina otorgando a los padres la suma convenida y prometiéndoles que no la

maltrataría, los hijos de éstas participaban de la herencia del padre como si fuesen hijos de la legítima mujer. El marido debe habitar en la casa paterna con la misma sumisión a los padres.

Fueron causales de divorcio la desobediencia habitual, la esterilidad, el adulterio, los celos, es decir, que la mujer no tolerara a otra, las enfermedades contagiosas, el hurto al marido para enriquecer a su propia familia y la antipatía al marido.

A través del matrimonio la mujer salía de la potestad paterna para caer en la del marido a la cual pasaban sus bienes a excepción de los personalísimos.

El divorcio podía llevarse sin la intervención de autoridades estatales. La mujer repudiada podía quejarse ante la justicia y obtener licencia para volverse a casar.

LOS EGIPCIOS.

De acuerdo a narraciones hechas por Herodoto los Egipcios establecieron leyes e instituciones muy diferentes a las de otros pueblos.

A Manes se atribuyó la institución del matrimonio, con lo cual la colonia de que fue jefe comenzó la civilización del país, estableciendo la base de la sociedad en las uniones legítimas. Contraían nupcias con las primas y cuñadas que quedaban viudas y sin hijos.

Era costumbre del pueblo los matrimonios entre hermanos, aun cuando se practicaba la poligamia primitivamente ésta

fue evolucionando hasta el matrimonio monogámico.

Los Egipcios conocieron tres formas de matrimonio:

I) El servil mediante el cual la mujer queda como esclava del hombre a quien se unía; II) Un matrimonio basado en la igualdad de Derechos y una cierta comunidad en los bienes de los cónyuges; III) Un tercero intermedio en relación a los anteriores fundado en cierta dote que el marido hacía a la mujer. (29)

LOS NAHOA Y MAYA-QUICHE.

En el territorio que hoy ocupa la Nación mexicana y durante la época prehistórica existieron pueblos antiquísimos, tan antiguos que incluso se ignora su origen.

Sin embargo las primeras razas de las que se puede tener referencia acusan los cálculos astronómicos se remonta a más de 3000 años antes de la era vulgar, como es el caso de las civilizaciones Otomí, Nahoas y Maya-quiché, antecesoras de la cultura Azteca.

LOS NAHOA. La raza Nahoas con una antigüedad calculada en más de 3000 años A.C. se orienta en la parte norte del territorio, extendiéndose por Sonora, Sinaloa y Zacatecas.

Fue en extremo notable el pudor de las doncellas entre los Nahoas, quienes portaban en el cuello una concha en señal de su estado de soltería y la cual entregaban al marido hasta el día del matrimonio.

(29) Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. T.XIX. Loc Cit.

Conocían el matrimonio a futuro o promesa de matrimonio convenido a temprana edad, tiempo de espera durante el cual no se trataban los prometidos. La intervención sacerdotal se reducía a fijar el día cuyo signo fuera favorable para la celebración del enlace.

Entre los Nahoas era practicada la poligamia, sin embargo la Ley establecía que el hombre estaba obligado a cultivar un nuevo campo por cada mujer que tomase, de tal forma que únicamente los señores principales podían ser polígamos.

La mujer que no llegaba pura al matrimonio era repudiada con infamia, y generalmente era admitido el repudio libre por el marido sin necesidad de conocerse las causas para separar a la mujer del hogar conyugal.

Establecido el principio de la poligamia la misión de la mujer era la de procrear hijos y atender las necesidades domésticas, sin embargo denota entre los Nahoas el respeto a la mujer. (30)

NAYA-QUICHE. Civilización comunmente conocida como Maya, cuya antigüedad oscila entre los 2500 años A.N.E. se desarrolló al sur del país, comprendiendo el lugar que actualmente ocupan los estados de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas, extendiéndose hasta la hoy Centroamérica.

(30) CHAVERO, Alfredo. Compendio General De México A Través De Los Siglos. T.I. México. Editorial del Valle de México - S.A. 1976. p. 9,36 y 37.

La familia tenía como base el matrimonio, los pueblos de la raza sur a diferencia de la Nahoá no practicaban la poligamia, más sí la bigamia.

El matrimonio se celebraba cuando los contrayentes - contaban con 20 años de edad, los padres buscaban las esposas a sus hijos pero era mal visto que los padres de las hijas procurasen a los maridos.

El yerno tenía que servir al padre de la esposa por 4 ó 5 años, en caso de incumplir se le arrojaba de la casa quedando nulficado el matrimonio.

Celebraban el enlace matrimonial con grandes fiestas y banquetes donde consumían por la ocasión grandes jícaras de - pozol cubierto con espuma de cacao.

Entre los Mayas era permitido el divorcio.

La infidelidad de la mujer era causa para su repudio.

Las viudas se casaban sin ceremonia alguna única y exclusivamente por voluntad de los contrayentes.

2.3 EL MATRIMONIO EN EL DERECHO AZTECA.

Se ha dicho que el territorio que actualmente ocupa - la República Mexicana estuvo habitado por pueblos de diversas - culturas y costumbres, sin embargo el Derecho Azteca es el que tuvo mayor peso debido a que esta raza alcanzó la hegemonía en la mayor parte del territorio.

Recibieron el nombre de Aztecas por ser originarios -

de Aztlan, lugar que se sabe se ubicó 22° al norte sobre la costa del Pacífico en una Isla llamada Mexitacacan (31)

Fundan Tenochtitlan en el año 1325; posteriormente - cambiaron su nombre por el de Mexicas se dice que por orden de su Dios Huitzilopochtli.

El sistema jurídico Azteca comprendía la institución de la esclavitud, la cual era más humana y llevadera que la que conocieron los romanos. Mientras los romanos consideraron a los esclavos como objetos o mercancía, el esclavo Azteca tenía personalidad jurídica e inclusive podía contraer matrimonio.

La institución del matrimonio gozaba del reconocimiento y de la protección del poder público. El matrimonio es el origen de la familia entre el pueblo Mexica, siendo considerados aptos para la unión los jóvenes de 20 años y las mujeres de alrededor de 16.

Esta cultura no practicaba la poligamia, pero si los guerreros distinguidos y especialmente los reyes, entendiéndose regulada por la Ley.

Era natural que en estos casos los hijos de todas las mujeres fuesen legítimos, pero a efecto de designar a los sucesores de su cargo debían escoger y designar una esposa con quien tener a sus herederos, y únicamente para este aspecto a los otros hijos se les consideraba como ilegítimos.

Estaba prohibido bajo la pena de muerte el matrimonio

(31) Ibid. p.264.

entre ascendientes y descendientes, incluso padrastros y entengados.

FORMALIDADES DEL MATRIMONIO.

El padre del joven, jamás el de la doncella ni su familia, era quien solicitaba el matrimonio, primeramente reunía a los parientes para pedirles consejo, aceptada la idea y elegida la joven llamaban al hijo para hacerle saber su resolución.

En caso de que el hijo se encontrara aun en alguna de las casas de educación o Telpuchcalli (pues a determinada edad se les mandaba al templo a estudiar) se preparaba una comida y se invitaba al Telpuchtlato o instructor disponiéndose cañutos con tabaco y una hacha de cobre. Uno de los parientes dirigía la palabra al jefe de los mancebas solicitando la licencia para el matrimonio. Si el telpuchtlato tomaba la hacha de cobre y se retiraba se entendía su consentimiento.

Consentido el enlace se llamaba a los Tonalpouhque para que por los signos del mancebo y de la doncella predijeran su futuro, si resultaba infausto se renunciaba a la idea; pero de ser favorable, dos parientas ancianas denominadas cihuatlanque se dirigían a casa del padre de la doncella a pedirla en matrimonio tras largos discursos. El padre de la joven siempre se negaba a consentir la primera vez, así que a los pocos días volvían, y si esta vez se negaba el padre, no se celebraba el enlace. Si resultaba de su agrado respondía que lo consultaría con la familia. Aceptado el proyecto, se comunicaba a las ancianas

que volvieran a los cuatro días; y el padre de la futura esposa iba a comunicarlo al mancebo.

Enseguida el padre con su familia se dirigía al Teocalli en que estaba su hija, hacían una ofrenda y uno de los parientes pedía permiso para sacar a la doncella. El Quetzalcoatl jefe supremo, daba el permiso y entregaba a la joven. (32)

CELEBRACION DEL ACTO.

La celebración de la boda (según el Código Mendocino) consistía en que la noche de su celebración una tictil o médico llevaba cargando a la novia a casa del novio acompañada de cuatro ancianas. El novio la recibía y después de algunas ceremonias seguía el banquete en el que el marido y la mujer se daban en la boca los primeros bocados. Después los recién casados se separaban a orar y hacer penitencia por cuatro días. (33)

El matrimonio podía disolverse por tratarse de un matrimonio temporal o sujeto a condición (Hasta el nacimiento de un hijo por ejemplo) o por existir una causa válida en cuyo caso debía obtenerse la autorización judicial. (34)

Eran motivos de divorcio determinadas faltas a la mujer o la imposibilidad de cumplir con los fines primordiales del matrimonio. Divorciados los cónyuges estaban en condición -

(32) Ibid. p. 327.

(33) Ibid. p. 328.

(34) SOTO PEREZ, Ricardo. *Nociones De Derecho Positivo Mexicano*. 18a. ed. México. Esfinge S.A. 1990. p.11.

de contraer nuevas nupcias, salvo entre ellos mismos. (35)

Se permitían las concubinas y existía igualmente la prostitución.

2.4 LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El matrimonio se ha mencionado, ha sido en la mayoría de los pueblos una institución trascendental para la sociedad y la célula de la familia, no escapando a ello el Derecho y la sociedad mexicana.

Esta figura en la comunidad mexicana ha sufrido diversas modificaciones e imprecisiones plasmadas a través de diversas legislaciones, como fueron los Códigos de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares.

2.4.1 EL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

La desacralización o secularización del matrimonio y la familia se llevó a cabo por el Presidente Benito Juárez, tanto en las Leyes de Reforma como a través del Código Civil de 1870.

Mediante la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil ambas de julio de 1859, se desconoció el carácter

(35) Ibid. p. 12.

religioso que hasta entonces se había dado al enlace nupcial - como sacramento, para hacer del él un contrato civil; encomendándose las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil; se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, y únicamente se permitió el divorcio entendido como la separación de cuerpos por las causas previstas en la Ley. (36)

A su vez el Código Civil de 1870 completó y desarrolló la organización de la familia y el matrimonio.

El 13 de diciembre de 1870, por decreto no. 6855, se publica el Código Civil que expresamente deroga toda legislación anterior.

Definía al matrimonio en su artículo 159 como: "La so ci edad leg ít ima de un sólo hombre y de una sola mujer que se u nen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ay u d arse a llevar el peso de la vida."

El artículo 161 prevenía que "el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con todas las formalidades que ella exige."

Dentro del capítulo de los Derechos y obligaciones - que nacen del matrimonio, el artículo 198 dispone que "los cón y u ges están obligados a guardarse fidelidad a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse - mutuamente."

(36) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios Del Derecho De Familia De México. México. Porrúa S.A. 1979. P. 11.

En relación al divorcio el artículo 239 prevenía que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende so lo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este Código." El artículo 240 señalaba las causales legítimas de divorcio.

De lo anterior se desprende que los efectos que del matrimonio surgen entre los cónyuges se encontraban jurídicamente regulados:

- a) LA COHABITACION. El divorcio consistía en la separación de cuerpos, suspendiéndose con ello una de las obligaciones civiles como era la de vivir juntos.
- b) LA FIDELIDAD. Regulado este elemento a través del artículo 198 que previene que "los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad..."
- c) EL DEBITO CONYUGAL. Implícito en uno de los fines del matrimonio que es el de perpetuar la especie, se establece en el artículo 159 donde el mismo Código define al matrimonio señalando "... que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie..."
- d) SOCORRO MUTUO. Efecto que se fundamenta en la última parte del artículo 198 "... a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente."

Se fijó igualmente en la Ley Sustantiva, la edad mínima para contraer matrimonio en catorce años para los varones y

doce a las mujeres, decisión inspirada en el Derecho eclesiástico que regía en la época, sin embargo antes de los veintiun años no se podía contraer nupcias sin el consentimiento del padre o a su ausencia de la madre (arts. 164 y 165)

El artículo 163 hacía mención de los impedimentos sin especificar si eran dirimentes o impidientes.

En un capítulo diferente al del matrimonio se reglamentó el contrato matrimonial en relación a los bienes de los consortes, de tal forma que el numeral 2099 prevenía que el matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

2.4.2 EL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1870 es substituido por el Código Civil de 1884 que no introdujo innovación alguna en materia de matrimonio. (37) Permaneciendo en este cuerpo legislativo el carácter indisoluble del matrimonio, situación que no impidió que a fines del siglo XIX se tratara, aunque sin éxito, disponer el divorcio vincular.

2.4.3 EL MATRIMONIO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE VENUSTIANO CARRANZA.

(37) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio De Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. T.I. 19a. ed. México. Porrúa S.A. 1983. p. 285.

Antecedentes de La Ley de Relaciones Familiares son los dos decretos expedidos por Venustiano Carranza, uno del 29 de diciembre de 1914 y otro del 29 de enero de 1915 mediante los que introduce de improviso el divorcio vincular; ya que por el primero modifica la Ley orgánica de 1874 de las adiciones y reformas a la Constitución de 1857, que reconocía la indisolubilidad del matrimonio; y, mediante el segundo decreto reformó - el Código Civil del Distrito Federal para "establecer que la pa labra divorcio, que antes sólo significaba la separación del le cho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe enten derse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consor tes en aptitud de contraer una nueva unión legítima." (38)

La exposición de motivos de estos decretos señalan - que el divorcio vincular es un poderoso factor de moralidad, al facilitar nuevas uniones legítimas y evitar los concubinatos co mo una costumbre perjudicial; da mayor estabilidad a los afec tos y relaciones conyugales; brinda felicidad a un número mayor de familias y no obliga a quienes por error o ligereza contra jeron matrimonio pagando su falta toda su vida.

Estos argumentos de tan poco peso y la sorpresiva pre cipitación para suprimir todo obstáculo que no permitiera dar lugar al divorcio, tiene como única explicación el interés per sonal de dos Ministros de Carranza, el ingeniero Felix F. Pala-

(38) *Ibid.* p. 17.

vicini y el Licenciado Luis Cabrera que planeaban sus respectivos divorcios.

El 9 de abril de 1917 se expidió por Carranza también. La Ley Sobre Relaciones Familiares, usurpando funciones legislativas que no tenía, provocando con ello un gran vicio de origen por haber sido expedida y promulgada por el poder ejecutivo, cuando ya existía el Congreso de la Unión, a quien le corresponde esa atribución.

Los cambios adoptados por esta Ley, transformaron substancialmente a la familia y al matrimonio, y pueden ser encuadrados en 5 puntos a saber: El matrimonio disoluble, la igualdad entre hombre y mujer en el matrimonio, igualdad aunque no real de todas las especies de hijos naturales, introducción de la adopción, y la substitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes, de entre los cuales interesa a la investigación, el primero.

EL MATRIMONIO DISOLUBLE. Respetó la misma definición contenida en el Código Civil de 1884 substituyendo únicamente el adjetivo indisoluble por el de disoluble a través de su artículo 13.

"Contrato Civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

El artículo 75 de este ordenamiento dispuso "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en

aptitud de contraer otro."

De esta forma se asegura la introducción del divorcio en la Legislación Civil, igualmente enumeró las diversas causas para conseguirlo incluyendo el consentimiento mutuo, cuyo procedimiento reguló en el mismo texto de la Ley, así como el divorcio necesario.

En cuanto a los demás deberes recíprocos de los cónyuges se repitió el texto de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, conservándose así el deber de fidelidad, de socorro mutuo, de contribución de uno y otro a los objetos del matrimonio (art. 40), así como el deber de la mujer de vivir con su esposo (art. 41)

CAPÍTULO 3.

LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO.

3.1 EL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Es necesario tener presente que el Derecho pretende regular la conducta del hombre en sociedad, es decir, que es una creación del hombre para dar orden y seguridad a su vida, caracterizado por su elemento coactivo y constituyendo el mundo del deber ser.

Sin embargo no puede perderse de vista, la esencia ética religiosa del Derecho y en particular del Derecho de familia, pues aun cuando todas forman parte de un sistema normativo de conducta carecen de coercibilidad, lo cual no implica que los principios orientadores del Derecho como son el amor, el respeto, la paciencia y la comunicación entre otros, no puedan encontrarse consagrados directa o indirectamente en las disposiciones legales.

Entonces se puede decir que el Derecho Positivo tiene su fuerza de las normas ético religiosas y que al ser la familia la célula de la sociedad y por tanto del Estado, mientras permanezca fuerte y sólida, también lo estarán éstos.

El matrimonio es una figura que se encuentra regulada por el Derecho de familia, que a su vez es una de las ramas del

Derecho Civil y éste del Derecho Privado.

El matrimonio es el fundamento de la familia legítima debiéndose regir siempre por normas jurídicas de carácter imperativo (impuestas) o convencional.

El Código Civil de 26 de marzo de 1928 entró en vigor a partir del 10. de octubre de 1932, y continuó substancialmente los lineamientos de la Ley De Relaciones Familiares.

3.1.1 NATURALEZA JURIDICA.

La figura del matrimonio en cuanto a su naturaleza jurídica ha sido objeto de una constante discusión y no es aventurado decir que parte de la culpa se debe al acaloramiento con que se ha hecho frente al problema, sin comprender que las posiciones que parecen contradictorias no son tales, y que contrariamente, la divergencia proviene del distinto ángulo en que se observe, lo cual se debe a que el matrimonio no puede ser observado desde un solo punto, pues aún cuando es un todo, está constituido por diversos elementos y etapas, de tal forma que ha sido considerado por los doctrinarios como:

- a) Un acto jurídico condición.*
- b) Un acto del poder estatal.*
- c) Un acto jurídico mixto.*
- d) Un estado jurídico.*
- e) Una institución.*

f) Un contrato de adhesión.

g) Un contrato ordinario.

a) COMO UN ACTO JURIDICO CONDICION.

Sostiene León Duguit(40) que el matrimonio constituye un acto jurídico porque es una manifestación de voluntad a la que el Derecho otorga determinados efectos. Es condición en razón de que resulta indispensable la voluntad de contraer matrimonio para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con Derechos y deberes que no pueden ser modificados por las partes.

El acto jurídico condición tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derechos a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la aplicación de las mismas, sino que permiten su renovación continua.

b) COMO UN ACTO DEL PODER ESTATAL.

La tesis de que el matrimonio no es un contrato sino un acto del poder estatal proviene de Antonio Cicu.

El jurista italiano niega que el matrimonio formalmente sea un contrato, señalando que no existe el matrimonio sin

(40) Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar ET AL. Derecho De Familia Y Sucesiones. México. HARLA. Colección de textos Jurídicos Universitarios. 1990. p. 41.

la intervención del Oficial del Estado Civil, su presencia no es sólo declarativa sino constitutiva.

El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto del acto del Estado. El matrimonio es un acto unilateral del Estado que sólo presupone la declaración de voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría darse. De tal forma que el acuerdo de voluntad no es más que la condición para el pronunciamiento, que es el acto constitutivo del matrimonio.

c) COMO UN ACTO JURIDICO MIXTO.

Dada la concurrencia del Derecho Privado y del Derecho Público.

La manifestación del consentimiento de los contrayentes es esencial para la celebración del acto jurídico, concurrendo de esta forma el Derecho Privado.

Sin embargo dada la importancia que para la sociedad y el Estado tiene el matrimonio, participa en la celebración un representante del poder estatal, el Juez del Registro Civil, quien no expresa su voluntad sino que hace una declaración precisamente en nombre de la sociedad y del Estado. Esta declaración no es un acto volitivo (de voluntad), sino un acto administrativo manifestándose la presencia del Derecho Público.

Mediante el consentimiento de los contrayentes se generan los derechos y obligaciones conyugales, en tanto que la declaración del Juez es la que produce efectos contra terceros, no pudiendo los cónyuges dar por terminado el vínculo por su vo

luntad, requiriéndose la declaración de la autoridad pública me diante sentencia.

Rafael Rojina Villegas agrega que el Derecho mexicano lo reconoce como acto solemne, pues el Juez del Registro Civil no sólo declara unidos en matrimonio a los cónyuges, sino que redacta y levanta un acta cumpliendo estrictas solemnidades en su constitución. (40)

d) COMO UN ESTADO JURIDICO.

Resultado éste de una doble consecuencia, del matrimonio como acto jurídico y del matrimonio como institución, pues a partir de la voluntad de los contrayentes se origina una situación jurídica permanente que rige su vida, permitiendo la aplicación de todo un estatuto o situaciones que se van renovando.

e) COMO UNA INSTITUCION.

Una institución es un conjunto de normas que constituyen verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propio dentro del sistema total que constituye el Derecho Positivo.

Así que hablar de matrimonio como una institución, es hablar de un conjunto de reglas de Derecho al que se someten

(40) ROJINA VELLEGAS, Rafael. Compendio De Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. T.I. 19a. ed. México. Porrúa S.A. 1983. p. 286.

los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración - para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente, protegido por un órgano para garantizar su funcionamiento de la forma más adecuada.

f) COMO UN CONTRATO DE ADHESION.

Como una modalidad de la tesis contractual se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión toda vez que los contrayentes no tienen la libertad de estipular Derechos y obligaciones diversas a las establecidas en la Ley, se pierde la autonomía - de la voluntad.

El Estado por considerar de interés público al matrimonio, impone el régimen legal del mismo, funcionando la voluntad de los contrayentes únicamente para ponerlo en movimiento y aplicarlo por tanto a sujetos determinados.

g) COMO CONTRATO ORDINARIO.

La concepción contractual civil se remonta a las opiniones de los canonistas de los siglos XV y XVI que pugnaban - por la separabilidad entre contrato y sacramento. Concepción elaborada en Francia por los filósofos Montesquieu y Voltaire - (principalmente) y base de la desacralización del matrimonio - posterior a la Revolución Francesa en 1789.

Durante el siglo XIX los doctrinarios no vacilaron en colocarlo como contrato, así Baudry - Lacantinerie y Houques -

Fourcade señalaban que considerarlo como contrato no implicaba someterlo a las reglas generales de los convenios de carácter pecuniario. (41)

Para Degni se trata de un contrato de Derecho de familia, es decir, que si bien es un contrato no puede ser regulado por las normas de los contratos verdaderos y propios, debido a que es un contrato por cuanto a su origen y constitución, pero su estructura especial ligada a los fines sociales que el matrimonio se propone lo distinguiría de los demás, y justificaría - los límites que la Ley pone a la autonomía de la voluntad de - los contrayentes. (42)

El carácter contractual del matrimonio es retomado - por la normatividad mexicana a través de las Leyes de Reforma, así la promulgación y publicación de Leyes como la del 27 de enero de 1857 que establecía para toda la República el Registro del Estado Civil, y la del 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por vez primera el carácter de acto laico, totalmente ajeno a la autoridad eclesiástica, y la denominaron "contrato", concepción con la que pasó a la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Magallón Ibarra comenta que el legislador le ha otor-

(41) Cit. Por. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. México. Porrúa. 1985. p41
(42) Ibid. p. 42.

gado el carácter contractual, ya que concurren tanto el consentimiento que se traduce en la unión, como el objeto que se proyecta en la procreación y ayuda mutua, continúa diciendo que la técnica jurídica correcta le ha otorgado al matrimonio el carácter contractual no sólo porque en él concurren los supuestos indispensables de existencia y validez tanto en el Derecho canónico como en el Civil, sino porque además el Derecho no podría otorgarle otra naturaleza que lo explicara y reglamentara más adecuadamente desde el punto de vista jurídico. (43)

Sin embargo diferentes autores entre ellos Rojina Villegas, opina que el carácter contractual del matrimonio otorgado tanto en la Constitución de 1917 en su artículo 130, como en la Ley De Relaciones Familiares y aún en el Código Civil vigente, tuvo por objeto separar de forma radical el matrimonio civil del religioso y a letra menciona "... no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio..." (44)

Los consortes no sólo no pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la Ley, pues tam

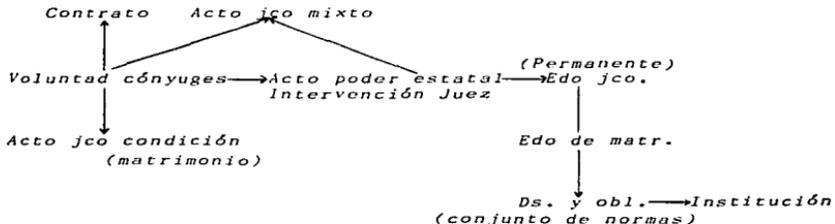
(43) Ibid. p. 65 y 66.

(44) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 286

poco puede pactar términos, condiciones o modalidades que afecten el interés público, como se desprende de los artículos 147 y 182 del Código Vigente, por lo que opinan que no se puede hablar propiamente de contrato.

El matrimonio no es sólo uno de tantos contratos, con sus elementos y condiciones esenciales formado por la voluntad de los contrayentes, por un lado, la voluntad que la forma no se limita al orden físico a que pertenecen los bienes materiales objeto de la generalidad de los pactos humanos; sino que se extiende a un orden moral en el cual cuen las diversas obligaciones que el matrimonio impone, y por otro lado, su cumplimiento o incumplimiento jamás es un hecho que afecte a un cónyuge con independencia del otro, ni tampoco es susceptible de ser apreciado tan concreta y exactamente como es la entrega de la cosa en la compra-venta.

Naturaleza jurídica del matrimonio.



CLASIFICACION DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

- A) *Bilateral: Cuando las dos partes se obligan recíprocamente, es decir, cuando ambas partes tienen Derechos y obligaciones (a. 1836 C.C.)*
- B) *Oneroso: Cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos (a. 1837 C.C)*
- C) *Solemne: Aquel en el cual la Ley requiere que la voluntad se exteriorice bajo determinadas formas, solamente que a esta forma la Ley le otorga un rango de elemento estructural o de existencia. En ausencia de estas formas el acto no nace, es inexistente.*
- D) *Nominado: Pues cuenta con un régimen jurídico específico bajo el cual está regulado o estructurado.*
- E) *Civil: Es aquel contrato celebrado entre particulares, o entre particulares y el Estado actuando éste en un plano de coordinación, como sujeto de Derecho privado.*
- F) *Principal: Aquel que nace o subsiste por sí mismo sin necesidad de otro acto jurídico.*
- G) *Definitivo: Son aquellos actos jurídicos en los cuales se establecen las prestaciones definitivas a las cuales se someten las partes.*

3.1.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Se ha dicho que el Derecho Positivo Mexicano ha retomado al matrimonio como un contrato, y su naturaleza especial no impide que su celebración se lleve a cabo de acuerdo a las disposiciones generales que el Código Civil otorga a los contratos, convenios y otros actos jurídicos siempre que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposición expresa de la Ley, según dispone el artículo 1859.

El artículo 146 del Código Civil señala que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige. Contando por ello tanto con elementos de existencia como con elementos de validez.

De los artículos 1794 y 2224 del Código Sustantivo de la materia se desprende que los elementos esenciales o de existencia de un acto jurídico son:

- a) La manifestación de voluntad.
- b) La existencia de un objeto física y jurídicamente posible.

3.1.2.1 Voluntad.

Voluntad es el querer interno de una persona para realizar un acto.

La voluntad en un acto jurídico bilateral recibe el nombre de "CONSENTIMIENTO".

En el matrimonio existen dos voluntades, la de los -

contrayentes y que constituye el consentimiento propiamente dicho en el sentido de estar de acuerdo en unirse en matrimonio. Siendo indispensable que el Juez del Registro Civil en representación del Estado los declare unidos en nombre de la Ley y de la sociedad, como se deriva del artículo 1794 en relación al artículo 102 del Código Civil. Se hace esencial la declaración del Juez a razón de que es de interés público la celebración solemne y honrosa que representa el matrimonio para los contrayentes, así como para la sociedad.

El consentimiento para contraer matrimonio debe hacerse en forma expresa, libre e incondicional por cada uno de los contrayentes. En forma EXPRESA, no se admite la presunción que permita entender tal aceptación. En forma LIBRE sin dificultades externas o internas que lleven a efectuar el matrimonio. De manera INCONDICIONAL, el artículo 147 estatuye que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

El matrimonio puede celebrarse a través de representante siempre que éste se encuentre presente ante el Juez del Registro Civil al momento de la celebración, y siempre que cumpla con las formalidades necesarias para su representación (a. 44 en relación al 102 del C.C.)

El consentimiento de los contrayentes genera el acto jurídico y sus efectos, que consisten en la creación de Dere -

chos y obligaciones económicos así como de efectos personales. En tanto que la declaración del Juez produce consecuencias como la legalización del acto jurídico para que tenga efectos contra terceros, lográndose además su permanencia puesto que su disolución sólo puede lograrse mediante resolución administrativa o judicial. (45)

El consentimiento de los futuros esposos se entiende como el de dos personas que se aceptan en orden de formar una comunidad íntima de vida y amor, una unión para enriquecerse mutuamente en todos los aspectos incluyendo su sexualidad. Por lo que la falta de este acuerdo entre los pretendientes, o la omisión de la declaratoria que debe hacer el Juez del Registro Civil daría lugar a la inexistencia del acto (a. 2224 C.C)

Si del acta matrimonial resulta prueba plena que falta ese elemento esencial deberá resolverse que no hubo matrimonio. Pudiéndose justificar por cualquier otro medio que en concepto del Tribunal sea de valor indiscutible para probar la ausencia del consentimiento o la declaración del Representante - del Estado.

3.1.2.2 Objeto.

Conforme a la definición legal del contrato el OBJETO DIRECTO E INMEDIATO del contrato es la creación o transmisión -

de Derechos y obligaciones; pero por una elipsis que viene desde el Código Napoleón, se menciona como objeto del contrato lo que propiamente es el objeto de la obligación creada o transmitida por él, comenta Ramón Sánchez Medal. (46)

Y este objeto de la obligación no es otra cosa que el OBJETO INDIRECTO O MEDIATO representado por la cosa, el hecho o la abstención; es decir la prestación positiva o negativa (47).

Por lo que el legislador mexicano consideró que ya que el contrato da origen a la obligación, el objeto de ésta, también lo sería del contrato, de ahí que el artículo 1824 del Código Civil declare:

"Son objeto de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar:

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

De lo anterior se desprende que el OBJETO DIRECTO del matrimonio consiste en la creación o transmisión de Derechos y obligaciones entre las personas de los cónyuges, así como en relación a sus hijos y a sus bienes; y que a la vez se traducen - en el OBJETO INDIRECTO U OBJETO DE LA OBLIGACION, como son la vida en común, la fidelidad, el débito conyugal y la ayuda y so

(46) Cfr. SANCHEZ MEDAL, Ramón. De Los Contratos Civiles. 12a. ed. México, Porrúa S.A. 1993. p. 32.

(47) Cfr. TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Contratos Civiles Y Sus Generalidades. T.I. 4a. ed. Guadalajara, México. FONT, S.A. 1982. p. 48 y 49.

corro mutuos por lo que respecta a la relación entre los esposos.

De tal forma que el OBJETO DE LA OBLIGACION es una prestación de hacer o no hacer o bien de dar algo, tomando en consideración el carácter no económico del matrimonio, pues el Derecho de familia y por tanto el matrimonio es un conjunto de normas jurídicas con un fuerte contenido moral y religioso.

La Ley previene que la falta de objeto materia de un acto jurídico provoca su inexistencia, no produciendo efecto legal alguno. (a. 2224)

a) *Diversidad de sexos.*

Uno de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de Derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, resultando evidente que la identidad sexual de los consortes, originaría un obstáculo insuperable de carácter legal y natural como define el artículo 1828.

"Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un objeto insuperable para su realización."

El problema jurídico consiste en determinar si el matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo es inexistente o nulo, y ha sido debatido fundándose en la creencia de que no hay un precepto jurídico aplicable expresamente. Sin embargo se

encuentra la solución en la naturaleza misma de las cosas, puesto que el matrimonio se define como la unión de un hombre y una mujer reconocida por el Derecho para realizar los fines del matrimonio, por consiguiente la Ley parte necesariamente de la diversidad sexual a efecto de que se pueda celebrar dicho acto. - Siendo uno de sus fines la procreación o perpetuación de la especie como señala el artículo 147 en relación al artículo 162, se requiere igualmente la diferencia de sexos.

Además si el matrimonio tiene como objeto crear entre los cónyuges Derechos y obligaciones como la de llevar vida marital, también es evidente que no podrá realizarse si existe igualdad de sexos.

De lo anterior se resuelve que la Ley misma expresa - mente contempla tal problema, si se aplica el artículo 2224 conforme al cual el acto jurídico es inexistente por falta de objeto que pueda ser materia de él. No produciendo por tanto consecuencias de Derecho, además no es susceptible de valer por confirmación. Su inexistencia puede invocarse por todos los interesados. (48)

3.1.2.3 Solemnidad.

Hablar de solemnidad y formalidad son cosas distintas. Mientras que las solemnidades son esenciales para la

(48) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 293.

existencia del matrimonio, las formalidades son sólo un elemento de validez, por tanto la falta de solemnidades provocaría la inexistencia del matrimonio y, la falta de formalidades permite la existencia del acto aunque afectado de nulidad.

De tal forma que solemnidad es aquel requisito de forma que debe revestir el acto jurídico el cual por disposición de la Ley es elevado a rango o categoría de elemento esencial o estructural del acto. (49)

En el Código Civil en materia de matrimonio se puede distinguir entre verdaderas solemnidades y formalidades, aun cuando no lo haga de manera expresa.

En los artículos 102 y 103 se estatuyen las solemnidades y formalidades del matrimonio al momento de su celebración.

El artículo 102 contiene las siguientes solemnidades.

- a) La presencia del Juez del Registro Civil.
- b) La declaración de voluntad de los contrayentes ante el representante del estado.
- c) La declaración del Juez del Registro Civil, que consiste en que una vez que ha recibido la voluntad de los contrayentes los puede unir a través de las palabras sacramentales en nom

(49) LANDEROS SIGRIS, Jesús. Apuntes de Derecho Civil Tres Contratos. ENEP ARAGON. México. 1992.

bre de la Ley y la sociedad. (50)

Entre las solemnidades contenidas en el acta de matrimonio (a. 103 C.C) encontramos que son esenciales para la existencia del matrimonio:

- a) Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes. (Fr. I)*
- b) La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la declaración del Juez uniéndolos en nombre de la Ley y la sociedad (Fr. VI)*
- c) El acta deberá ser firmada por los contrayentes y por el representante del Estado, si los contrayentes no supieron firmar bastará con que aparezca su huella digital. (51)*

Las fracciones restantes del artículo 103 constituyen únicamente formalidades aun cuando no todas son necesarias para la validez del matrimonio.

"El artículo 249 dice así: "La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público." De este precepto se desprende que se distingue entre formalidades e-

(50) TZONPA SANCHEZ, Juan. Apuntes de Derecho Civil Cuatro Derecho de Familia. ENEP ARAGON. México. 1992.

(51) Ibid.

senciales, y formalidades no esenciales para la validez del matrimonio. Aun cuando en dicho artículo no se habla de formalidades esenciales para la existencia del acto, el legislador seguramente quiso referirse a las formalidades de carácter esencial para que exista el matrimonio, pues se dispone que por falta de las mismas se podrá pedir la nulidad tanto por los cónyuges como por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. Asimismo el Ministerio Público podrá pedir dicha nulidad. Claramente se dice en el precepto que la falta de formalidades esenciales traerá como consecuencia la inexistencia del matrimonio, y aun cuando la ley habla de nulidad, debe considerarse - que de manera impropia, como ocurre en múltiples casos, no distingue entre la inexistencia propiamente dicha y la nulidad. - Sin embargo, la voluntad del legislador ha quedado claramente expresada al decir que "cualquiera podrá probar que no hay matrimonio." (52)

3.1.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ

De conformidad con los artículos 1795, 1798, 1812 a - 1834, 2225 a 2231 del Código Civil son elementos de validez de todo acto jurídico:

- a) La capacidad.
- b) La ausencia de vicios en el consentimiento.

(52) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 296.

c) La licitud en el objeto, motivo o fin.

d) La forma, cuando la Ley lo requiera.

3.1.3.1 Capacidad.

Capacidad es la aptitud para ser titular de Derechos y obligaciones, distinguiéndose entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

CAPACIDAD DE GOCE: Es la aptitud que tiene toda persona o sujeto de ser titular de Derechos y obligaciones.

Esta va íntimamente ligada con la personalidad del individuo, de ahí que la Ley en su artículo 22 determine:

" La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. "

CAPACIDAD DE EJERCICIO: Es la aptitud que tiene toda persona o sujeto de ejercer sus Derechos y cumplir con sus obligaciones (53), y que se adquiere de conformidad con el Código - Sustantivo de la materia en su artículo 646 a los 18 años.

(53) LANDEROS SIGRIS, Jesús. Apuntes de Derecho Civil Uno Acto Jurídico. ENEP. ARAGON. 1991.

Para celebrar matrimonio se requiere tanto la capacidad de goce como la de ejercicio.

Y aun cuando algunos autores señalan que la capacidad de goce se presenta como esencial en un acto jurídico y que se encuentra fijada en materia de matrimonio en los 14 años para la mujer y 16 para el varón. (54) No existe tal, pues ha quedado claro que la capacidad de goce como concepto jurídico se adquiere con el nacimiento y por lo tanto no se trata de un elemento de existencia del contrato, sino de la existencia misma de la persona, en sí del contrayente.

Ahora bien el Código Civil en el artículo 148 dispone:

"Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento Del Distrito Federal o los delegados según el caso pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

Artículo 149 " El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos o del que

(54) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 297.

sobreviva..."

De lo anterior se deriva que los menores de 14 y 16 años para la mujer y el hombre respectivamente no pueden celebrar matrimonio válido por no tener capacidad de ejercicio como se señala en el artículo 450 fracción I.

Exceptuándose a lo anterior el matrimonio celebrado por los menores de dicha edad, cuando hayan procreado hijos o cuando no habiéndolos, el menor hubiera llegado a la mayor edad y ni él, ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad (a. - 237 C.C)

Estas excepciones no quieren decir que la capacidad de ejercicio para el matrimonio se adquiera a los 14 y 16 años, sino que para determinados actos tan importantes como el matrimonio y el testamento "se requiere una capacidad inferior a la normal, ya que pueden realizarse válidamente antes de llegar a la mayoría de edad" (55) para dar mayor margen de oportunidad a los menores en dichas situaciones.

Tratando la capacidad en relación a la edad será válido el matrimonio celebrado:

- a) Por los mayores de 18 años (a. 156 fr. II a contrario sensu en relación al artículo 646)
- b) Los mayores de 14 y 16 años mujer y hombre respectivamente y

(55) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. p. 43

menores de 18. previo el consentimiento del que, o los que ejercen la patria potestad, el tutor o el Juez en su caso.

c) Los menores de 14 para la mujer y 16 para el varón siempre - que se coloquen en los supuestos del artículo 237 del Código Civil.

Siendo por ello nulos los matrimonios celebrados por los menores de la edad fijada para celebrar tal contrato. (14 y 16)

Además se requiere no colocarse en uno de los supuestos previstos por la Ley en su artículo 156 Fr. VIII y IX.

Artículo 156 Fr. VIII y IX:

"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio...

...VIII La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias:

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450"

Artículo 450 Fr. II:

Tienen incapacidad natural y legal...

...II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol. los psicotr

picos o los estupefacentes; siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que estos le provoquen no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

Al respecto no se encuentra regulado expresamente por la Ley el caso de un matrimonio celebrado por un incapaz en un intervalo de lucidez, sin embargo es admisible siempre que haya el necesario discernimiento explica Antonio Ibarrola. (56)

"Legalmente debe atenderse en cada caso a la especie y grado de desarrollo de enfermedad mental, acreditadas por dictamen pericial para resolver la validez de la celebración del matrimonio realizado en tales situaciones." (57)

La incapacidad de una o ambas partes trae consigo la nulidad del matrimonio salvo los casos de dispensa previstos por la misma Ley.

El artículo 2227 en relación al 2226 del Código Sustantivo establece que la nulidad relativa siempre produce efectos jurídicos, puede quedar firme por prescripción, puede convalecer por las partes y que sólo puede invocarse por los contratantes, en este caso en particular por el cónyuge incapaz.

(56) IBARROLA, Antonio. Derecho De Familia. 2a. ed. México Porrúa S.A. de C.V. 1981. p. 183.

(57) Id.

3.1.3.2 Consentimiento. Ausencia de vicios en el.

Para los contratos en general el artículo 1795 fracción II previene que "El contrato puede ser anulado... II. Por vicios del consentimiento." Los artículos 1812 a 1823 regulan el error, dolo mala fé y la violencia como vicios del consentimiento, tales disposiciones son aplicables al matrimonio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1859, que hace extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos.

La ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose así en los artículos 235 fracción I y 245: Son causa de nulidad el error en la persona con quien se contrae matrimonio (a. 235 Fr. I). Entendiéndose por error, aquel falso concepto que tienen las partes de la realidad dentro de un acto jurídico.

Igualmente son causa de nulidad el miedo y la violencia si se incurre en las tres fracciones del artículo 245.

Artículo 245. El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes
- II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha el cónyuge o a la persona (s) que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio:

III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. Y sólo puede invocarse por el cónyuge agraviado.

VIOLENCIA: Es el empleo de la fuerza física o amenazas para que una persona dé su consentimiento. Esta presión puede recaer en la persona de quien se desea otorgue su consentimiento o bien en sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales en segundo grado.

Y tiene importancia en el caso del rapto porque la voluntad no puede expresarse con libertad (sino hasta cuando la raptada se encuentre en lugar seguro y exprese su voluntad), artículo 156 Fr. VII. Así como en el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer nupcias con el que quede libre, artículo 156 Fr. VI.

3.1.3.3 LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.

El artículo 1795 en su fracción III determina que un contrato puede ser invalidado porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.

Ha quedado señalado (Cfr. Objeto como elemento de existencia) que el objeto directo del contrato es la creación o transmisión de Derechos y obligaciones, y que la legislación civil retoma como objeto del contrato lo que en realidad es el objeto de la obligación, el hecho o la cosa. (58)

El objeto del matrimonio consiste en:

a) Una prestación de hacer o no hacer que debe ser lícita y posible (a. 1824 Fr. II y 1827). Estableciendo el mismo ordenamiento que es ILÍCITO el hecho (objeto del contrato) que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres (a. 1830).

Se entiende por normas de orden público, aquellas que afectan centralmente a la organización de la sociedad y que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos.

Buenas costumbres según Ernesto Gutiérrez y Gonzalez, se denomina al conjunto de hábitos y prácticas reiteradas y constantes dentro de una determinada localidad y que el Derecho toma en consideración para atribuirle consecuencias jurídicas (59) y que son cambiantes de acuerdo a la época y al lugar.

b) Dar una cosa que además de ser lícita y posible debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable y estar en el comercio (a. 1825)

EL MOTIVO O FIN determinante de la voluntad de los contratantes también debe ser lícito. (a. 1831)

Galindo Garfias comenta que la ilicitud en el objeto tiene lugar en el matrimonio:

a) Si existe parentesco por consanguinidad (a. 156 Fr. III en relación al a. 241)

b) Si existe parentesco por afinidad (a. 156 Fr. IV en relación

(59) CUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho De Las Obligaciones. 5a. ed. Puebla, México. Cajica S.A. 1976. p. 266.

al a. 241)

- c) Si los que contraen matrimonio son adoptante y adoptado o alguno de los descendientes de éste, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción (a.157 C.C)
- d) Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que haya sido comprobado judicialmente (a. 156 Fr. V y 243 C.C)
- e) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre (a. 156 Fr. VI y 244 C.C)
- f) La bigamia (a. 156 Fr. X) (60)

La ilicitud en el objeto, motivo o fin, o en la condición del acto produce su nulidad ya absoluta, ya relativa según disponga la Ley (a. 2225). Sin embargo el artículo 8 establece que "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulas, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario". Existiendo así en materia de matrimonio una modalidad importante, puesto que en el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del matrimonio como dispone la regla general, sino que subsiste el matrimonio aunque son nulos los pactos que van en contra de sus fines, o bien se tienen por no puestas las condiciones que

(60) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General Personas Familia. 6a.ed. México. Porrúa S.A. 1983. p. 489.

pretendan contrariar a los mismos (61) como se desprende de los artículos 182 y 147 de la Ley de la materia.

Artículo 182. Establece la nulidad de cualquier acuerdo - que hicieren los cónyuges contrarios a las leyes o los fines na -
turales del matrimonio.

Artículo 147.. Éste considera no puesta cualquier condi -
ción contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mu -
tua que se deben los consortes.

3.1.3.4 Forma.

El matrimonio reviste en la mayoría de las legislacioo -
nes un carácter formal. Desde la antigüedad la celebración de -
las nupcias fue rodeada de formalidades, algunas exigidas por -
la Ley y la mayoría impuestas por la costumbre.

Ha sido imprescindible el carácter formal predominan -
te en las legislaciones, puesto que su falta de regulación estao -
blecida por el Derecho hace carecer de validez al matrimonio, -
reputándose la unión como mero concubinato, y por tanto brindano -
do menor protección a la familia.

En la legislación mexicana existen formalidades ante -
riores al matrimonio y formalidades al momento de la celebra -
ción del acto, cuya infracción afecta de nulidad al propio acto
debido a que la formalidad constituye un elemento de validez co

(61) Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. P. 299.

mo se señala en el artículo 1795 Fr. IV.

Las formalidades al momento de la celebración se encuentran contempladas en los artículos 102 y 103.

En el artículo 102 se previene que debe asentarse el día y hora en que se levanta el acta de matrimonio.

El artículo 103 encuadra algunas formalidades que deberán aparecer en el acta de matrimonio.

- a) Hacer constar si los contrayentes son mayores o menores de edad.
- b) El consentimiento de los padres, abuelos, tutores o el de las autoridades que deben suplirlo.
- c) Hacer constar en el acta, los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las personas citadas.
- d) Que no hubo impedimento para el matrimonio, o que en caso de haberlo éste se dispensó.
- e) La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.
- f) Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en caso de serlo en que grado y línea.

De las anteriores formalidades el omitir la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como el no mencionar el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son parientes o no de los contrayentes

y en que grado no impiden que el acto sea válido. (62)

El artículo 250 comprende una excepción a la falta de formalidades sancionada con la nulidad del matrimonio. "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado de matrimonio." Aun cuando se habla de solemnidades en el acta, debe considerarse que en realidad se trata de formalidades, pues sólo así se explica que pese a la inobservancia de las mismas, no se admita demanda de nulidad cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. En el citado artículo - 250 se parte de la existencia misma del matrimonio, pues se supone que se otorgó el acta correspondiente ante el Juez del Registro Civil, pero no se observaron las formalidades que menciona la Ley. En tales condiciones el matrimonio queda convalidado con la posesión de estado de matrimonio.

Pudiendo decirse que en el matrimonio la posesión de estado hace veces de confirmación para convalidar la nulidad relativa que afecta al acto mismo. (63)

De los artículos 2226 a 2229 y 2231 se deduce que la falta de forma produce la nulidad del acto, nulidad relativa

(62) Ibid.

(63) Ibid.

que puede ser invocada por todos los interesados y es susceptible de confirmación.

Tratando en particular el tema del matrimonio el artículo 235 fracción III estipula:

Son causas de nulidad de un matrimonio:

...III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

En general la falta de elementos de validez en el acto jurídico del matrimonio provoca su nulidad ya absoluta ya relativa según disponga la ley, salvo las dispensas o excepciones que la misma señale.

3.2 ETAPAS DEL MATRIMONIO.

3.2.1 ETAPA PREMATRIMONIAL.

La etapa prematrimonial conocida como noviazgo, puede o no estar regulada jurídicamente a través de la figura de los sponsales, aun cuando generalmente el noviazgo constituye un acuerdo verbal de la voluntad de la pareja. Durante este periodo pueden presentarse impedimentos que obstaculicen el noviazgo, de manera que no pueda llegarse al compromiso de matrimonio, pero de tomarse la decisión de contraer nupcias, deberán cumplirse algunas formalidades antes de la celebración del acto y que se encuentran consignadas en los artículos 97, 98 y 100 del Código Civil, dentro del Capítulo VII del Título IV del Libro

Primero denominado "De las actas de matrimonio."

Las formalidades antenuupciales pueden resumirse en:

- a) La intención de contraer matrimonio.*
- b) La justificación de la identidad de los cónyuges.*
- c) Sobre su salud.*
- d) Sobre sus bienes.*
- e) El reconocimiento de firmas y declaraciones por el Juez del Registro Civil.*

El Juez del Registro Civil ante quien se celebrará el matrimonio siendo competente el del domicilio de cualquiera de los contrayentes de acuerdo con el artículo 97. debe estar previa y fielmente informado sobre la situación jurídica de los futuros esposos con el fin de valorar si todas las condiciones de fondo se encuentran reunidas.

La Ley Civil exige que las personas que pretendan contraer matrimonio presenten un escrito al Juez del registro Civil que exprese los requisitos contenidos en el artículo 97.

I. Los nombres apellidos, edad ocupación y domicilio tanto de los contrayentes como de sus padres, si fueren conocidos. - Cuando uno o ambos contrayentes hayan sido casados expresarán el nombre del cónyuge anterior, la causa y la fecha de disolución.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

escrito que deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiera o no supiera firmar lo hará otra persona conocida mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 98. "Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento para que el matrimonio se celebre. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con rela-

ción a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Conforme al artículo 100 el Juez del Registro Civil ante quien se presente la solicitud de matrimonio hará que los

pretendientes y los ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos referidas en el artículo 98 en su fracción III serán ratificadas bajo protesta de decir verdad ante el Juez del Registro, éste cuando considere necesario se cerciorará de la autenticidad de la firma del certificado mé dico.

El matrimonio debe ser público ya sea que se celebre en la oficina del Registro Civil, en el domicilio de alguno de los pretendientes o en otro lugar. La publicidad tiene por obje to informar a terceros, aun cuando resulta ineficaz en las gran des ciudades.

La falta de estas formalidades serán causa de nulidad según se deriva del artículo 235 Fr. III.

3.2.2 CELEBRACION DEL ACTO.

La celebración propia del acto debe contar con elemen tos de existencia como el consentimiento, el objeto y la solem- nidad, y con elementos de validez como son la capacidad, la au- sencia de vicios en el consentimiento, la litud en el objeto motivo o fin y la forma cuya ausencia de cualquiera de los ele- mentos provocaría su inexistencia o nulidad respectivamente. aspecto que ha sido tratado con antelación.

Al tratar el tema de la voluntad y la solemnidad se

dijo que la declaración del Juez del Registro Civil es esencial para la existencia del acto, dicha declaración es realizada al momento de leerse la epístola de Melchor Ocampo en la ceremonia.

3.2.3 EL ESTADO DE MATRIMONIO.

La etapa del estado de matrimonio es el periodo que resulta de la celebración del acto, y que constituye toda una forma de vida que se encuentra regulada no sólo por el Derecho, sino por la moral, la religión y la costumbre. Es a esta situación jurídica, general y permanente que puede darse la denominación de institución, creadora de derechos y obligaciones y que es aplicada a los cónyuges, parientes y descendientes independientemente de su aceptación y reconocimiento, e incluso de su consentimiento. (64)

Al respecto Galindo Garfias menciona que el complejo de relaciones de Derecho que surgen de la celebración del matrimonio, se caracteriza porque su regulación escapa a la voluntad de las partes sin posibilidad de que por su voluntad, puedan sustraerse al cumplimiento de los deberes que son parte integrante y forman la esencia de la institución. (65)

La nueva condición de los contrayentes no implica que

(64) Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, ET AL. Derecho De Familia Y Sucesiones, Op. Cit. p. 42

(65) Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Parte general Personas Familia. Op. Cit. p. 542.

los cónyuges pierdan su individualidad como sujetos de Derechos y obligaciones. A esta etapa del matrimonio se pone fin con el divorcio o con la muerte.

Los efectos derivados de la relación matrimonial tienen un carácter especial debido a su contenido ético puesto que se confían al sentimiento y a la conciencia, de ahí la consecuencia de que las normas reguladoras aun siendo jurídicas por haber sido acogidas por el Código, acusen lo tenue de su sanción que frecuentemente es solo patrimonial siempre indirecta y poco eficaz. Guardar fidelidad, afecto, asistencia mutua, estimación recíproca de convivencia y cohabitación entre otros son obligaciones cuya observancia depende más de la conciencia que del precepto legal. (66)

El matrimonio-estado es definido por Manuel Chavez Ascencio como "La comunidad íntima y permanente de vida de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal promoción humana de ambos y a la procreación responsable." (67)

El estado de matrimonio coloca a los cónyuges en un plano de igualdad, de tal forma que los efectos que lo integran son recíprocos y complementarios. En la legislación mexicana, -

(66) Cfr. CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Op. Cit. p. 155.

(67) Ibid. p. 156

esta reciprocidad se encuentra consagrada en el artículo 162 del Código Civil, al disponer que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...

Existe complementaridad a nivel conyugal, porque cada uno necesita del otro para su pleno desarrollo, hombre y mujer son distintos sexualmente, pero complementarios. Uno tiene lo - que el otro requiere en todos los aspectos.

Las relaciones jurídicas que dan forma al estado de - matrimonio tienden a asegurar una comunidad de vida permanente entre los cónyuges (affectio maritalis) debido a que es el elemento fundamental constitutivo del matrimonio, pues a través de la vida en común es posible la realización de los fines de la - institución.

3.3 EFECTOS DEL MATRIMONIO.

En el primer capítulo se dijo que "toda relación o - institución jurídica posee un contenido formado por Derechos y deberes que constituye el efecto jurídico de la misma... En un sentido más general puede decirse que efectos jurídicos son las consecuencias que producen los actos jurídicos..." (68)

Y que Hans Kelsen considera efectos de los actos jurí

(68) Enciclopedia Universal Ilustrada Europa-América. Op. Cit. p. 138

dicos las consecuencias que según la norma, deben producir.

Los efectos del matrimonio generalmente son divididos por la doctrina desde tres puntos de vista: a) en relación a los bienes de los cónyuges; b) en relación a los hijos y c) entre los consortes.

Esto es que el matrimonio genera efectos jurídicos - tanto económicos como de carácter personal. Castan Tobeñas en relación a los efectos personales expresa "las relaciones personales entre los cónyuges tienen fundamentalmente un carácter moral, y sólo son incorporadas al derecho en la limitada medida - en que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales." (69)

3.3.1 EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

De la naturaleza del matrimonio como un género de vida en común se desprende que los efectos del mismo se reflejan en los bienes de los esposos. Así en la Legislación Civil se encuentra separado del capítulo de contratos, el contrato de matrimonio en relación a los bienes, integrándolo en un todo orgánico que se refiere al matrimonio.

Los bienes de los esposos constituyen su patrimonio y

(69) Cit. Por. CHAVEZ ASECIO Manuel. Op. Cit. p. 179.

la base económica del matrimonio.

Régimen patrimonial del matrimonio es "el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los Derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse." (70)

Lo concerniente a esta materia, no deberá contravenir al orden público, ni ir en contra de los fines del matrimonio.

Los efectos del matrimonio en relación a los bienes de los cónyuges pueden ser divididos en: a) Donaciones prenupciales, b) Donaciones entre consortes y c) En regímenes matrimoniales.

a) DONACIONES PRENUPCIALES.

Son aquellas que se hacen antes del matrimonio por uno de los pretendientes al otro, o por un tercero a uno de los futuros cónyuges o a ambos, pero siempre en consideración al matrimonio, por lo que quedan sin efecto si el matrimonio deja de efectuarse. (a. 219, 220) Este régimen se caracteriza por una notable restricción a la autonomía de la voluntad, ya que cuando se hagan por uno de los pretendientes a otro, no podrá exceder de la sexta parte de sus bienes, reputandose inoficiosa la

(70) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. ET AL. Op. Cit. p. 85

donación por el exceso.

Las donaciones antenupticiales no necesitan aceptación expresa para su validez, no son revocables por sobrevenir hijos lo cual es lógico, pues se hacen en consideración al matrimonio donde se entiende que el donante tendrá hijos. Tampoco se revocan por ingratitud excepto cuando el donante sea un tercero y - la donación se hubiera hecho a ambos cónyuges y que los dos hayan caído en ingratitud. Son revocables por adulterio y abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario.

b) DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Son aquellas que se hacen durante el matrimonio por - un cónyuge al otro. Se caracterizan porque solo se confirman - con la muerte del donante, de tal manera que éste puede revocar las libremente en todo tiempo. (71) También las donaciones en - tre consortes no son anulables por sobrevenir hijos, pero sí se reducirán cuando sean inoficiosas, en los términos que las comunes.

Como en todos los contratos, las donaciones entre consortes no pueden ser ilícitas y, por tanto contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudicar el Derecho de los - ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

c) REGIMENES MATRIMONIALES

(71) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 337.

De conformidad con el Código Civil existen dos regimenes para celebrar el contrato de matrimonio en relación a los bienes de los esposos siendo: a) el de sociedad conyugal, b) el de separación de bienes y c) un tercer régimen mixto, que comprende los dos anteriores aun cuando no se menciona el término mixto. (a.178)

El artículo 98 fracción I de la ley sustantiva de la materia indica que a la solicitud del matrimonio se debe adjuntar el convenio que los esposos celebran respecto de sus bienes expresando el régimen al que se contraen. A diferencia de los - Códigos Civiles de 1870 y 1884 la ley no presupone ningún sistema , previene que los esposos lo determinen.

El Juez del Registro Civil puede celebrar el matrimonio sin cumplir este requisito previamente, puesto que no es un requisito esencial ni de validez, toda vez que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o durante el matrimonio (a. 180 C.C). Aun cuando la falta de este convenio podría producir la nulidad relativa atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 235 del Código Civil, esta no podría ser invocada puesto que tambien existe artículo expreso que señala que cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado de matrimonio (a. 250) esta no podrá ser invocada. Además de que el mismo artículo 180 así lo estatuye.

Para celebrar las capitulaciones matrimoniales es necesario tener la misma capacidad que para la celebración del matrimonio, de modo que los menores de edad requieren la autorizac

ción de aquellas personas que deben darlo para la celebración del matrimonio, estas se harán por escrito donde los cónyuges opten por la sociedad conyugal, la separación de bienes o bien un régimen mixto. Cuando se transmitan bienes se deberá hacer mediante escritura pública si se requiere para ello dicha formalidad, en la misma forma se llevarán a cabo las alteraciones a las capitulaciones.

I. La sociedad conyugal.

Sociedad conyugal, es el régimen patrimonial por el que los esposos unen sus bienes en una comunidad del cual ambos son titulares de modo que ninguno puede acreditar su Derecho sobre un bien específico por encontrarse proindiviso.

Antonio de Ibarrola y Galindo Garfias entre otros doctores opinan que no se trata de una sociedad conyugal, sino de una comunidad pues aun cuando semejantes, aquella tiene personalidad jurídica propia distinta de la de los socios y persigue fines económicos en cambio la comunidad, es una comunidad de aprovechamiento mutuo que responde adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas e intereses. (72) De ahí que el Código Civil para el Distrito Federal considere que los bienes comunes pertenecen a ambos consortes; y aun cuando el artículo 183 estipula que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expre

(72) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. p. 197.

samente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, se concluye que existe un error en el Código al referirse a una sociedad conyugal cuando realmente se trata de una comunidad.

La sociedad conyugal debe reunir algunos requisitos para su constitución.

I. Otorgarse en escrito privado, pero cuando se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión, las capitulaciones deberán hacerse en escrito público, además de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos contra terceros.

II. Puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste, modificando el contrato.

III. El contrato debe contener: Lista de avalúos de los bienes muebles e inmuebles; lista de las deudas de que deba responder la sociedad; indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta; indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo; indicación de como se dividirán las utilidades.

Procede la suspensión de la sociedad conyugal, si se declara la ausencia de uno de los cónyuges, excepto cuando en las capitulaciones se haya estipulado que continúe. Y cuando se ha abandonado el domicilio conyugal sin justa causa por más de seis meses, requiriéndose de convenio para reanudar la sociedad conyugal a favor de quien abandonó.

La sociedad conyugal puede terminar cuando termina el matrimonio y durante el matrimonio. Cuando termina el matrimonio en los casos de muerte nulidad o disolución. Durante el matrimonio por acuerdo de los consortes para cambiar de régimen, por sentencia que declare la presunción de muerte y por la mala administración de la sociedad que pueda arruinarla.

La terminación de la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para dicha liquidación puede procederse de dos formas, de común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador. En el caso de pérdidas estas se dividirán igual que las utilidades, pero en el caso en que uno de los cónyuges aportó el capital, de éste será deducido el total de las pérdidas.

II. La separación de bienes.

En éste régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de sus bienes, son también propios a cada esposo los sueldos y ganancias que obtuvieren por sus servicios personales por el desempeño de su trabajo. De ahí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de la autorización del otro.

En éste régimen, la situación matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes del matrimonio, exceptuándose las obligaciones derivadas de éste para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario.

La separación de bienes puede establecerse antes o durante el matrimonio, antes del matrimonio en las capitulaciones matrimoniales y durante el matrimonio cuando los esposos decidan cambiar de régimen.

En caso de terminación de la sociedad conyugal por culpa de su mal administrador, el matrimonio continuará con el régimen de separación.

Las capitulaciones en que se opte por la separación de bienes deberá constar en documento privado, pero si se pacta durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, como sería en caso de inmuebles mediante escrito público e inscripción en el Registro Público. En las capitulaciones deberá incluirse un inventario en que se consigne la lista de los bienes y las deudas que cada cónyuge tenga al momento del matrimonio.

Bajo el régimen que se comenta, los esposos no podrán cobrarse retribuciones u honorarios por los servicios personales de asistencia o consejo que presten.

Unidos bajo éste sistema, los esposos que adquieran en común bienes por donación, herencia, legado o cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, mientras no se haga la división serán administrados por ambos o por uno con acuerdo del otro.

III. Régimen mixto.

Quando el régimen de separación de bienes no es abso-

luto sino parcial, es cuando solo parte de los bienes y derechos de los esposos se ha convenido se rijan por separación, y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal dando lugar a un régimen patrimonial mixto para la vida económica del matrimonio.

El sistema mixto puede ser tan amplio como la conveniencia de los cónyuges lo consideren, la voluntad de las partes es soberana con la sola limitación que se hace a todos los contratos, así como las señaladas por la ley para la sociedad conyugal en particular.

3.3.2 EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS HIJOS.

El estado de matrimonio produce respecto de los hijos importantes efectos:

a) Facilitar la prueba de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, quienes para acreditar ésta solo deberán presentar la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres. (a. 340 C.C)

b) El matrimonio atribuye la calidad de hijos de matrimonio a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 dispone:

"Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;*
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Es-*

te término se contará en los casos de divorcio o de nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

Es de tal fuerza esta presunción, que el marido no podrá desconocer a los hijos concebidos por su mujer ni aun alegando adulterio de la madre, sino en el caso en que pruebe haber sido físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer durante los primeros 120 días, de los 300 que han precedido al matrimonio.

c) La legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres. Los artículos 354 a 359 regulan esta importante consecuencia, que en el Derecho mexicano solo puede obtenerse por el matrimonio y no por decreto del Jefe de Estado como sucede en el Derecho italiano o alemán. El artículo 354 establece: "El matrimonio subsecuente de los padres hace que tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración."

La tesis de que la legitimación es una ficción en virtud de la cual se considera que ha nacido de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración es generalmente aceptada. Por tanto los hijos legitimados por el matrimonio posterior de sus padres tienen los mismos derechos y obligaciones de los hijos legítimos, y tales efectos se producen desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

d) Da la certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad. En el Derecho Civil Mexicano, a dife-

rencia de otras legislaciones, el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues estos existen independientemente del mismo en favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales. Por este motivo la ley mexicana no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre y madre, a los abuelos paternos y maternos conforme al orden reconocido en el artículo 420. En los artículos 415 a 418 el Código expresamente regula el ejercicio de la patria potestad para el caso de los hijos naturales. Por consiguiente el matrimonio solo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos.(73)

3.3.3 EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CONYUGES.

Los doctrinarios coinciden en que los efectos del matrimonio entre los cónyuges son: a) La cohabitación, b) La fidelidad, c) El Débito conyugal y d) La ayuda y socorro mutuos.

Estos efectos aun cuando adquieren un carácter económico son esencialmente morales y religiosos por provenir de la conciencia, del ser humano, y que por considerarse de fundamental importancia para la convivencia social, el Derecho los asume, los integra a la norma jurídica pasando a formar parte de un cuerpo jurídico independientemente de continuar siendo eminente-

(73) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 327.

mente ético-religiosos y sociales.

Al tener una característica subjetiva (interna del - hombre) su incumplimiento puede sancionarse más no exigirse. De ahí que como menciona Castán Tobeñas las relaciones personales entre los cónyuges solo se incorporan al Derecho en la limitada medida en que es posible su sanción y efectividad por los me - dios legales (74)

3.3.3.1 La cohabitación.

El artículo 163 del Código Civil establece el deber - del marido y la mujer de vivir juntos en el domicilio conyugal.

Artículo 163: "Los cónyuges vivirán juntos en el domi - cilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar esta - blecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos dis - frutarán de autoridad propia y consideraciones iguales..."

Cohabitar significa habitar en una misma casa, vivir bajo el mismo techo. Este deber jurídico de la vida en común de los cónyuges es esencial en el matrimonio, porque como elemento esencial del estado de matrimonio, hace posible en forma natu - ral, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, débito conyu - gal y ayuda y socorro recíproco.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

(74) Cit. Por. CHAVEZ ASECIO, Manuel. Ibid. p. 179.

DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE.—"El domicilio conyugal es el hogar de mutuo acuerdo que establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para originar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.- Amparo directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. 30 de Octubre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo Gonzalez.- Informe 1978. Sala Auxiliar. Núm. 12 Pág. 15."

Además la Corte dispone que el domicilio conyugal puede ser propiedad de un familiar siempre que goce de autonomía.

DOMICILIO CONYUGAL. DEBE SER AUTONOMO AUN CUANDO SEA DE LA PROPIEDAD DE UN FAMILIAR.-"Ahora bien, cuando la Ley y la Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal de Justicia exigen que el hogar conyugal sea un domicilio propio, ello no significa que necesariamente sea de la propiedad de los consortes, puesto que sería absurdo así exigirlo, sino que dicho domicilio aún siendo arrendado o simplemente dado en comodato, o inclusi-

ve gratuito, tenga como característica el ser autónomo, que - constituya una entidad separada donde la autoridad de los cónyuges sea la única que impere, de ahí que aun cuando se llegara a demostrar que la propiedad del inmueble donde está el domicilio conyugal pertenezca a un familiar de ellos, no es suficiente para considerar que los esposos se encuentran en calidad de arriamados."- Amparo directo 142/80. Luis Carrillo Flores. 14 de mayo de 1980. Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G. Secretario: José Vicente Peredo.- Informe 1980. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Núm. 4 Pág. 162.

La vida en común de los consortes se convierte en un deber jurídico que encuentra sanción en el ordenamiento jurídico.

El incumplimiento de este deber por uno de los cónyuges da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por más de seis meses sin causa justificada (a. 267 Fr. - VIII del C.C) o la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originada la separación (a. 267 Fr. XVIII C.C)

Existe jurisprudencia que indica:

DOMICILIO CONYUGAL, CONNOTACION JURIDICA DEL.-"La Ley al hablar de domicilio conyugal se refiere indudablemente al domicio familiar, que no debe confundirse con otro domicilio esto es, a la casa habitación donde los esposos residen habitual -

mente, hacen vida en común, y cumplen con las finalidades del matrimonio, y la palabra "abandono", que significa dejación o desamparo; ya sea de persona, de cosas, de derechos y de obligaciones, regidas por las voces "domicilio conyugal", no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, por una figura del lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita por el cónyuge y los hijos, y por lo tanto, al hablar la Ley de abandono del domicilio conyugal, se refiere al abandono de personas, de cosas y obligaciones; a un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles; por lo que el cónyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes, de contribuir a los objetos del matrimonio, y socorrerse, abandona, jurídicamente hablando, el domicilio conyugal. T. LVIII. Pérez de Beltrán, Serafina. Página 1069."

Pudiendo constituir el delito de abandono de persona de conformidad con el artículo 336 del Código Penal.

Las normas de Derecho objetivo no crean los deberes, únicamente señalan la forma en que han de realizar las prestaciones recíprocas entre los cónyuges y los casos en que se incurre en las sanciones que garantizan su cumplimiento, puesto que el origen de estos deberes cae en el campo ético y no jurídico.

A partir del decreto de 31 de Diciembre de 1953, el artículo 163 el Código Civil expresa el deber recíproco del hombre y la mujer de vivir juntos, pues antes de esta reforma el precepto legal imponía solo a la mujer dicho deber.

Los consortes solo pueden ser eximidos de esta disposición siempre que se coloquen en el supuesto previsto por la segunda parte del artículo 163.

"...Los Tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."

La obligación de habitar en el domicilio conyugal puede sancionarse más no imponerse señala la Suprema Corte de Justicia:

DOMICILIO CONYUGAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HABITAR EN EL. NO PUEDE IMPONERSE A LOS CONSORTES COACTIVAMENTE.-"La incorporación de los cónyuges, al domicilio conyugal puede simplemente declararse como obligación, pero no puede imponerse por la fuerza, por respeto a la dignidad humana; porque en efecto el contrato de matrimonio, no podrá restringir la libertad de cualquiera de los cónyuges, a tal punto que, con base en él, se pudiera coactivamente obligar, a cualquiera de ellos, a vivir al lado del otro.-" Amparo directo 5764/77. Juan Gálvez González. 18 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: José Alfonso

Abitia Arzápalo. Secretario: José Guillermo Iriarte y Gómez.- Informe 1981. Segunda Parte. Tercera Sala. Pág. 43.

Esta comunidad sin embargo, no puede entenderse literalmente, pues no se trata de que los cónyuges estén siempre - juntos. Viajes accidentales impuestos por razones de salud, trabajo, etc. no implican inobservancia de éste deber.(75)

Siendo la esencia del matrimonio la vida en común entre los esposos cada uno podrá exigir del otro el cumplimiento de este deber. De conformidad con los artículos 147 y 182 del - Código Civil, son nulos los pactos o convenios que celebren los cónyuges para vivir separados. Lo que implica que aun cuando - existiera ese pacto, cualquiera el marido o la mujer podrán exigir a su cónyuge, el cumplimiento del deber de cohabitación.

3.3.3.2 La fidelidad.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de Venustiano Carranza señalaban que: "Los - cónyuges están obligados a guardarse FIDELIDAD, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

El Código Civil actual no hace referencia precisa, pero está incorporada dentro de la legislación la necesidad de fidelidad entre los esposos consecuencia ineludible del carácter monogámico.

(75) Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. México. Porrúa S.A. 1975. p. 312.

Los efectos del matrimonio .que se imponen a los consortes tienen una valoración ético-religiosa y social así como una valoración jurídica, ya que el Derecho las reconoce como parte integrante de la institución y las hace suyas. la justificación es evidente, pues de no ser así peligraría la existencia del matrimonio. La fidelidad es un concepto que protege no solo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia base de la familia.

Aun cuando un precepto legal expreso establecido en la Legislación Civil no existe directamente como ocurre con la cohabitación y la ayuda y socorro mutuos, en forma indirecta - el cumplimiento de este deber se encuentra garantizado jurídicamente en el orden civil a través del artículo 267 fracción I que establece que es causal de divorcio el adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges con las consecuencias pecuniarias que se imponga al cónyuge culpable. Existe Jurisprudencia al respecto que establece:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. "Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, para la prueba directa es comunmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable." Quinta época: Tomo CII. Pág. 695 A.D. 414/54. Díaz Candelaria. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca. Cuarta parte Vol. XXX. Pág. 120. A.D. 7803/58. María Cristina de Borbón de Patiño. Mayoría de 4 votos. Vol. XXXIII. Pág. 69. A.D. 2181/59 Jesús Alcantara. 5 votos. Apendice de Jurisprudencia de 1917 a

1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 490.

DIVORCIO. ADULTERIO PERMANENTE COMO CAUSAL DE.- "Tratándose de adulterio no ocasional sino permanente, por cuanto - los autores prolongan sus relaciones en forma de amasiato, debe considerarse que aunque la antigüedad de su iniciación exceda - de seis meses, el cónyuge ofendido conserva su derecho a demandar el divorcio hasta seis meses después de concluido tal estado, pues de otro modo, se llegaría al absurdo de que si dicho - estado no terminara en muchos años, se reduciría al cónyuge inopetente que haya prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación, a padecer indefinida e irremediamente esa forma de agravio." - Amparo directo. 1431/74. Faustino García Eteva. 23 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Precedentes: Quinta Epoca: Tomo CIX. Pág. - 1074. Sexta Epoca: Volumen XXVIII. Cuarta Parte. Pág. 141. Semnario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 73. - Cuarta Parte. Enero de 1975. Tercera Sala. Pág. 94.

En el orden penal la violación a este deber constituye el delito de adulterio que el Código Penal sanciona con pena privativa de la libertad (a. 273) así como el delito de bigamia que sanciona el artículo 279 del mismo ordenamiento.

"Además del divorcio -agrega CHAVEZ ASENCIO- podría - pensarse en una sanción por daños y perjuicios que se intenta -

ría junto con la de divorcio reclamada por el cónyuge ofendido o inocente."(76)

La fidelidad no se limita a la sola abstención de tener relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge, porque la fidelidad no solo tiene un contenido sexual sino de esencia ética.

En ciertos casos desde el punto de vista civil y atendiendo a las condiciones sociales, culturales y personales de los cónyuges, comprende la abstención de aquellos actos que aun cuando no lleguen a la consumación del adulterio y aun no conduzca a relaciones eróticas, revelen que ha roto o que ha lesionado gravemente la unidad de vida que debe existir entre los esposos, dando lugar a una injuria grave (previsto por el artículo 267 Fr. XI del C.C) es decir, que se lesiona el honor y la dignidad del cónyuge inocente en cuanto revelen que el culpable no otorga a su consorte el lugar que en la vida de aquel debe tener éste como esposa o esposo.

Al respecto la corte manifiesta:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON.-" Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en

(76) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. p. 365.

la demanda, los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal. Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. V. Pág. 71. A.D. 4672/57. Sara Consuelo Swain Gamiz. Unanimidad de 4 votos. Vol. XIII. Pág. 200 A.D. 4445/57. José Robles Garrido. Unanimidad de 4 votos. Vol. XIII. Pág. 200. A.D. 4655/56. Carlos Guillermo Delius Acuña. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXV. Pág. 118. A.D. 3359/58 Gonzalo Sánchez Alvarez. 5 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 515."

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE.- "No es el número de veces que uno de los cónyuges sea injuriado para que tenga lugar la causal de divorcio, sino que las injurias sean de tal naturaleza que se produzca un estado de profundo alejamiento entre los cónyuges, por lo que sí puede bastar una sola injuria para que ese estado surja." Amparo Directo 5516/75 Gregoria Tamayo de Coronado. 26 de Julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Agustín Téllez Cruces. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 91-96. Cuarta Parte Julio-diciembre - 1976. Tercera Sala. Pág. 27.

3.3.3.3 El Débito Conyugal.

Existe un acuerdo de voluntades al momento de celebrarse el matrimonio donde cada cónyuge se concede el Derecho -

recíproco y exclusivo sobre su cuerpo para realizar los actos - propios de la procreación. De éste hecho bilateral nace lo que se llama débito conyugal, cada esposo debe atender al otro por cuanto a la realización del acto sexual, salvo casos extraordinarios. (77)

El amor conyugal implica que cada cónyuge hace "suyo" al otro, sin embargo no debe interpretarse a modo de propiedad o posesión en un sentido jurídico, pues el ser, (persona) no admite tal situación.

El amor conyugal comprende a toda la persona de los cónyuges: lo corporal en la comunicación sexual y lo espiritual en el diálogo entre ambos. El amor tiene un contenido génito - sexual, porque al comprender a una persona en su totalidad no puede desconocerse este aspecto del amor conyugal.

El incremento o decrecimiento de este deber va en relación estrecha y directa con otros valores pues exige armonía, respeto y atención.

El Código Civil de 1884 en su artículo 155 y en la Ley de Relaciones Familiares mediante su precepto 13 definen al matrimonio y señalan que uno de sus fines es la perpetuación.

En la Legislación vigente se hace referencia a ello a

(77) Cfr. IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 150

través del artículo 147 que prohíbe toda condición contraria a la perpetuación de la especie e igualmente se alude a este efecto en el artículo 162 que consagra el Derecho a la paternidad responsable.

La Ley al disponer que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio (a. 162 C.C) y considerandose que uno de sus fines es la procreación, no quiere decir que únicamente se realice el acto sexual con el fin de procrear lo cual sería ilógico, de donde se desprende el deber conyugal a la relación sexual.

El débito conyugal es la manifestación de la armonía y el amor en un matrimonio y no una falta de moralidad o de respeto.

El incumplimiento del débito conyugal puede acarrear como sanción el divorcio al configurarse una injuria grave. Se estima que no puede haber medio de apremio para el cumplimiento de tan íntimo deber, correspondiendo a la moral decidir y resolver en cuanto a ello se refiere. (78)

Es importante destacar que no toda abstención a la relación sexual constituye una injuria, influyendo enormemente una serie de elementos de la vida diaria, comportamiento conyugal adecuado, atención y respeto, entre otros. Así lo reconoció

(78) Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. p. 145

la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir:

DIVORCIO. ABSTENCION DEL DEBER CONYUGAL.-" La abstención - del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que se - realice en condiciones injuriosas; por lo cual el juez de los - autos debe apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a defectos físicos, a enfermedad o a un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio; pero si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo de uno de los cónyuges para el otro, existe una injuria suficiente para considerar fundada la acción; pero cuando tal negativa por parte de la mujer, obedece al deceso de no morir para cuidar a los hijos ya procreados, esto no constituye una injuria para el marido y, por lo mismo, no basta para hacer procedente la acción de divorcio." A.D. 2576/71 Ramón Alvarez - Durant. 11 de noviembre de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: - J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Jose Rojas Aja.- Precedentes: Quinta Epoca. Tomo XL. Pág. 1493. Sexta Epoca. Vol. XXVI. Cuarta Parte. Pág. 92. Informe 1974. Tercera Sala. Pág. 28.

3.3.3.4 La ayuda y socorro mutuos.

En el Código Civil de 1884 y en La Ley de Relaciones Familiares en sus artículos 155 y 13 respectivamente se dice - que el matrimonio es una sociedad legítima de un hombre y una - mujer que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y Ayudarse a llevar el peso de la vida. Además al tra -

tar el tema de los Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se emplea el término "socorrerse mutuamente".

La ayuda y socorro mutuos en la Ley Civil de 1928 se encuentran consagrados en varios artículos 147, 162, 164 y 165 entre otros, haciendose referencia a que no se trata de situaciones de emergencia o aisladas, sino a todo momento y durante la vida del matrimonio.

Ayuda y socorro mutuos son términos diferentes, por ayuda mutua se entiende el aspecto económico, lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc. y el socorro mutuo hace referencia a la asistencia recíproca en casos de enfermedad, apoyo espiritual, el auxilio que en la vejez deben procurarse - los esposos, etc. Combinados ambos se logra la promoción integral de cada cónyuge. (79)

El artículo 147 dispone: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se - deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

Ampliando lo concerniente a la ayuda mutua como lo relativo al aspecto económico el artículo 164 del Código Civil - previene, que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de estos según establezca la Ley... pero que los Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siem

(79) Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ibid. p. 146 y 147.

pre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán Derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia (a. 165 C.C).

El artículo 302 impone a los cónyuges la obligación de darse alimentos y el artículo 308 estatuye que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. El deudor alimentista cumple con esta obligación (que no es exclusiva del matrimonio) dando al acreedor los elementos económicos, solo en cuanto basten a cubrir las necesidades de éste.

El socorro es algo más que la obligación de dar alimentos o satisfacer económicamente las necesidades materiales del esposo o la esposa; comprende todo lo que requiere una vida digna en un sentido amplio, una satisfacción tanto moral como espiritual.

Este deber cuya esencia es ética se ve protegida jurídicamente a través de artículos como el 162 y 216 de la legislación Civil.

Artículo 162: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

Artículo 216: "Ni el marido podrá cobrar a la mujer

ni ésta a aquel retribución u honorario alguno por los servicios que le preste, o por los consejos y asistencia que le diere."

El socorro comprende el elemento espiritual, el consejo la dirección, el apoyo moral, con los que un cónyuge debe asistir al otro en las vicisitudes de la vida.

La sanción al incumplimiento del deber de ayuda se prevee en la fracción XII del artículo 267 que a letra dice:

"Son causales de divorcio:...

...XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento..."

3.4 FACTORES QUE MOTIVAN SU INCUMPLIMIENTO.

Se dijo que los efectos del matrimonio entre los consortes son esencialmente morales y religiosos por provenir de la conciencia de las personas, y con una gran influencia social tornandose imprescindible para la convivencia en sociedad por lo que el Derecho la retoma e integra en un cuerpo jurídico, a sumiendo un papel protector en la limitada medida en que le es posible.

El problema de su incumplimiento no se restringe a un no hacer como se señaló en el Capítulo 1, sino que puede tradu-

cirse en un: a) no hacer cuando hay que hacer; b) hacer cuando no hay que hacer; c) hacer algo distinto; d) hacer lo contrario y; e) deshacer. Asimismo el incumplimiento puede deberse a factores anteriores al matrimonio, por lo que podría decirse que el matrimonio nace viciado en ese sentido, o bien a circunstancias que se originan durante la vida del matrimonio.

Antonio Ibarrola comenta: " Muchas cosas extraordinariamente interesantes pueden decirse acerca de preparación y consumación del acto conyugal y dan a conocer con toda claridad la impreparación total y absoluta con la que la inmensa mayoría de los jóvenes en la actualidad se acercan al estado de matrimonio." (80)

Es sin lugar a duda la quiebra de los valores morales y espirituales lo que ha llevado al matrimonio y a la familia a una gran crisis. esta corrupción de costumbres es característica de toda sociedad decadente que genera destrucción de hogares explosión demográfica, etc. todo ello como consecuencia de la improvisación de hogares, que forman los jóvenes sin prepararse para afrontar las responsabilidades propias del matrimonio, así como la de traer al mundo hijos sin garantizar el bienestar material, espiritual, intelectual y moral tanto de éstos como el suyo.

(80) IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 151.

Debe ser la familia sólida, verdadera comunidad de amor, centro de enseñanza y guía, punto de forjación de caracteres. (81)

Sin embargo otras causas que han originado el proceso de incumplimiento de los efectos del matrimonio entre los esposos son:

- a) La dispersión de los cónyuges, ya sea por razones de trabajo o por razones de convivencia personal.
- b) La insuficiencia de recursos económicos.
- c) La ambición de dinero. Los esposos preocupados por un bienestar económico bastante bueno, se descuidan como pareja, se olvidan de convivir, de comunicarse, etc. y para el caso de haber formado una familia descuidan a los hijos.
- d) Aumenta cada día más el egoísmo individual en el matrimonio, se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad doméstica que son el afecto y la colaboración para realizar un fin común, actualmente cada cónyuge persigue sus propios fines egofistas.

(81) Ibid. p. 153.

CAPITULO 4.

INCUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL
MATRIMONIO ENTRE LOS CONYUGES.

El Derecho en unión con los demás sistemas normativos de conducta como son la religión, la moral, los usos sociales, etc. forman una especie de conciencia social. Siendo necesario distinguir estas normas de conducta, de las Leyes o reglas que rigen la naturaleza. (82)

Kant destaca así el mundo del ser al cual corresponden las Leyes de la naturaleza y el mundo del deber ser que rige la conducta de los hombres. (83)

La finalidad de la Ley natural es explicar, enunciar las relaciones entre los fenómenos que se dan en la naturaleza con una relación causa-efecto; En tanto que el fin de las normas de conducta es provocar un comportamiento.

Así puede concluirse que las normas de conducta pertenecen al mundo del deber ser, y que las Leyes naturales pertenecen al mundo del ser. No implicando lo anterior:

Primero: Que todas las normas de conducta sean iguales, pues aun cuando su fin sea el mismo, cada una tiene sus características propias, y

Segundo: Que las normas de conducta sean independientes de las Leyes naturales, pues en todo caso aquellas retoman a éstas.

(82) MORALES MUÑOZ, Manuel. Apuntes de Introducción Al Estudio Del Derecho. ENEP Aragón. 1990.

(83) Id.

La Institución del matrimonio es tan trascendental que es asumida no sólo por el Derecho, sino por la religión, la ética y la sociología entre otras disciplinas, de ahí su importancia en esta investigación.

4.1 **MATRIMONIO Y SOCIEDAD.**

Se ha dicho que el matrimonio es retomado para su estudio por diferentes disciplinas entre ellas la sociología.

SOCIOLOGIA: "Es el conjunto sistemático de conocimientos acerca de los fenómenos sociales" (84)

SOCIOLOGIA: "f. Ciencia que estudia al hombre en sus relaciones con los otros". (85)

Una de las características fundamentales del ser humano es el hecho de vivir en sociedad para poder satisfacer sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales. Resaltando por su importancia un conglomerado, la familia, considerado el núcleo primario y fundamental para satisfacer las necesidades del hombre y de los hijos. Por lo que no puede estudiarse al hombre y su comportamiento desde un punto de vista meramente sociológico, jurídico o moral, pues una y otra disciplina se correlacionan y complementan.

Se dijo que la sociología estudia al hombre en sus re

(84) CHAVEZ ALDAPE, Luis. Manual De Sociología. México. Sin editorial. Sin fecha.

(85) GARCIA PELAYO, Ramón y Cros. Op. Cit. p. 834.

laciones con los demás y es la sociedad la que se encarga de regular su conducta dentro del grupo.

El objeto de la sociología es estudiar las Leyes que rigen la vida social, lo que no implica que deje de investigar lo que quieren o aspiran los individuos, cual es su voluntad, si es esta motivada por la reflexión (el pensamiento) o por la pasión (la emoción) y si lo que motiva a la reflexión o a la pasión tiene origen en cuestiones externas o internas a un individuo. (86)

Existen diferentes factores que determinan una sociedad pudiendo ser estos externos, internos y colectivos.

a) Factores Externos o físicos: Son aquellos que se refieren a las fuerzas de la naturaleza, al mundo circundante y que influyen en la vida social, incluyendo como parte de la naturaleza a la flora y a la fauna, al clima y a la geografía.

b) Factores internos: Son considerados como factores internos la herencia, la raza y la población.

c) Factores colectivos: Entre estos factores se encuentran la imitación, la educación, etc. (87)

De lo anterior se desprende que una sociedad será di-

(86) Cfr. GOMEZJARA, Francisco. Sociología. 19a. ed. México. Porrúa S.A. de C.V. 1989. p. 256.

(87) Cfr. CHAVEZ ALDAPE, Luis. Op. Cit. p. 57, 61 y 73.

ferente de otra de acuerdo al tiempo, a la cultura, al lugar y a otros factores, tanto que lo que es bien visto en una cultura en otra no lo es.

A esto se le conoce con el nombre de relativismo cultural: Cada grupo, cada sociedad tiene sus propios motivos, hábitos y valores, acciones buenas o eficaces y malas y prohibidas las cuales pueden variar e incluso contravenirse entre un grupo y otro. Por ejemplo en algunas sociedades es mal visto el embarazo previo al matrimonio (México), en cambio en Filipinas se considera que las mujeres tienen mayor posibilidad de casarse cuando han demostrado su fertilidad.

Otro ejemplo del relativismo cultural es el etnocentrismo, que es la tendencia de cada grupo a dar por supuesta la superioridad de su propia cultura.

El desarrollo del individuo como parte de un conglomerado social inicia en el seno de la familia, posteriormente en grupos escolares, en grupos de amigos, etc.

Existen muchos factores que se involucran en la formación de un individuo como son la herencia, la cultura y las costumbres, entre otros.

Algunos elementos importantes, sociológicamente hablando, para la formación de la personalidad y su consecuente comportamiento se examinarán a continuación, sin perder de vista el concepto relativismo cultural que no permite unificar un comportamiento calificándolo de correcto o incorrecto.

El término "PERSONALIDAD" cae dentro del campo de la psicología y se refiere a la formación interna del individuo, término que no puede ser separado de otro como es el de "COMPORTAMIENTO" eminentemente sociológico y que alude a la fase externa a la manifestación del individuo frente a los demás.

Así para Gordon Allport "Personalidad es la organización dinámica en el interior del individuo de los sistemas psicofísicos que determinan su conducta y su pensamiento característico" (88) Afirma Arno F. Wittig "La personalidad de un individuo consiste en aquellos atributos permanentes que son representativos de su comportamiento. Estos pueden ser adquiridos por experiencias únicas de la persona o por experiencias comparadas con otros. Los atributos pueden también resultar de la influencia hereditaria o de la interacción de herencia y ambiente (psico-físico) (89)

Ahora bien, sociológicamente hablando, se considera - que el aprendizaje del individuo se debe a una HERENCIA BIOLÓGICA, es decir a una personalidad básica o a una serie de rasgos comunes a la naturaleza humana; y a la INFLUENCIA DEL MEDIO SOCIAL, pues es el hombre un ente mutable y permeable a la influencia de las circunstancias históricas y sociales en las que se desarrolla, y a lo que se conoce con el nombre de SOCIABILIDAD.

(88) CABRERA HIDALGO, Edgar. *Psicología Actual*. México. El Mundo. 1989. p. 225.

(89) Id.

ZACION.

a) AGENTES DE SOCIABILIZACION.

Los agentes sociales que encausan el proceso de sociabilización son varios. colocándose en primer término la familia y detrás de ella los grupos escolares y grupos de amigos, otros agentes son la radio, televisión, etc.

1. LA FAMILIA. Es el principal agente sociabilizador por su importancia en la configuración de la personalidad y en la transmisión de las exigencias culturales. En el ambiente familiar se habituá y aprenden las normas válidas de su contexto social.

El papel del niño en el seno de la familia evoluciona desde la dependencia y necesidad de la ayuda de los adultos hagta su progresiva madurez o independencia que lo separa de ella, etapa durante la cual aprende a valorar y distinguir entre lo bueno y lo malo dentro de su grupo, y cuando empieza a crecer y a entrar en otros grupos sociabilizadores ya tiene firmemente establecidas las bases de su personalidad.

Una de las principales formas de socializar es el de darle modelos para que copie. El joven aprende a ser un hombre, marido y padre cuando ha vivido en una familia en que ha observado estas figuras. De lo contrario deberá basarse en modelos secundarios que ve en otras familias o parientes.

La existencia de problemas o ausencia de estos modelos, dan por resultado jóvenes con problemas emocionales y con hábitos de alcohol, drogas, infidelidad, etc.

2. LA ESCUELA. es un agente sociabilizador que tiene por objeto transmitir y fomentar la cultura en su sentido más amplio comprendiendo costumbres, creencias, moral, leyes, arte, etc. Mediante la educación se prosigue la tarea iniciada en la familia para que un individuo acepte una estructura social determinada. Además, la escuela como proceso sociabilizador reúne a personas de la misma edad contrarrestando la influencia que el rango de edad ocupado en la familia ejerce sobre la personalidad del individuo.

3. GRUPOS DE JUEGO. Aquí también se da una convivencia y a diferencia de la escuela existe una igualdad por cuanto a la edad generalmente, por cuanto a las ideas ya desarrolladas y establecidas en la familia y por cuanto a los fines, permitiendo mayor comodidad y muchas veces más confianza para desenvolverse que en otros grupos.

4. OTROS AGENTES SOCIABILIZADORES. Son en general los medios de comunicación, la radio, televisión, revistas, etc. aunque influyen en menor grado que los anteriores.

A medida que una persona crece, aprende a seguir inconcientemente muchas de las rutinas que le son impuestas, llegando a formar patrones habituales gracias a la repetición.

Los términos cultura, costumbres y valores son importantes para entender mejor el desarrollo de la sociedad.

CULTURA: Es el sistema de normas (religiosas, morales sociales) que siguen más o menos los miembros de una sociedad, y que tienen diferentes grados de obligatoriedad.

Es todo aquello que aprenden los individuos: una forma de vida, un modo de pensar, de actuar, de sentir y cualquier otra capacidad y hábito adquirido.

COSTUMBRES: Es la forma habitual de hacer ciertas cosas un determinado grupo, es decir una actuación repetida y aceptada.

Por último la existencia de VALORES es importante, pues éstos son los que respaldan a un grupo social, son los que le dan fuerza a la sociedad, valores como el amor, el respeto, la amistad, etc.

Y qué es un valor, valor es un juicio que manifiesta aceptación o rechazo a toda clase de objetos, hechos o personas perteneciendo a la esfera de los ideales en una determinada cultura. Los valores se caracterizan por su relatividad ya que varían de cultura a cultura. Los valores precisan (cuentan) con la participación de los sentimientos que sustentan como ideales una manera de ser o de obrar, esta carga afectiva es el respaldo y garantía de estabilidad en el tiempo.

Debido a la necesidad de garantizar un bienestar social surgen INSTITUCIONES SOCIALES, que vienen a ser una serie organizada de costumbres o prácticas repetidas en torno a una necesidad que la sociedad considera importante proteger y que por lo tanto sanciona, es una especie de normatividad incoercible para garantizar una figura importante dentro de la sociedad

Es aquí donde se pueden analizar las características

que como toda norma de conducta tienen estas de orden social.

b) **CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS SOCIALES.**

Las normas o convencionalismos sociales son heterónomas, unilaterales, externas e incoercibles.

1. **HETERONOMAS:** Lo que implica que el mandato o imposición de la norma emana de la voluntad de alguien más, de una voluntad distinta a la del sujeto obligado, en el caso que nos ocupa de la voluntad del grupo.

2. **UNILATERALES:** Es decir, que sólo imponen deberes a las personas sin que haya otra persona facultada para exigir su cumplimiento, salvo el grupo y su presión social.

3. **INCOERCIBLES:** Las normas sociales no son susceptibles de hacerse cumplir por la fuerza aunque estén provistas de sanción, (la crítica social)

4. **EXTERNAS:** Pues importa de forma exclusiva la adecuación de la conducta externa con el mandato de la norma. (90)

Es importante destacar que para la sociedad puede existir una conducta adecuada, de conformidad y adaptación social o bien una conducta desviada considerada como de inconformidad y desorganización social.

(90) Cfr. MORALES MUÑOZ, Manuel. Apuntes del Curso Introducción Al Estudio Del Derecho. ENEP. Aragón. 1990.

c) **CONFORMIDAD Y ADAPTACION SOCIAL.**

La conformidad y adaptación social de un individuo a su contexto social, significa que mediante los mecanismos de sociabilización ha interiorizado los valores, normas, creencias, etc. de su medio social de tal forma que pasan a ser parte de su personalidad. Sin embargo a pesar de los mecanismos que inducen al hombre a la adaptación social, ninguna sociedad escapa completamente a ciertas formas de conducta desviada en relación a los patrones de conducta que rigen dentro de su sociedad.

d) **CONDUCTA DESVIADA Y DESORGANIZACION SOCIAL.**

Psicológicamente los orígenes de la conducta desviada descansa en la personalidad: en las necesidades insatisfechas o en problemas de tipo emocional. La no conformidad parece manifestarse debido a la mal sociabilización: a la incapacidad para inculcar respeto a los demás o hacia los valores sociales, al estímulo de los sentimientos hostiles o agresivos o aún peor, a la directa transmisión al niño de hábitos o intereses sociales inadecuados y por lo tanto objetables. (91)

e) **CONTROL SOCIAL.**

En toda sociedad existen reglas de comportamiento y por lo tanto infractores a tales normas. Estas pueden estar codificadas y sancionadas por el poder público en forma de Leyes

(91) CHINOY ELY. *La Sociedad. Una Introducción A La Sociología.* 14ª reimpresión. México. Fondo de cultura Económica. 1985

obligatorias (control social formal) o ser producto de la costumbre donde la presión social sobre los individuos es determinante (contro social informal).

Entre unas y otras normas no existe una oposición tajante, unas toman elementos de otras y simultáneamente se encuentran interrelacionadas.

Las reglas sociales cambian con el desarrollo de la sociedad, el ámbito geográfico y los intereses de las clases sociales.

Así que control social puede decirse que es el conjunto de normas sociales, autoridades y poderes sociales que en diversos niveles influyen en la conducta humana en sus aspectos externos. (92)

f) **SANCCIONES SOCIALES.**

La amenaza de sanciones no siempre evita la conducta antinormativa aunque sí ejerce presión sobre el comportamiento humano. Cada grupo dispone de un conjunto de sanciones que impone a los transgresores de las normas de ese grupo. Las sanciones llevan a controlar la conducta de los miembros del grupo social, formando parte del sistema de control social. (93)

(92) Cfr. AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología 10ª ed. México Porrúa S.A. de C.V. 1989. p. 288.

(93) Id. p. 286 y 287.

g) *EL INDIVIDUO COMO PRODUCTO SOCIAL.*

El individuo puede considerarse como un producto de su sociedad y su cultura.

Al nacer el niño recibe algunos patrones fijos de conducta (reflejos, agarrar, chupar), siendo capaz de aprender, tiene impulsos y necesidades (de alimentarse, beber), así como características emocionales amor, odio, temor. Pero las potencialidades individuales sólo se adquieren y desarrollan dentro del ámbito social.

El niño aprende sus hábitos, actitudes, creencias y valores de la cultura de quien convivió y cuidó de él cuando era pequeño y más tarde de otras personas. Aprende a satisfacer sus necesidades dentro de los cánones aprobados por su sociedad para desempeñar más adelante las funciones que se le exigirán.
(94)

La relación que existe entre el individuo y su medio social hace posible explicar algunos aspectos de su conducta. La mayor parte de la gente está tan sociabilizada que tiende a imitar las normas de los grupos a que pertenece.

La educación de cada gente determina igualmente su forma de conducta.

Así que la estrecha relación que existe entre el individuo y su medio social influye determinantemente en su conduc-

(94) Cfr. CHINOY ELY. *Op. Cit.* p. 71

ta, no escapando a ella su relación conyugal y sus efectos.

Como ya se dijo existen diferentes factores que determinan una sociedad como son los MEDIOS AMBIENTALES DE SOCIABILIZACION, pues no será igual el comportamiento que manifieste un sujeto del medio rural que el del urbano. Ambos son diferentes e influyen determinantemente en la personalidad; Así el medio de vida rural no favorece el desarrollo intelectual de los niños en el mismo grado que en el medio urbano debido a la carencia de contactos culturales.

En el medio urbano se dan más facilidades en el desarrollo de la personalidad pero también desliga de obligaciones y vínculos que ayudan a dar orden y sentido a la vida. Afectando así la relación marital y la capacidad del individuo para adaptarse a las necesidades y cualidades personales de su cónyuge. Estos cambios exponen a los individuos hombres y mujeres a la incertidumbre y conflictos personales contribuyendo a aumentar la frecuencia de los divorcios y de la desorganización familiar. (95)

Se ha venido observando que la conducta de un individuo no es más que la manifestación de su personalidad, que a su vez es producto de todo un conjunto de valores, costumbres, creencias, etc. aprendidas dentro del núcleo familiar y de su sociedad.

(95) Cfr. AZUARA PEREZ, Leandro. Op. Cit. p. 286 y 287.

El matrimonio es una etapa muy importante en la vida del hombre, a la cual se debe llegar con una adecuada preparación, basada en una personalidad bien constituida por lo cual resulta esencial la familia, que es la que provee las necesidades integrales del hombre al encontrar en ella el refugio y la alimentación material y anímica que permita darle un sentido existencial humanista a su vida. Contrariamente una desorganización personal y social tarde o temprano conllevará a la desintegración del matrimonio.

h) ETAPAS SOCIALES DEL MATRIMONIO.

1. ETAPA PRENUPCIAL. Constituida por el noviazgo que considera una etapa de exploración y preparación de acuerdo con las normas morales y religiosas que la sociedad acepta.

Sin embargo de esta etapa "no hay una formación previa de la personalidad dentro de los medios institucionales que nos eduque, que nos informe de lo que representa esta selección del futuro cónyuge, sino que es una actitud meramente idealista y subjetiva en la que el individuo muchas veces refleja, más que una actitud emocional madura que le permita poder responsabilizarse de lo que significa el matrimonio, su estado de soledad y de angustia que lo llevan a actuar en forma compulsiva."
(96)

(96) SANCHEZ ASCONA, Jorge. Familia Y Sociedad. 3ª ed. México. Planeta. 1980. p. 25.

Es el noviazgo donde se supone que la pareja se conoce realmente para así llegar al matrimonio seguros de su compañero (a), sin embargo la sociedad limita enormemente la libre y espontánea manifestación emocional de las personas, impidiendo que en sus relaciones se logre un vínculo real y afectivo, siendo peligroso un noviazgo con falta de objetividad, pues impide valorar con madurez.

La sociedad prepara a los individuos para un papel económico pero olvida los valores humanos, olvida prepararlo para ocupar el papel de novia o novio; o de esposa o esposo. Se considera innato que el hombre a determinada edad se comprometa pero "es necesario insistir en que el individuo, antes que factor económico es una entidad cargada de emotividad que demanda para su existencia respuestas afectivas, que muchas veces no está en capacidad de dar porque los procesos educativos que lo han formado lo han omitido" (97)

Erick From comenta que la mayor parte de la gente considera fundamental el "ser amado y no la capacidad propia de amar; de aquí que el problema sea como ser dignos de amor, confundiendo el camino con caminos como el ser rico, poderoso, ser atractivo, ser bien educado, etc. otra actitud errónea, es suponer que el amor es un objeto y no una facultad el cual se

puede comercializar" (98)

La preparación del matrimonio debe ser una función social.

2. ETAPA NUPCIAL. Esta etapa se caracteriza por la vida en común de los esposos y que va desde el matrimonio hasta el nacimiento de los hijos. Se ha considerado que el primer año de vida en común es de ajuste y conocimiento de la pareja, pues los esposos modifican su personalidad mediante procesos de adaptación o asimilación recíprocos. Pues por muy sincero que haya sido el amor que los haya llevado al matrimonio no está exento de malentendidos, fricciones que pueden terminar con el enlace, pero cuando tales razonamientos y oposiciones no son mayores que los puntos de armonía, apoyo y comprensión, las desavenencias van siendo superadas. (99)

Estudios realizados a la sociedad mexicana muestran - que un porcentaje de familias pueden catalogarse de tradicionales, donde el padre es el centro, y toda la actividad social y económica gira en torno de él. El da el marco de referencia de los valores filosóficos, morales y religiosos para la mujer y los hijos; de acuerdo a su ocupación e ingresos se determina su status. En cambio la mujer representa lo afectivo y emocional, aunque las modificaciones que la sociedad está teniendo han a-

(98) Cit. Por. CHAVEZ ASECIO, Manuel. La Familia En El Derecho. Derecho De Familia Y Relaciones Jurídicas Familiares. p. 20.

(99) RECASENS SICHES, Luis. Tratado General De Sociología 19a. ed. México. Porrúa S.A. de C.V. 1982. p. 475.

fectado la estructura interna de la familia, especialmente la transformación de la mujer tendiente a trascender y tener una valoración personal.

Es importante que los esposos precisen cual es el rol que ambos van a desempeñar dentro del hogar. lo aconsejable es la familia democrática que es aquella donde se aceptan decisiones y la participación de ambas partes(100)

Un aspecto importante en la etapa nupcial es la RELACION SEXUAL de la que se ha dicho falta una correcta educación. "llegando los jóvenes al matrimonio con una deformación de lo que es la sexualidad." (101)

"La sexualidad implica un logro en tres áreas que se complementan. la biológica, la psicológica y la social... La vida sexual se actualiza a través de una función orgánica que tiene una carga emocional y social" (102)

El matrimonio no es sólo una respuesta sexual entre los esposos, es un medio para valorarse y relacionarse, para trascender en el sentido más genuino del humanismo. En esta etapa es fundamental que los cónyuges logren una relación madura y de realización personal que se refleje en un mundo estable y feliz para los hijos. (103)

3. ETAPA DE LA FORMACION Y EDUCACION DE LOS HIJOS. Varias son

(100) SANCHEZ ASCONA, Jorge. Op. Cit. p. 35.
 (101) Id. p. 37.
 (102) Id.
 (103) Id. p. 40 y 50.

las funciones de los esposos y entre ellas encontramos la de la formación y educación de los hijos, pues es aquí donde el niño va a adquirir los elementos base de su personalidad, destacando así su función sociabilizadora como ya se ha visto, incluyendo - en ésta su aspecto afectivo. Pues el hombre necesita encontrar una respuesta íntima entre sus semejantes, no importando cuales son sus necesidades "los psiquiatras sostienen que la mayor causa individual de dificultades emocionales, problemas de comportamiento e incluso enfermedades físicas, sea la falta de amor". (104)

Esta etapa del matrimonio es muy importante pues de ella dependerá la formación de futuros jóvenes y adultos maduros y responsables, sin desconocer por ello el aspecto emocional al que todo ser humano debe atender para alcanzar su felicidad.

Por lo que si bien se debe coadyuvar al desarrollo intelectual del ser humano, no debe dejarse de lado su aspecto emocional.

4.2 MATRIMONIO Y MORAL.

ETICA: "(Del lat. *aethica* y este del gr. ἠθικῆ, t. f. de νόμος, ético) f. Parte de la filosofía, que trata de la moral y de las obligaciones del hombre." (105)

(104) HURTON, Paul y HUNT, Chester L. *Sociología*. 2ª ed. - México. MC GRAW-HILL. 1982. p. 159.

(105) Diccionario De La Lengua Española. Op. Cit. p.595.

ETICA: "Parte de la filosofía que trata o estudia los principios que rigen al bien..." (106)

El matrimonio es una figura eminentemente moral retomada por el Derecho, ambas norman la conducta del hombre y aun que diferentes no pueden existir independientes, pues no se puede dividir al ser humano en lo interno y lo externo, en su vida interna y su comportamiento social.

Al hablar de moral necesariamente debe hablarse de una axiología, de la existencia de valores, de la apreciación afectiva que se le da a personas, conductas u objetos en un conglomerado social.

La valoración es un juicio que manifiesta aceptación o rechazo y que se caracteriza por su relatividad y su carga de afectividad que es la que respalda su existencia en la sociedad

Existe una jerarquía dentro del sistema de valores dados a personas, conductas u objetos dentro de la familia y que se modifican según se conviva con otros grupos y con la influencia que puedan tener medios de comunicación y en general la sociedad. De ahí nuevamente la importancia de la familia y la sociedad para influenciar la personalidad del individuo.

La moral y el Derecho no son opuestos, sino diferentes pero complementarias. Ni la moral puede referirse exclusivamente a lo interno, a la conciencia, excluyendo lo social. ni el Derecho puede referirse únicamente a las relaciones entre -

los hombres olvidando la conciencia.

La moral valúa la conducta de modo total, en la significación integral y última que tiene para la vida del sujeto sin ninguna limitación. En cambio el Derecho valúa la conducta desde un punto de vista relativo, en cuanto al alcance que tenga para los demás y para la sociedad. (107)

a) **CARACTERISTICAS DE LA NORMA MORAL.**

Las normas morales se caracterizan por su autonomía, unilateralidad, incoercibilidad e interioridad.

1. **AUTONOMIA:** La obligación a cumplir emana de la voluntad de quien debe acatarla, él se la impone, es el sujeto ético el que regula su propia conducta.
2. **UNILATERALIDAD:** Frente al obligado moralmente no hay otro facto para exigirle el cumplimiento de su deber.
3. **INCOERCIBILIDAD:** La norma moral está desprovista de coacción y sanción, no es susceptible de hacerse cumplir por la fuerza, no existe sanción o pena alguna para el infractor a no ser de el remordimiento. De hacerse cumplir por la fuerza la conducta así lograda no sería valiosa, carecería de la reflexión y valoración de lo bueno o malo para el sujeto.
4. **INTERIORIDAD:** A la norma moral le importan más los motivos internos, sin embargo, este criterio no es absoluto pues la moral no sólo se preocupa por el fuero interno del sujeto, ni al

(107) Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia En El Derecho. D. De Familia Y Relaciones Jurídicas Familiares. p. 102.

Derecho sólo las actitudes externas. (108)

La separación que se ha hecho de estas dos disciplinas se debe a la dicotomía del ser humano en cuerpo y espíritu.

El Derecho no se propone llevar a los hombres al cumplimiento de su supremo destino, no se propone hacerlos radicalmente buenos, sino únicamente armonizar sus relaciones externas (109). Por ello mientras el Derecho no contemple lo interno, la conciencia del hombre, estará fracasando en su intento de lograr armonizar la conducta de las personas en sociedad.

Es imposible concebir al Derecho independiente de la moral, de ahí " una posible explicación de tantos fracasos de la legislación, o de su incumplimiento por ser algo que estorba o impide la realización plena del hombre..." (110)

b) *INFLUENCIA DE LA MORAL EN EL MATRIMONIO.*

La moral influye determinantemente en la ciencia jurídica y aún más en ramas como el Derecho de familia, donde se encuentran figuras como el matrimonio, la filiación, entre otras.

De la Epístola de Melchor Ocampo se desprende que el matrimonio es una forma de vida moral permanente al expresar que " es el único modo moral de formar una familia. "

(108) Cfr. MORALES MUÑOZ, Manuel. Apuntes Del Curso Introducción Al Estudio Del Derecho. ENEP Aragón, 1990.

(109) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Loc. Cit. p. 103.

(110) Id.

La Ley no admite que el matrimonio es un sacramento como lo establece la norma religiosa, pero si toma en consideración muchos aspectos morales y no sólo orienta a la constitución de éste, sino que fomenta una comunidad entre los esposos con los valores y deberes comunes de convivencia, fidelidad, asistencia mutua y socorro.

De esta forma se encuentra en preceptos como el artículo 267 del Código Civil que enumera las causales de divorcio como el aspecto negativo, como la violación de principios morales, y que en sentido positivo representan una serie de valores que deben promoverse en la familia y que en la esfera jurídica se traducen en deberes. (111)

Al respecto Bonnacase señala que "El Derecho es impotente para realizar por sí solo, una obra verdaderamente eficaz en el terreno de la familia; aunque los textos de la Ley sean conforme a Derecho, y estén calculados exactamente de los estudios naturales sobre la vida social, valdrán tanto como un cuerpo sin alma si desdeñan la moral y al sentimiento. El sentimiento moral es el alma de la familia..." (112)

Entonces se puede decir que el matrimonio y sus efectos son una figura ética, a grado tal que el Derecho se apropia muchas veces de preceptos éticos para convertirlos en preceptos jurídicos. Explicándose así que en el Derecho de familia haya numerosos preceptos sin sanción o con sanción atenuada, y debe-

(111) Ibid. p. 111.

(112) Id.

res incoercibles porque el Derecho es por sí mismo incapaz de hacer cumplir coactivamente estos preceptos, o cree más conveniente confiar su observancia al sentido ético, a la costumbre o a otra fuerza que actúa en el ambiente social.

Por ello también el incumplimiento de los efectos del matrimonio radica en la falta de moral inculcada, en la moral mal enfocada, en el enfrentamiento de valores que provoca un vacío emocional, originando problemas en el ámbito familiar y personal. (momento en el que el Derecho entra en función).

4.3 **MATRIMONIO Y EDUCACION.**

Los términos cultura y sociedad se implican uno al otro, pues la sociedad humana no puede existir sin la cultura y la cultura sólo existe dentro de la sociedad.

CULTURA: El concepto cultura sociológicamente hablando tiene un significado mucho más amplio que el que comúnmente se le da. Mientras convencionalmente cultura se refiere a las cosas más elevadas de la vida: música, filosofía, pintura, etc. sociológicamente se refiere a la totalidad de lo que aprenden los individuos en tanto sean miembros de la sociedad: la forma de vida, un modo de pensar, de actuar, de sentir. (113)

Taylor en 1870 define a la cultura diciendo "Cultura

(113) Cfr. CHINOY ELY. Op. Cit. p. 35 y 36.

es el todo complejo que incluye al conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el Derecho, la costumbre, y cualquier otra capacidad y hábito adquirido por el hombre en cuanto que es miembro de la sociedad." (114)

La cultura consiste entonces en normas establecidas de pensar, sentir y actuar adquiridas. Debido a que la cultura es parte de la sociedad misma se da por supuesta, creyéndose con frecuencia que es algo normal, inevitable e inherente a toda la humanidad. Por ello los hombres acostumbrados a su forma de vida no pueden concebir otra.

a) HERENCIA BIOLÓGICA Y HERENCIA CULTURAL.

1. HERENCIA BIOLÓGICA. Es la que se adquiere genéticamente y no por aprendizaje (como los reflejos) que aún cuando no forma parte de la cultura sí puede ser influida o modificada por ésta. Sin embargo el comportamiento de los hombres obedece a pocos instintos y se basa más en la cultura y en la transmisión de los atributos específicos por vía social.

La herencia biológica es apreciada con más facilidad en los animales gregarios cuyo comportamiento y leyes a seguir se encuentran predeterminadas en su constitución orgánica y que se transmiten de generación en generación. (115)

(114) Id.

(115) Cfr. DE AZEVEDO, Fernando. Op. Cit. p. 81.

2. HERENCIA CULTURAL. La cultura es aprendida y compartida, pues los hombres no nacen con hábitos y creencias, capacidades y conocimientos, sino que los adquieren a lo largo de sus vidas; lo que se aprende proviene del grupo en el que ha crecido y se ha desarrollado, es decir, es producto social.

Fernando De Azevedo señala " El poder de plasticidad que da a la naturaleza humana una diversidad de aptitudes generales, hereditarias, susceptibles de orientarse en distintos sentidos y la existencia, en especie, de un periodo prolongado de formación permiten a la sociedad, mediante la educación, hacer del ser humano un hombre... de acuerdo con las necesidades, los valores e ideales de vida de cada grupo." (116)

b) DIFERENCIA ENTRE CULTURA Y EDUCACION.

Cultura se ha dicho que es el todo complejo que el hombre aprende.

EDUCACION: Es el medio, el mecanismo de transmisión de la cultura y por tanto proceso de integración del individuo a su sociedad para garantizar la perpetuación o prolongación de la misma. (117)

La educación consiste en la acción ejercida por una generación sobre otra para adaptarla así misma y en consecuencia a su medio físico y social. Es decir, es el proceso de -transmisión cultural de una generación a otra caracterizada por

(116) Id. p. 81 y 82.

(117) Id. p. 252.

una presión y una resistencia, aunque debe señalarse que la experiencia social no es recibida tal cual llega, sino que es modificada por la generación que la asimila en ese momento.

Pueden variar de una sociedad a otra y de una época a otra los valores y las representaciones que constituyen el contenido de esa transmisión.

c) CARACTERISTICAS DE LA EDUCACION.

1. LA EDUCACION ES UN FENOMENO SOCIAL. La educación es un fenómeno social tanto por su origen como por su función, presentando los elementos objetividad y un poder de presión.

Es una realidad susceptible de observación y por lo tanto de tratamiento científico y que se distingue por su función específica de transmisión de la cultura de una generación a otra. Transmisión de valores que se realiza mediante una presión de quien pretende educar y una resistencia de quien pretende ser educado y que varía según la distancia social que se para a las generaciones y que contribuye a caracterizarlas.

(118)

2. LA EDUCACION ES UN PROCESO DE INTEGRACION, DE SOCIABILIZACION. Se debe recordar que la sociabilización consiste en ajustar adaptar a un individuo a su medio social, así que a medida que una persona es más capaz de aceptar satisfactoriamente la cultura en que vive, mejor adaptado se encontrará, de ahí que

(118) Id. p. 82 y 84.

la educación sea adecuada para una mejor adaptación al grupo social.

Es importante la relación persona-cultura, pues cada individuo es una personalidad basada en los elementos culturales con los que ha tenido contacto. El contenido de cada personalidad individual está limitada por su cultura. (119)

3. LA EDUCACION COMO UNA FORMA DE CONTROL SOCIAL. Los controles sociales son formas de presión social que ejerce una cultura para garantizar que los individuos dentro de la misma queden suficientemente conformados dentro de los moldes culturales para que se perpetúe esa forma de vida, así que los controles sociales son medidas de seguridad.

4. LA EDUCACION PRETENDE GARANTIZAR LA EXISTENCIA Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD. Con la educación como un medio de integración se pretende garantizar la prolongación de la sociedad en el tiempo, pues debe recordarse que los valores existentes en una cultura atribuida a personas, conductas u objetos y su carga afectiva son los que se encargan de dar fuerza y solidez a la sociedad, siendo precisamente la educación el medio de transmitir y de integrar estos valores a la sociedad.

Según Bougle moldear las almas de los jóvenes de acuerdo con un ideal común es el fin de la sociedad con objeto de asegurar su existencia y su desarrollo sirviéndose para ello

(119) BIGGE, Morris y HUNT, Mauric P. Bases Psicológicas de la Educación. 1970. 16ª ed. Reimpresión 1990. México. Trillas S.A. p. 119.

de I) Un conjunto de fuerzas e instituciones sociales, domésticas, políticas, económicas y religiosas que actúan sobre el individuo desde su nacimiento y que ejercen sobre él una acción difusa y sistemática; II) De las escuelas y de los sistemas escolares que realizan una educación específica por medio de una acción sistemática. (120)

d) ASPECTOS DE LA CULTURA QUE IMPIDEN LA SOCIABILIZACION

1. LA INDUSTRIALIZACION Y URBANIZACION. Estos dos aspectos de las sociedades modernas distrae la atención de un círculo meramente familiar donde se inicia la sociabilización del individuo es decir, influyen los medios de comunicación, radio, revistas, televisión, debido a una convivencia excesiva con elementos no familiares.

2. LAS DOBLES NORMAS DE VIDA. Como por ejemplo el problema del aspecto sexual que es diferente para hombre y mujer, el hombre tiene mayor libertad y la mujer es más censurada.

3. LA DIFERENCIA GENERACIONAL. Confunde a los jóvenes la diferencia establecida por razón de la edad, cada generación observa de diversa manera un determinado aspecto de la vida, así generalmente una generación adulta oculta mucha información a una generación joven (en lo relativo al sexo por ejemplo) quienes aprenden encubiertamente hechos prohibidos y por tanto tienen una visión distorsionada de las mismas.

(120) Cfr. DE AZEVEDO, Fernando. Op. Cit. p. 99.

4. **CONTRADICCIÓN EN LAS ACTITUDES, VALORES Y CREENCIAS.** Cuanto mayor sea el número de contradicciones en una cultura más confuso será el proceso de sociabilización y ello puede deberse a la rapidez de los cambios sociales pues cada nueva generación adopta diferentes actitudes y opiniones acerca de un mismo punto, dando por resultado la separación de las diferentes generaciones.

5. **AREAS CERRADAS.** En la mayoría de las culturas existen áreas que están parcial o casi totalmente cerradas al pensamiento reflexivo, donde la gente tiende a reaccionar de acuerdo con prejuicios profundamente arraigados. (121)

e) **GRUPOS A LOS QUE CORRESPONDE TRANSMITIR LA CULTURA.**

No debe perderse de vista que la educación no sólo corresponde a los padres o a los maestros en la escuela, sino que se imparte y se recibe en el teatro, entre un grupo de amigos, en la Iglesia y en todos los medios de transmisión de ideas y de sugerencias: por la palabra, la imágen y el ejemplo señala Fernando De Azevedo. (122)

Los grupos más importantes son la familia y los compañeros.

1. **LA FAMILIA.** Por su naturaleza tiene mayor cohesión, y por tanto sus valores llegan más profundamente al individuo que la de otros grupos, es aquí donde empieza a desarrollar su personal

(121) BIGGE, Morris y HUNT, Mauric. Op. Cit. P. 143 a 146.

(122) DE AZEVEDO, Fernando. Op. Cit. p. 92.

lidad.

2. *GRUPOS DE AMIGOS.* Otro grupo que influye en la transmisión de la cultura es el grupo de amigos ya sea en la escuela o fuera de ella, pues hay una relación de igualdad entre ellos a diferencia de la relación que existe dentro de la familia.

3. *LOS MEDIOS DE COMUNICACION.* También se encargan de la transmisión de la cultura educando a la población los medios de comunicación, teatro, cine, televisión, la radio, así como materiales escritos, libros periódicos, entre otros y que influyen en mayor grado a niños y jóvenes. Lo que implica que los medios de comunicación reflejan determinadas actitudes y valores.

f) *TIPOS DE EDUCACION.*

Sociológicamente hablando existe una educación desorganizada y otra organizada.

La primera es aquella que es impartida por instituciones sociales básicas, no especializadas como la familia, los grupos de amigos, etc. en tanto que la educación organizada sistemática y formal es la que imparten las fuerzas e instituciones sociales especializadas, como son escuelas a cualquier nivel y materia.

Ambos tipos constituyen o integran el proceso de sociabilización por el cual se integra a un individuo a la sociedad y que a su vez cooperan para la supervivencia y el desarrollo de la misma sociedad.

Así que la educación formal e informal es una acción

que ejerce una generación sobre otra. (123)

g) **EL PROBLEMA DE LA EDUCACION.**

Si la educación es el medio de transmisión de la cultura y la cultura abarca el aspecto intelectual, emocional y material, cabría preguntarse por qué generalmente importa la transmisión intelectual y material, dejando a un lado el aspecto emocional.

Este es un grave error porque no se desarrolla no se educa al hombre ser humano, sino al hombre trabajador, al hombre poderoso política y económicamente, etc.

Al respecto Antonio Ibarrola comenta: Dificil y complicada es la educación familiar en la actualidad. Una educación equívoca altera la actitud del hombre respecto al mundo, a sus semejantes, respecto a sí mismo y respecto a Dios. (124)

En la actual civilización sólo se ha desarrollado el lado material, tiene un vacío moral total, y la espiritualidad es necesaria. Se debe educar no tanto con palabras como con el testimonio de la propia vida, que requiere de los adultos un esfuerzo ininterrumpido en el propósito de alcanzar la plenitud personal y fecundidad del Don de sí.

Frecuentemente se cae en el error de querer orientar a la actividad formativa del educando por la vía de la inteligencia, sin atender el ámbito de la voluntad; el educando debe re-

(123) Id. p. 238 y 239.

(124) IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 45.

conocer en los demás seres humanos la dignidad que tienen como personas. En este sentido Antonio Ibarrola dice "Existe desde hace mucho tiempo una tendencia a querer resolver los problemas educativos por vía estructural, tendencia comprensible, porque la otra vía, la personal, la de una alta calidad humana y profesional de quienes enseñan y quienes dirigen las empresas educativas es tremendamente difícil." (125)

Ahora bien, los temas difíciles de tratar en la familia es el noviazgo, el matrimonio, el tiempo de convivencia con yugal, el tiempo de la paternidad, el papel y funciones de hombre y mujer, y muchos más, pero el sentido que los miembros de cada familia vaya dando a esos tiempos y circunstancias irá perfilando el tipo de familia. (126)

4.4 MATRIMONIO Y RELIGION.

RELIGION: "(Del lat. religio, -onis) f. conjunto de creencias o dógmas acerca de la divinidad, de sentimientos de -veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para dar culto..." (127)

RELIGION: "... 2. Sistemas, normas y prácticas de una

(125) Id. p. 52.

(126) Id. p. 12.

(127) Diccionario De La Lengua Española. Op. Cit. T. V. p. 1135.

creencia a la que se adhieren las personas...

- Ciñe su conducta a los dictados de su religión..." (128)

Otro campo del que se nutre la institución del matrimonio es la religión, al respecto Knech define al MATRIMONIO CANONICO como "La unión legal, elevada por Cristo a sacramento, de un hombre y una mujer para la cantidad de vida recíproca y perpetua, espiritual y corporal. Es, por consiguiente, un Sacramento cuyos ministros son los mismos contrayentes y en el cual el mismo sacerdote es sólo un testigo autorizado por la Iglesia Su materia es la voluntad, y su forma, la manifestación de esa misma voluntad con las formalidades legales." (129)

MATRIMONIO CANONICO: "Sacramento propio de legos por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia..." (130)

a) ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO CRISTIANO.

Desde sus orígenes el matrimonio fue un sacramento en sentido genérico; es decir, como un símbolo que figura una realidad sagrada. Sin embargo en sentido estricto, como signo eficaz que contiene y confiere realmente la gracia que sig-

(128) Diccionario Inverso Ilustrado. Op. Cit. p. 593.

(129) Cit. Por. IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 146 y 147.

(130) Diccionario De La Lengua Española. Real Academia Española Op. Cit. V. V. p. 861.

nifica sólo se encuentra a partir de Jesús. (131)

La influencia del Cristianismo se manifiesta en la última etapa del Derecho Romano; durante el período de Justiniano en lo que al matrimonio se refiere no se exigió solemnidad exterior alguna que acompañara y manifestara el consentimiento, sin embargo los cristianos adquirieron la costumbre de hacer bendecir la unión por un sacerdote.

La falta de elementos con que probar la existencia de un matrimonio provocó que muchos lo negaran, por lo que la Iglesia católica trató de establecer solemnidad y publicidad al lazo conyugal, así desde 524 el Concilio de Arles exigió una dote y nupcias públicas, la bendición sacerdotal y la celebración de la misa fueron designados para servir de formas al matrimonio. Siendo hasta el siglo IX cuando se regulara el matrimonio por normas canónicas.

En 1215 el Concilio Lateranense (de Letrán) ordena que la promesa de matrimonio se haga pública en la Iglesia parroquial durante la celebración de la misa y que la bendición del sacerdote acompañe y sancione la unión, disposición que no siempre fue observada, por lo que en 1563 con el Concilio de Trento, apoyado por el artículo 40 de la Ordenanza de Blais se adopta un decreto por el cual se declaraba nulo el matrimonio no celebrado ante la presencia del cura, tras su publicación y

(131) CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia En El Derecho. Derecho De Familia Y Relaciones Jurídicas Familiares. Op. Cit. p. 100

ante la presencia de cuatro testigos; afirmándose que el estado y condición de las personas era competencia de la Iglesia, incluyendo lo concerniente al matrimonio (132)

b) EL CRISTIANISMO Y LA DIGNIFICACION DEL HOMBRE.

Otro aspecto importante del Cristianismo es que viene a dignificar a la mujer, no sólo dentro del matrimonio, sino que además, viene a instaurar valores tradicionales y da una nueva concepción a la relación entre hombres.

El aspecto más importante de la religión es el humanismo que promovió y por el que se caracterizó, pues vino a rescatar todos aquellos valores que habían sido restringidos, valores como el amor, la paz, el respeto, dignificando los hechos de la vida mediante la igualdad de los hombres.

Trató de concientizar la importancia de la monogamia como régimen sexual. El Derecho canónico reprimió la bigamia como uno de los delitos más graves. Y las legislaciones eclesiásticas apoyaron ese criterio e incluso declararon la bigamia como una figura delictiva digna de atención de las leyes penales.

Igualmente bajo la influencia del Cristianismo se trataron de evitar los matrimonios acordados por conveniencia de los padres aún en contra de la voluntad de los hijos. (133)

En cuanto a matrimonio concierne, se promovió el a

(132) PLANIOL. Marcel y RIPET. Georges. Op. Cit. p. 353 y 354.

(133) Enciclopédica Jurídica Omeba. T. XIX. Op. Cit. p.150

mor conyugal, el respeto, la convivencia, la procreación y la conciencia del cumplimiento de los deberes propios del matrimonio.

Así el amor conyugal cristiano no sólo significaba atracción sexual, sino la voluntad de darse, de buscar el bienestar del cónyuge, no buscaba el interés propio, se fundó en la voluntad de honrarse recíprocamente. Mediante el pacto conyugal marido y mujer eran una sola carne con la unión íntima de sus personas y actividades.

Es un amor que asocia a la vez lo humano y lo divino llevando a los esposos a un don libre y mutuo de sí mismos, comprobado por sentimientos de ternura que impregnaban toda su vida. (134)

El matrimonio se convierte en un sacramento cuando ambos contrayentes han sido bautizados.

El Derecho canónico hace la distinción entre matrimonio contraído entre bautizados y el contraído por no bautizados. Al primero lo denomina canónico y al segundo natural o civil.

El matrimonio canónico por razón del cumplimiento o incumplimiento de sus requisitos de validez se distingue en:

1. Válido: El que no padece en orden a personas, consentimiento y forma ningún vicio sancionado con su nulidad.
2. Inválido: El que adolece de un elemento, cuya falla -

(134) Cfr CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia En El Derecho Derecho De Familia Y Relaciones Jurídicas Conyugales.p.172,177.

provoca la nulidad. A su vez el matrimonio válido se divide en:
 I) Rato: Que es el contraído validamente entre bautizados antes de ser consumado por el acto sexual.

II) El consumado: Que es el matrimonio válido una vez realizado el acto sexual. (135)

Según la concepción canónica el matrimonio es un sacramento solemne cuyos ministros son los esposos y el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con la Iglesia, y como esta indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que origina la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia a través de la bendición nupcial, lo eleva a sacramento. (136)

c) EFECTOS QUE PRODUCE EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

El sacramento del matrimonio produce efectos que pueden enumerarse sumariamente:

1. En el orden teológico, la gracia propia para el cumplimiento de los deberes conyugales, como son la comunidad de vida entre los consortes, con los correlativos deberes de amor, respeto y asistencia.
2. En el orden jurídico una firmeza peculiar a las propiedades de unidad e indisolubilidad inherentes a todo matrimonio, así

(135) Id. p. 25 y 26.

(136) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II Op. Cit. p. 203.

como a los deberes derivados de la unión. (137)

Sin embargo la Iglesia no acepta que el amor constituya la sustancia misma del matrimonio; no es posible, en efecto, que una institución de tanta trascendencia personal y social dependa de una base tan puramente subjetiva fincada en la afectividad. (138)

d) LA RELIGION Y SU RELACION CON OTRAS CIENCIAS.

Europa a lo largo de su historia ha estado compenetrada por el Cristianismo y como era de esperarse a la conquista de América la acción de la Iglesia trasciende en los usos y costumbres de la vida social y especialmente en lo relativo a la cultura y a la educación.

De esta forma llega a México esta estrecha relación entre las autoridades de la Iglesia y las del Estado, no quedan precisos los límites entre una y otra.

Es necesario señalar que la religión no es ajena a la cultura y a la sociedad. Es decir, la religión está estrechamente vinculada a otros aspectos de la vida social, que necesariamente tienen que verse afectados por ellos.

El grado en que la gente acepta ideas religiosas y participa en rituales religiosos así como las creencias y prácticas específicas que adopta están influidas por elementos de

(137) Enciclopedia Jurídica Omeba. T.XIX. Op. Cit. p. 206
 (138) Id. p. 207

su cultura, y por la organización de la sociedad a la que pertenece. Ahora que reconocer que la influencia que tiene en la religión la cultura y la organización social no debe reducirla a una mera racionalización o a un reflejo de otros intereses. Debe verse a la religión como uno de los elementos del complejo e interdependiente todo, que es una sociedad y su cultura. (139)

En todas partes la religión desempeña un papel en el funcionamiento del orden social que no puede ser ignorado. Y que consiste precisamente en mantener y fortalecer los vínculos sociales y conservar las creencias, sentimientos y usos que fortalecan la estabilidad social.

Sociológicamente puede decirse que la religión, esas prácticas y creencias sagradas son un tipo de respuesta a las exigencias de la vida humana, que están inevitablemente condicionadas por el contexto social en el que surgen y obtienen realidad y que ayudan a los hombres a superar las frustraciones y ansiedades que forman parte de la vida.

e) MATRIMONIO-SACRAMENTO Y LOS DEBERES QUE DERIVAN DE ESTE.

En el Derecho de familia se observa en forma más cla-

(139) CHINYO ELY. Op. Cit. p. 302.

ra como la vida humana se hace Derecho, como los valores y deberes morales y religiosos se transforman en jurídicos, al estimar el legislador que son necesarios para la convivencia los incorpora a la norma.

Por lo que para el buen cumplimiento de las disposiciones legales se requiere del respaldo del sentimiento religioso, de lo contrario no podrá cumplir con su fin, el promover la convivencia humana.

f) EL PROBLEMA DE LA RELIGION.

Es la familia una especie de Iglesia doméstica en la que los padres deben ser para sus hijos los primeros predicadores de la fé, con la palabra y con el ejemplo, no es en vano la familia la célula primera y vital de la sociedad.

Este deber de educación familiar es de tanta importancia que cuando falta difícilmente puede suplirse, así que es deber de los padres inculcar valores humanos como el amor, respeto, paz, pues al decrecer el espíritu y el sentido religioso, pierden fuerza los vínculos familiares, ofreciendo la ruina en el vínculo conyugal, en la santidad de las relaciones entre los esposos y en las funciones educadoras.

La familia mexicana se ha caracterizado por contar con grandes valores humanos, espirituales y morales que constituyen la fuerza vital que la sostiene. Sin embargo, actualmente la familia mexicana enfrenta serios problemas como son la desa-

daptación social, el machismo, la inmadurez espiritual con la que muchas veces se contrae matrimonio. La juventud arrastrada por corrientes contradictorias llega a pensar que en la vida - tiene más sentido el TENER que el SER. Poca sensibilidad, reina en las familias mexicanas ante el problema del país.

"La espiritualidad de los esposos debe ser la base de la espiritualidad de la familia... Un gran número de parejas no se preparan ni en lo religioso, ni en lo moral, ni en lo económico, ni en lo psicológico para asumir la responsabilidad de formar un matrimonio verdaderamente Cristiano." (140)

La falta de abnegación amenaza a la familia en sus aspectos fundamentales. También la amenaza del divorcio tanto legal como espiritual, este último consistente en el enfriamiento progresivo del amor, mediante la ausencia de afecto, falta de interés por la otra persona, la falta de respeto en el trato diario, pues frecuentemente se vive como extraño bajo el mismo techo.

Ibarrola dice "que la familia desintegrada constituye el lugar más eficaz para la conflictividad, el sufrimiento desagarrador de la persona y la desadaptación social" (141). Contrariamente la actitud evangelizadora de la familia coadyuvará a engrandecer el amor conyugal y familiar en las parejas jóvenes: la fidelidad creadora, la paternidad responsable y la educación en la fé.

(140) IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 70.

(141) Id.

4.5 CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO EN LA FAMILIA.

Los deberes derivados del matrimonio como son la vida en común, la fidelidad, el débito conyugal así como la ayuda y socorro mutuos constituyen todo un medio para crear y conservar la estabilidad tanto física como afectiva de los cónyuges en primer lugar y derivada de ésta, la de los hijos. Consecuentemente el incumplimiento, el quebrantamiento de estos efectos se reflejará tanto a nivel personal y familiar, como a nivel social redundando generalmente en la separación legal y/o espiritual.

Este problema afecta a los cónyuges quienes fracasados en su matrimonio, inestables emocionalmente buscan salidas erróneas, como son el inicio de una nueva relación de pareja tras toda la problemática que ya enfrentan, se refugian en el alcoholismo, la prostitución, y en la misma paternidad que creen puede solucionar o al menos aminorar su problema y que lo único que hace es agravar la situación. Problema que difícilmente superarán, por ser un reflejo de tanta deficiencia emocional, moral y religiosa, pues no les fue inculcada durante su vida ni dentro ni fuera de su familia: contrándose desarrullada sólo una fase del ser humano, la material y la intelectual.

Es notable entonces que gran parte del problema al incumplimiento de los efectos del matrimonio en relación a los

esposos tenga origen en una mala formación familiar, trayendo como consecuencia el divorcio y la desintegración de la propia familia, pasando a formar parte de un círculo vicioso que se repite generación tras generación.

Por lo que respecta a los hijos ha quedado claro que la familia es el primer y principal grupo donde un individuo desarrolla su personalidad, por lo que si existe una deficiencia a cualquier nivel llamese afectivo, económico, psicológico, etc el niño lo reflejará en cada etapa de su vida, con sus compañeros de escuela, con su grupo de amigos, con su pareja y más adelante con su cónyuge y sus hijos.

Investigaciones sociales indican que la desestabilidad familiar principalmente durante los primeros años de vida de los hijos influyen determinadamente en su salud mental, señala Antonio Ibarrola. (142) y añade "La familia desintegrada constituye el lugar más eficaz para la conflictividad, el sufrimiento desgarrador de la persona y la desadaptación social. (143)

Debe aceptarse entonces la realidad de que los padres como seres humanos, tienen una serie de necesidades y limitaciones reflejadas en un momento dado en la incapacidad de resolver el problema de la integración de su familia.

En los esposos radica esencialmente el éxito o fracaso

(142) Id. p. 38

(143) Id. p. 72

so de su matrimonio, así como el éxito o fracaso de su familia. Si la atmósfera familiar está llena de cambios y desvíos bruscos pueden surgir sentimientos profundos de frustración acompañados de resentimiento y hostilidad.

Dar y recibir emociones de las relaciones familiares constituye el centro crucial de fuerzas que consolidan o destruyen la salud mental. La familia determina el destino emocional del hijo; afecta asimismo al desarrollo emocional de los miembros adolescentes y adultos. (144)

4.6 CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO EN LA SOCIEDAD.

La familia es eminentemente una institución biopsíquica y social lo que implica que por un lado tiende a satisfacer las necesidades físicas de sus miembros y que a su vez representa una estructura cultural, un conjunto de relaciones a través de las que el individuo va cubriendo sus necesidades integrales. (145)

El incumplimiento de los efectos matrimoniales entre los esposos impide también cumplir con las expectativas biopsíquicas y sociales de cada uno de los miembros como:

1. Satisfacer adecuadamente las necesidades físicas (alimento, vestido, medicina, techo, etc.)
2. Cubrir las necesidades afectivas.

(144) SANCHEZ ASCONA, Jorge. Op. Cit. p. 45

(145) Id. p. 40

3. Fortalecer la personalidad.
4. Formar los roles sociales.
5. Preparar para el mejor desempeño de los papeles sociales.
6. Estimular las actitudes de aprendizaje y apoyo de la creatividad e iniciativa individual. (146)

Para que el matrimonio como base de la sociedad y como principal fuente de origen de la familia pueda cumplir con sus objetivos de establecer uniones sólidas, formar personas, educar y participar a través de sus miembros en el desarrollo integral de la sociedad, requiere de ayuda de toda índole, tanto del estado, como de los organismos intermedios, del sistema educativo, así como de los valores morales y religiosos que ayudan a crecer a un ser humano.

De tal forma que sin una adecuada formación, sin la transmisión de valores no puede hablarse del desarrollo integral de una persona ni del de la sociedad.

La sociedad a través de sus miembros, de los medios educativos, de los medios de comunicación, entre otros, motivan el desarrollo intelectual de la persona, forman individuos materiales, económicos, hacen resaltar la importancia de destacar y triunfar ante el resto de la sociedad, constituyéndose sólo una parte del ser humano y olvidándose de la parte espiritual. De tal forma que en la medida en que se logre un desarrollo individual integral, se estará logrando un desarrollo social.

4.7 CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO EN LA ECONOMIA.

El verdadero sentido del matrimonio dice Antonio Ibarrola es la felicidad de ambos cónyuges y agrega "El género humano es el hombre y la mujer conjuntamente, investidos de una dignidad igual, destinados a una perfección y a una gloria, iguales pero diferentes, complementándose con sus diferencias y creadas para unirse en el matrimonio que tiene por objeto la felicidad del uno y del otro y la continuación de la especie. sin que estos dos fines se puedan separar." (147) Sin embargo la legislación y las mismas costumbres ponen de manifiesto que el matrimonio y en general el Derecho de familia se encuentran en un periodo de crisis, como lo demuestra el gran porcentaje de demandas de divorcio, de demandas de alimentos por la falta moral y jurídica de los padres al no querer proporcionarlos a sus hijos, demandas en las que se pelean la patria potestad, la distribución de los bienes de los esposos en caso de existir sociedad conyugal y de infinidad de cuestiones muchas de las veces innecesarias y otras tantas como resultado de la falta de madurez que los lleva a contraer matrimonio y que además de afectar a la familia y a la sociedad, afectan económicamente al país, pues cada litis implica un gasto, alcanzando en su conjunto cantidades inimaginables.

(147) IBARROLA, Antonio Op. Cit. p. 62.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES.**PRIMERA:**

Hay términos que pese al transcurso del tiempo han trascendido hasta la actualidad formando parte de la cultura de no sólo una nación, tal es el caso de la figura del matrimonio reconocida por su importancia tanto para la ciencia jurídica, como para la sociología, la ética y la vida en todos sus aspectos.

SEGUNDA:

La oración Incumplimiento De Los Efectos Del Matrimonio Entre Los Cónyuges, sugiere tanto gramatical como jurídicamente la existencia de un deber establecido que se quebranta o se infringe mediante un hacer o dejar de hacer, es decir a la falta de cumplimiento de las consecuencias que del matrimonio se derivan a las personas de los cónyuges como son la cohabitación, la fidelidad, el débito conyugal y la ayuda y socorro mutuos.

TERCERA:

Los efectos del matrimonio aun cuando tienen una esencia que cae en el campo ético religioso, se ven protegidos jurídicamente debido a la importancia que tienen como parte de la

Institución fundamental que da origen a la familia.

CUARTA:

El matrimonio es una de las instituciones quizás más antiguas, pues la unión natural o sagrada aparece en todos los estudios relativos al origen de la vida. De ahí el resaltar el papel que el matrimonio ha ocupado en el desarrollo y evolución de la sociedad, pues si se considera que la familia es la base de la organización social, y la forma principal de constitución de la familia se da a través del matrimonio, entonces se entiende por qué ha sido consagrada como una de las figuras de mayor interés para la humanidad.

QUINTA:

Históricamente el matrimonio ha sido respetado y respaldado por la sociedad contando con características que varían de acuerdo a cada época y lugar, a las costumbres y tradiciones de cada cultura, y aunque algunos pueblos reservaron su regulación al campo de la ética otras lo incluyeron en el orden jurídico.

SEXTA:

El matrimonio y sus efectos han sido plasmados en los diferentes ordenamientos que han integrado el sistema jurídico mexicano como son el Código Civil de 1870, el Código Civil de 1884 y La Ley De Relaciones Familiares.

SEPTIMA:

Doctrinalmente el matrimonio en general siempre ha sido objeto de polémica, de ahí su dificultad para estudiarlo ya que existen diferentes posturas de los autores sobre un mismo tema.

OCTAVA:

De la investigación se desprende que la Legislación Civil vigente asume al matrimonio como un contrato ordinario contando por ello tanto con elementos de existencia como con elementos de validez, lo cual no implica que se rija por las reglas de los contratos pura y estrictamente, pues su estructura especial ligada a los fines humanos y sociales que el matrimonio se propone no lo permite, razón por la que el legislador incluye en dicho ordenamiento un capítulo relativo al matrimonio, donde también se plasman aunque no de forma clara y precisa los efectos de este en relación a los esposos.

NOVENA:

Otro punto importante e igualmente complicado se debe al gran contenido ético-religioso del matrimonio, pues el Derecho sólo puede intervenir como medio para brindar seguridad familiar y social en la limitada medida en que le es posible. De donde se desprende lo tenue de la sanción que frecuentemente es sólo patrimonial siempre indirecta y poco eficaz de los efectos que del acto jurídico matrimonial se derivan en relación a los

cónyuges.

DECIMA:

El matrimonio es tan trascendental y tan complejo que es asumido no sólo por el Derecho, sino por la religión, la ética y la sociología entre otras, constituyendo cada una un sistema normativo de conducta que forma parte del mundo del deber ser, aunque cada una con sus características propias.

DECIMA PRIMERA:

El individuo puede ser considerado como un producto de su sociedad y su cultura según se desprende de la investigación, siendo la familia el grupo primario y fundamental de influencia en la formación de su personalidad y su conducta.

Es aquí donde el niño aprende sus hábitos, actitudes, creencias y valores, donde aprende a satisfacer sus necesidades dentro de los cánones aprobados por su grupo social.

Posteriormente otros agentes que influyen en su personalidad son la escuela, los grupos de amigos y los medios de comunicación en general que en su conjunto constituyen su sociedad. De tal forma, que la influencia que la familia y el medio tengan sobre el individuo se verá reflejada en su conducta, no escapando a ello el matrimonio.

DECIMA SEGUNDA:

Un grupo social es diferente de otro de acuerdo al

tiempo, al lugar, a la cultura y a otros factores, es decir que cuenta con sus propios cánones, tanto que lo que es bien visto en una sociedad en otra no lo es, y que por tanto no permite unificar un comportamiento calificándolo de correcto o incorrecto. De ahí el relativismo de la idea de matrimonio.

DECIMA TERCERA:

La educación es el medio de transmisión de la cultura entendiéndose por cultura todo aquello que los individuos aprenden una forma de vida, un modo de pensar, de actuar y de sentir. Encontrándose en primer plano a cargo de la familia pues es aquí donde el sujeto inicia el desarrollo de su personalidad, otros agentes encargados de su transmisión son los profesores, amigos, teatros, Iglesias y todos los medios de transmisión de ideas, así que la educación que el sujeto reciba determinará su conducta en cada etapa de la vida.

DECIMA CUARTA:

Existe un serio problema dentro de la educación, educación es el medio de transmisión cultural incluyendo el aspecto intelectual, material y emocional, sin embargo generalmente esta transmisión sólo se da en el ámbito intelectual y material olvidándose del aspecto emocional, parte sumamente importante en el desarrollo humano, pues debe reconocerse en los demás seres humanos la dignidad que tienen como personas.

Lo anterior implica que es reprimida enormemente la

libre y espontánea manifestación de los sentimientos de las personas, impidiendo que en sus relaciones se logre un vínculo real y afectivo.

DECIMA QUINTA:

No existe una formación previa de la personalidad dentro de los medios educativos en el sentido de informar sobre la importancia de la elección de una pareja, o de la formación de una familia, por lo que muchas de las veces tomar esta decisión es una actitud idealista y subjetiva, reflejando más que una actitud emocional madura, su estado de soledad y angustia.

Es necesario insistir en que el individuo antes que un ser económico es una entidad cargada de emotividad que requiere de respuestas afectivas para su existencia.

DECIMA SEXTA:

Es también notoria la ausencia de la moral y la religión en la formación humana, las emociones y los sentimientos no son parte independiente del hombre intelectual; al igual que la necesidad de alimentar a la mente, existe la necesidad de alimentar el alma; el hombre no puede ser dividido en lo interno y su espíritu y en lo externo y su comportamiento social.

Hablar de moral necesariamente conlleva a hablar de la existencia de valores, de la apreciación afectiva que se le da a personas, conductas u objetos en un conglomerado social.

Desafortunadamente tampoco existe una formación en este senti-

do y la familia que es el primer núcleo de educación e influencia. no siempre lo motiva.

Por ello mientras no se contemplan a la par lo interno y lo externo del ser humano, siempre existirá un desequilibrio que necesariamente afectará al individuo tal como se refleja en el incumplimiento de los efectos matrimoniales.

DECIMA SEPTIMA:

Por lo que respecta a la religión y su relación con el matrimonio y sus efectos, es de la misma forma evidente la ausencia de un sentimiento religioso en la formación del individuo.

Es la familia una especie de Iglesia doméstica en la que los padres deben ser los primeros predicadores de los valores religiosos con la palabra y con el ejemplo, de lo contrario al disminuir el espíritu y el sentido religioso, pierden fuerza los vínculos familiares. Esto es, que la espiritualidad de los esposos debe ser la base de la espiritualidad de la familia.

Un gran número de parejas no se preparan ni en lo religioso, ni en lo moral, ni en lo económico, ni en lo psicológico para asumir la responsabilidad de formar un matrimonio verdaderamente Cristiano.

Así que lo recomendable es una actitud evangelizadora de la familia para engrandecer el amor conyugal y familiar en las parejas jóvenes.

DECIMA OCTAVA:

Es elemental educar a los esposos sobre la importancia que tiene el matrimonio a nivel personal, social y de los hijos. Debe resaltarse en ellos la importancia de transmitir los valores morales, religiosos y sociales a través de la educación, pues alimentar la parte intelectual y material del hombre no bastan, hace falta alimentar su espíritu y sensibilidad.

Tambien es conveniente que al igual que en la familia, se fortalezcan estos valores en los centros educativos, - medios de comunicación y todos aquellos centros de impartición de ideas, sólo así podrá poco a poco el ser humano irse desarrollando integralmente, lo cual se reflejará en su actitud como hijos, como esposos, como padres y en cualquier esfera.

Confirmándose con lo anterior la hipótesis planteada origen de este estudio sobre la forma en que influye la sociedad, la importancia que representa la presencia o ausencia de la moral, la educación y la religión en EL INCUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CONYUGES.

B I B L I O G R A F I A .

BIBLIOGRAFIA.

a) DOCTRINA

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalva. Derecho De Familia y Sucesiones. México. HARLA. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 1990. 493 p.
- BARBERO, Domenic. Sistema Del Derecho Privado. Derecho De La - Personalidad. Derecho De Familia Derechos Reales. Tr. Santiago Sentis Meledo. Vol. III. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1967. 485 p.
- BEATIZA, Rodolfo. Los Orígenes De La Codificación Civil Y Su Influencia En El Derecho Mexicano. México. Porrúa S.A. 1982. 199 p.
- BIALOSTOSKI, Sara. Panorama Del Derecho Romano. 2a. ed. México. UNAM. 1985. 250 p.
- BONNECASE, Julien. Elementos De Derecho Civil. Tr. Lic. José M. Cajica, jr. T. I. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. - 1985. 700 p.
- BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Primer Curso - De Derecho Romano. 3a. ed. México. PAX-MEXICO. Librería Carlos Cesarman S.A. 1978. 270 p.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia En El Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. México. Porrúa S.A. 1985. 387 p.
- _____. La Familia En El Derecho. Derecho De Familia Y - Relaciones Jurídicas Familiares. 2a. ed. México. Porrúa S.A. 1990. 517 p.
- DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. México. - Porrúa S.A. 1981. 404 p.
- DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI A. Enrique. Manual De Derecho Romano. 4a. ed. Buenos Aires. Depalma. 1992. 486 p.
- D' ORS, Alvaro. Derecho Privado Romano. 7a. ed. España. Ediciones Universidad De Navarra S.A. 1989. 642 p.

- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. IV, IX, XIX. Argentina. Dris - kill S.A. 1977. 1069, 992, 1021 p.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 15a.ed. México. Esfinge S.A. 1988. 530 p.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Parte General Personas Familia. 6a. ed. México. Porrúa S.A. 1983. 754 p.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho De Las Obligaciones. 5a. ed. Puebla México. Cajica S.A. 1976. 946 p.
- IBARROLA, Antonio. Derecho De Familia. 2a. ed. México. Porrúa - S.A. 1981. 562 p.
- KASER, Max. Derecho Romano Privado. 2a. ed. España. REUS. S.A. 1982. 421 p.
- LINIERS DE ESTRADA. Manual De Historia Del Derecho. Buenos Ai - res, Argentina. Abeledo-Perrot. 1993. 205 p.
- MUÑOZ, Luis y CASTRO, Salvador. Comentarios Al Código Civil. T. I. México. Cárdenas Editor Y Distribuidor. 1974. 836 p.
- ODERIGO, Mario N. Sinopsis De Derecho Romano. 6a. ed. Buenos Ai res Depalma. 1982. 555 p.
- OROPEZA AGUIRRE, Dioclesiano. Apuntes De La ENEP Aragón. Dere - cho Romano I. 3a. ed. Vol. I. México. Escuela Nacional De Es tudios Profesionales Aragón. 1988. 261 p.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas Y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Heliasta SKL. 1978. 797 p.
- PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción Al Derecho Y Lecciones De recho Civil. 12a. ed. México. Porrúa S.A. 1978. 320 p.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental De Derecho Romano. Tr. Manuel Rodriguez Carrasco. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1993. 762 p.
- PLANIOL, Marcel y RIPET, Georges. Tratado Elemental De Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidad. Tr. Lic. José M. Ca jica jr. T. I. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1981. 481 p.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio De Derecho Civil. Introduc - ción. Personas. Familia. 19a. ed. T. I. México. Porrúa S.A. 1983. 509 p.
-
- Derecho Civil Mexicano. 6a. ed. T. II. México.

Porrúa S.A. 1983. 200 p.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De Los Contratos Civiles. 12a. ed. México Porrúa S.A. 1993. 617 p.

Los Grandes Cambios En El Derecho De Familia De México. México. Porrúa S.A. 1990. 176 p.

TRIVIÑO GARCIA, Ricardo. Contratos Civiles Y Sus Generalidades. T. I. 4a. ed. Guadalajara, México. FONT, S.A. 1982. 585 p.

b) LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Código Civil Concordado por Jorge Obregón Heredia. 2a. ed. México. 1993. 684 p.

Código Civil Para El Distrito Federal En Materia Común y para Toda La República En Materia Federal. 11a. ed. México. Delma 1994. 508 p.

DIVORCIO. ADULTERIO COMO CAUSAL DE. Quinta época: Tomo CII. Pág. 695. A.D. 414/54. Díaz Candelaria, mayoría de 4 votos. sexta época cuarta parte: Vol. XIV. Pág. 9. A.D. 2809/57. Jesús - Ruiz Jimenez, 5 votos. Vol. XXX. Pág. 120 A.D. 7803/58. Maria Cristina de Borbón de Patiño, mayoría de 4 votos. Vol. XXXIII Pág. 69. A.D. 2181/59 Jesús Alcantara, 5 votos. Vol. LII Pág. 10 A.D. 7226/60 Antonio Verde Barrón, 5 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 490.

DIVORCIO. ADULTERIO PERMANENTE COMO CAUSAL DE. Amparo Directo - 1431/74. Faustino García Esteva 23 de enero de 1975. unanimidad de 4 votos. Ponente. Ernesto Solís López. Precedentes: - Quinta época: Volumen XXXIII, cuarta parte. pág. 141. Semanario Judicial de la Federación. Séptimo época. Volumen 73 - Cuarta parte. Enero 1975. Tercera Sala. Pág. 94.

DIVORCIO. INJURIAS COMO CAUSAL DE. A.D. 5516/75 Gregoria Tamayo de Coronado. 26 de julio de 1976. unanimidad de 4 votos. ponente Agustín Telez Cruces. Semanario Judicial De La Federación. Séptimo época. Volúmenes 91-96 cuarta parte. Julio-Diciembre de 1976. Tercera Sala. Pág. 27

DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON. Séxta época: Cuarta parte: Vol. V Pág. 71 A.D. 4672/57. Sara Consuelo Swain Gamiz, unanimidad de 4

votos. Vol XIII. Pág. 200. A.D. 4445/57. José Robles Garrido unanimidad de 4 votos. Vol XIII. Pág. 200. A.D. 4655/56. - Carlos Guillermo Delius Acuña, unanimidad de 4 votos. Vol. - XXIII, Pág. 38. A.D. 435/58. Gonzalo Rosas Flores, unanimidad de 4 votos. Vol. XXV. Pág. 118 A.D. 3359/58 Gonzalo Sánchez - Alvarez. 5 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 - Del Semanario Judicial De La Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 515.

DOMICILIO CONYUGAL. CONCEPTO DE. Amparo Directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. 30 de octubre de 1976, unanimidad de 4 votos Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo - Gonzalez - Informe 1978. Sala Auxiliar Núm. 12 Pág. 15.

DOMICILIO CONYUGAL. CONNOTACION JURIDICA DEL. T. LVIII. Perez de Beltrán Serafina. Pág. 1069.

DOMICILIO CONYUGAL. DEBE SER AUTONOMO AUN SEA PROPIEDAD DE UN FAMILIAR. Amparo Directo 142/80. Luis Carrillo Flores. 14 de mayo de 1980, unanimidad de 4 votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.. Secretario: José Vicente Peredo - Informe 1980. Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito. Núm. 4. Pág. 162.

DOMICILIO CONYUGAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HABITAR EN EL, NO PUEDE IMPONERSE A LOS CONSORTES COACTIVAMENTE. Amparo Directo 5764/77. Juan Gálvez González. 18 de febrero de 1981, 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápala. Secretario: José Guillermo Iriarte y Gómez - Informe 1981. Segunda Parte. Tercera Sala. Pág. 43.

c) ECONOGRAFIA.

AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología. 10a. ed. México. Porrúa S.A. 1989. 354 p.

BIGGE, Morris L. y HUNT, Maurice P. Bases Psicológicas De La Educación. México. Trillas S.A. 1990. 336 p.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. 21a. ed. T. II, IV, V. Argentina. Heliasa SRL. 1989. - 468, 504, 724 p.

CABRERA HIDALGO, Edgar. Psicología Actual. México. El Mundo. - 1989. 286 p.

CHAVERO, Alfredo. Compendio General De México A Través De Los -

- Siglos. T.I. México. Editorial Del Valle De México S.A. - 1976. 608 p.
- CHAVEZ ALDAPE, Luis. Manual De Sociología. México. 112 p.
- CHINOY ELY. La Sociedad. Una Introducción A La Sociología. México. Fondo De Cultura Económica. 1985. 423 p.
- DE AZEVEDO, Fernando. Sociología De La Educación. México. Fondo De Cultura Económica. 1942. 379 p.
- Diccionario De La Lengua Española. Real Academia Española. 19a. ed. Vol. IV y V Madrid España. 1981. 721 a 959 y 961 a 1199
- Diccionario De Sinónimos y Gramática. T. II (1-2) Buenos Aires Argentina. Cardón S.A. c.l.1979. 289 a 571 p.
- Diccionario Enciclopédico Larousse. T. 5 (Isaias-metopa). Barcelona España. Larousse S.A. 1979. 1260 - 1584 p.
- Diccionario Enciclopédico Quillet. 9a. ed. T. VI (mamila - patelar) México. Cumbre S.A. 1978. 637 p.
- Diccionario Inverso Ilustrado. De La Idea Aproximada A La Palabra Precisa. México. Reader'ua Digest. 1992. 704 p.
- Enciclopedia Ilustrada Cumbre. 20 a. ed. T. 8. (M). México. Editorial Cumbre. 1979. 429 p.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea- americana. T. XIX y - XXXIII. Madrid, España. Espasa-Calpe S.A. 1917. 1445 y 1511.
- GARAY, José Martí y MOSTIELES, Jorge Luis. Gran Enciclopedia - Científica Cultural Sociología Y Antropología. T. 19. México Organización Cultural LP. S.A. 1985 203 p.
- GARCIA PELAYO, Ramón y GROSS. Pequeño Larousse En Color. Diccionario Enciclopédico De Todos Los Conocimientos. Barcelona. - Noguer. 1975. 1566 p.
- GOMEZJARA, Francisco A. Sociología. 19 a. ed. México. Porrúa S. A. 1989. 472 p.
- HORTON, Paul B. y HUNT, Chester L. Sociología. 2a. ed. México. MC GRAW - HILL. 1982. 420 p.
- PRADO VALDOVINOS, Alvaro. El Divorcio En México Como Frause A - La Ley Por Parte De Los Extranjeros. (Tesis) México. 1989. - 115 p.

- RAMA, Carlos M. Sociología De América Latina. 2a. ed. Barcelona. Ediciones Península. 1977. 217 p.
- RECASENS SICHEZ, Luis. Tratado General De Sociología. 19a. ed. México. Porrúa .SA. 1982. 682 p.
- SANCHEZ ASCONA, Jorge. Familia Y Sociedad. 3a. ed. México. Plañeta. 1980. 98 p.